



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN
JURISDICCIONAL, DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

T E S I S

**PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
MAESTRA EN DERECHO**

**PRESENTA:
LICENCIADA MARÍA TERESA LEÓN JUÁREZ**

**TUTOR:
MAESTRO EMMANUEL ARELLANO MORALES
POSGRADO EN DERECHO**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice

Abreviaturas	6
Introducción	7

CAPÍTULO PRIMERO

ANDAMIAJE TEÓRICO Y CONCEPTUAL DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC'S), PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO Y LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

1.1 Las tecnologías de la información y la comunicación	10
1.1.1 Las redes en los medios tecnológicos	11
1.1.1.1 Red de comunicación "internet"	11
1.1.1.2 Banda Ancha en los aparatos electrónicos	12
1.1.1.3 Interconexión inalámbrica (WI-FI)	12
1.1.2 Terminales en los dispositivos electrónicos	13
1.1.2.1 Ordenador personal	13
1.1.2.2 Dispositivos Móviles	13
1.1.2.3. Navegador web	14
1.1.2.4. Sistemas Operativos	15
1.1.2.5 Correo electrónico	15
1.2. ¿Qué es la justicia?	16
1.2.1 ¿Qué es la Justicia para Platón?	17
1.2.2 ¿Qué es la Justicia para Ulpiano?	18
1.2.3 ¿Qué es la Justicia para Aristóteles?	18
1.2.4 ¿Qué es la Justicia para John Rawls?	20
1.2.5 ¿Qué es la Justicia para Kelsen?	21
1.2.6 La Justicia para Luigi Ferrajoli	23
1.3 Justicia Administrativa	27
1.3.1 Justicia Administrativa para Teodosio Lares	28

1.3.2.- Justicia Administrativa para Eduardo García de Enterría	30
1.4 Principio de Debido Proceso	31
1.4.1 La notificación	32
1.4.2 Ofrecimiento de prueba y su desahogo.	32
1.4.3 La oportunidad de alegar	33
1.4.4 La resolución	33
1.5 El Juicio Contencioso Administrativo Federal	34
1.5.1 Juicio en vía tradicional u ordinario	34
1.5.2 Juicio en Línea	36
1.5.3 Juicio en vía Sumaria	39
1.6 Notificaciones en el Juicio Contencioso Administrativo Federal	40
1.6.1 Notificación Personal	41
1.6.2 Notificación por Edictos	42
1.6.3 Notificación por Correo Certificado con acuse de recibo	43
1.6.4 Notificación por Boletín Jurisdiccional	43
1.6.5 Notificación Electrónica	45

CAPÍTULO II

ÁMBITO JURÍDICO INTERNACIONAL Y NACIONAL DEL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO, LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC'S) DENTRO DE LA NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL, COMO PARTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

2.1 Regulación en ámbito jurídico internacional del Principio de Debido Proceso.	48
2.1.1 Qué es un tratado	49
2.1.2 La base constitucional para que los tratados firmados por México sean ley suprema	49
2.1.2.3 Regulación del Principio de Debido Proceso en la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos	51
ARTÍCULO 14	53
ARTÍCULO 2	55
2.2 Regulación en ámbito jurídico internacional de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC'S)	56

2.2.1 Declaración Ministerial 2000 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas y Declaración del Milenio de las Naciones Unidas	56
2.2.2 Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, (Declaración de Principios y Plan de Acción)	60
2.2.3 Carta de Derechos Humanos y principios para internet	62
2.2.4 Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 56/183	69
2.2.3 Regulación en el ámbito jurídico nacional del Principio de Debido Proceso	70
2.2.3.1 Principio de Debido Proceso dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	71
2.2.4.- Regulación en el ámbito jurídico nacional de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC'S)	95

CAPÍTULO III

ENFOQUE DE LA NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO DURANTE EL PERIODO 2010-2018.

3.1 Enfoques de diferentes partícipes, sobre la implementación de la notificación por Boletín Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante Tribunal Federal de Justicia Administrativa	103
3.1.1 Enfoque del personal del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y Magistrada del Poder Judicial de la Federación, sobre la implementación de la notificación por Boletín Jurisdiccional	103
3.1.2 Enfoque sobre la implementación de la notificación por Boletín Jurisdiccional, de los litigantes que acuden a interponer un Juicio Contencioso Administrativo Federal ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa	106
3.1.3 Enfoque sobre la implementación de la notificación por Boletín Jurisdiccional, de los delegados que representan a las autoridades que intervienen en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa	109
3.2 Estadísticas del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación en México	113

3.2.1 Brecha Digital en México	114
3.2.2 Estadísticas de la infraestructura, la alfabetización digital y recursos para acceder a los medios tecnológicos en México	115
3.2.3 Estadísticas del uso de internet en México	116
3.2.4 Estadísticas de la población mexicana que no utiliza la tecnología de la información y comunicación en México, por falta de recursos económicos y por carencia de una alfabetización digital	121
3.3 Análisis de las estadísticas de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional a partir de su entrada en vigor, dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante Tribunal Federal de Justicia Administrativa	122
3.4 El Juicio en Línea como ejercicio de un derecho, su desarrollo al momento de notificar y los requisitos tecnológicos que se requieren para su desarrollo.	125
3.4.1 Análisis comparativo de la notificación en el Juicio en Línea y en los demás juicios regulados por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	133
3.5 Criterio Poder Judicial de la Federación sobre la notificación por Boletín Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo Federal ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa	139

Capítulo IV

REFLEXIONES SOBRE LA IMPORTANCIA EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO EN LOS LINEAMIENTOS Y ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

4.1 Consideraciones a causa de los hallazgos, carencias y problemáticas, respecto de la implementación del Boletín Jurisdiccional dentro del Juicio Contencioso Federal	144
4.1.1 La falta de requerimiento a las partes de la dirección de correo electrónico	147
4.1.2 La ausencia de los efectos jurídicos del aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional	148
4.1.3. La importancia de incluir los documentos anexos en el aviso previo	149
4.1.4 Los errores en la cita de los correos electrónicos al momento de mandar el aviso	150

4.1.5 La reproducción electrónica incorrecta de los acuerdos y resoluciones que se anexan en el aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional	154
4.2 Análisis de las razones para la creación del Boletín Jurisdiccional	155
4.3 Temporalidad del proceso para llevar a cabo la notificación por Boletín Jurisdiccional	157
4.4 Consideraciones jurídicas ante las omisiones y negligencias de los operadores de la notificación por Boletín Jurisdiccional	160
4.5 Propuestas de solución a las omisiones y negligencias de los operadores de la notificación por Boletín Jurisdiccional	162
4.5.1 Soluciones cuando las partes no señalan la dirección de correo electrónico dentro de su escrito inicial de demanda o bien manifiestan su deseo de que las notificaciones se realicen en el domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones	163
4.5.2 Medidas para dar efecto jurídico al aviso previo de la notificación por Boletín Jurisdiccional	165
4.5.3 Medios para dar a conocer a las partes los documentos anexos a la resolución a notificar	166
4.5.4 Estrategias para subsanar los errores en la escritura de las direcciones de correo electrónico en los avisos previos a la notificación por Boletín Jurisdiccional	168
4.5.5 Formas de resolver la reproducción electrónica incorrecta de los acuerdos y resoluciones que se anexan en el aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional	171
4.6. Sanciones por las omisiones y negligencias de los operadores de la notificación por Boletín Jurisdiccional, como alternativa de solución	174
4.7. Impartición de justicia en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en tiempos de pandemia por el COVID 19	179
4.8. Análisis de resultados y demostración de hipótesis	180
4.9. Consideraciones finales	188
Fuentes	190
Legislación	195

Abreviaturas

- a) **TIC´S:** Tecnologías de la Información y la Comunicación
- b) **CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- c) **LFPCA:** Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
- d) **TFJA:** Tribunal Federal de Justicia Administrativa
- e) **CFPC:** Código Federal de Procedimientos Civiles

INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la digitalización, sin duda ha cambiado la forma de impartir justicia, y ninguna sociedad es ajena a ello, trayendo la implementación del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (en adelante, TIC'S) e internet, digitalización que está inmersa en la reforma del 13 de junio de 2016, a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (en adelante, LFPCA), pues implementó dentro del juicio contencioso administrativo, llevado a cabo ante Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en lo subsecuente TFJA), la notificación por Boletín Jurisdiccional y con ello el uso de las TIC'S, para dar a conocer las resoluciones que se emiten dentro de este juicio.

Ante una adición o reforma al ordenamiento jurídico, que implique una digitalización el legislador no puede dejar de observar y analizar a la sociedad a quien va dirigido, pues se requerirá de terminología y herramientas como lo son redes, banda ancha, interconexión inalámbrica, dispositivos móviles, correo electrónico e internet, para su implementación y si dicha sociedad no cuenta con ello implicará una carga en vez de un beneficio, pudiendo convertirse en una injusticia o hasta una ilegalidad dicha implementación.

En toda reforma legislativa se tiene que voltear a ver las necesidades de la sociedad a quien va dirigida la norma, los principios y reglas que deben de regir todo acto de autoridad, reconocidos a nivel internacional y nacional, y de carácter obligatorio en todos los ámbitos de gobierno, así lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan.

Sin duda la tarea del legislador y los impartidores de justicia no es fácil, pues la interconexión entre el ámbito social, educativo y jurídico es tan estrecha, que el dejar de observar alguno de ellos traería como consecuencia que las normas e impartición de justicia, vulneren los derechos de los gobernados; por eso es importante voltear a ver esa mirada social antes de reformar o implementar herramientas, con la justificación de agilizar la impartición de justicia.

Querer agilizar la justicia, es sin duda importante si va de la mano con la seguridad que se debe de otorgar a los gobernados, pues eliminar pasos o lineamientos dentro de los ordenamientos jurídicos no siempre es lo correcto si afecta la esfera jurídica del gobernado, en razón de lo anterior, resulta importante el análisis del Boletín Jurisdiccional dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, llevado a cabo ante TFJA, para saber el impacto que tiene en los gobernados su implementación.

La implementación de la tecnología en el ámbito jurisdiccional genera un cambio positivo, pues permite que los justiciables puedan acceder a las notificaciones y expedientes jurisdiccionales en tiempo real, sin trasladarse o invertir recursos tanto materiales como económicos, dando como resultado acortar distancia y tiempo.

Esta transformación del sistema jurídico, involucra a los impartidores de justicia y gobernados, por lo que, la mirada de ellos en la implementación del Boletín Jurisdiccional dentro del Juicio Contencioso Administrativo, resulta importante, ya que ellos son los destinatarios y operadores, esa mirada trae hallazgos que deben de ser regulados, pues van desde un error humano hasta una falla tecnológica, que perjudica a destinatarios y receptores; restando efectividad a la notificación por este medio, por lo que enriquecer los lineamientos y normas que regulan la notificación por Boletín Jurisdiccional permitirá cumplir con los motivos que tenía el legislador con la implementación de este medio de notificación, que era agilizar la justicia y acercarla en tiempo real.

Para cumplir con lo anterior, es importante que se salvaguarde principios y reglas, uno de ellos Debido Proceso y la notificación como parte de él, regulados en materia internacional y nacional, así como las Tecnologías de la Información y Comunicación aplicables a la notificación por Boletín Jurisdiccional.

Por lo anterior, se requiere que las herramientas tanto materiales como humanas que intervienen en esta notificación tengan una normatividad que contemplen las variantes (errores humanos y fallas tecnológicas), al momento de

llevar a cabo el procedimiento de esta notificación, para que las mismas puedan tener una solución o efecto jurídico.

Pues en la actualidad los lineamientos que regulan esta notificación, son escuetos en regular errores humanos y fallas tecnológicas que sin duda afectan la esfera jurídica del gobernado y como consecuencia viola la regla de notificación como parte del Principio de Debido Proceso.

Al introducir las Tecnologías de la Información y Comunicación, a la notificación por Boletín Jurisdiccional, hace necesario referirnos a algunos términos y herramientas tecnológicas que se utilizan para poder llevar a cabo ésta notificación, así como a su regulación jurídica internacional y nacional que las rige.

Otra regulación jurídica internacional y nacional importante es la del Principio de Debido Proceso, toda vez que de él emana la regla de notificación, y dentro del Juicio Contencioso Federal esta se lleva a cabo a través del Boletín Jurisdiccional, por lo que resultara necesario analizar los ordenamientos jurídicos y lineamientos que regulan dicha notificación.

CAPÍTULO PRIMERO

ANDAMIAJE TEÓRICO Y CONCEPTUAL DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC´S), PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO Y LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

1.1 Las tecnologías de la información y la comunicación

Antes de abordar el tema principal es menester hacer referencia algunos conceptos sobre las tecnologías de la información y la comunicación, ya que actualmente se encuentran inmersos en nuestros ordenamientos jurídicos, así como en el desarrollo de la vida social y económica, sirviendo como herramientas de comunicación; un ejemplo de lo anterior, lo encontramos en la reforma del 13 de junio de 2016, a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que se implementó el Boletín Jurisdiccional, para notificar las resoluciones que emite el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, haciendo necesario para ello las tecnología de la información y comunicación, el internet y el conocimiento del manejo de éstos, para cumplir con las demandas que se requieren al interponer el referido juicio, en razón de lo anterior la citada ley, en el artículo 1-A, señala que debemos entender por algunos conceptos tecnológicos, razón por la cual se abordaran a continuación.

Por lo anterior, se hace necesario saber que debemos entender por “La terminología de las TICs, (Tecnologías de la Información y la Comunicación), es coincidente en casi todo el mundo. Se puede afirmar que este término se refiere a las múltiples herramientas tecnológicas dedicadas a almacenar, procesar y transmitir información, haciendo que ésta se manifieste en sus tres formas conocidas: texto, imágenes y audio.”¹

¹ Zambrano Martínez Fernando, Las TICS en nuestro ámbito social, Revista unam.mx, Revista Digital Universitaria, Vol.10 núm.11, noviembre 2009, recuperado de <http://www.revista.unam.mx/vol.10/num11/art79/int79.htm>., fecha de consulta 27 septiembre de 2018.

Una utilidad significativa de las herramientas tecnológicas, es sin duda el poder transmitir información, sin importar distancia ni el lugar donde inicie o termine ésta, teniendo como característica principal almacenado de información de texto es decir escrita, imágenes información visual y por ultima auditiva, por lo que dicho almacenamiento es muy amplio; pero estas tareas no se van a poder llevar a cabo si no existen las redes dentro de los medios tecnológicos.

1.1.1 Las redes en los medios tecnológicos

Para que la comunicación se pueda llevar a cabo entre los instrumentos tecnológicos “PC, laptop o dispositivos móviles se requiere de una red mantengan interconectados. Es decir, se trata de un conjunto de ordenadores que se conectan entre sí empleando diversos medios como cables, enlaces inalámbricos, fibra óptica y más. La conexión de todos estos equipos forma finalmente las redes que servirán para realizar intercambio de datos.

Si querés tomar un ejemplo muy sencillo sobre este concepto, sólo debes mirar el internet que es hoy en día la red informática más grande de todas, permitiéndonos estar conectados e intercambiar datos en todo momento.”²

Esa conexión que se da, a través de la red, es lo que va a permitir que las tecnologías de la información y la comunicación, lleven a cabo su función de transmitir, almacenar y procesar la información y hoy en día una de las más importantes es el Internet, por lo que antes de emitir un ordenamiento jurídico que tenga que utilizar una red informática es importante hacer un estudio, por parte del legislador si la población a quien se le va aplicar dicha ley, cuenta con los medios necesarios para que esta se pueda aplicar, como lo sería la red de internet.

1.1.1.1 Red de comunicación “internet”

El “Internet es el medio de soporte de información en el que se reside y se ejecuta al software de computadora y dentro del cual fluyen las comunicaciones electrónicas. Es un espacio de información virtual en red, accesible desde cualquier nodo,

² ¿Qué son las redes informáticas? recuperado de <https://www.educativo.net/articulos/que-son-las-redes-informaticas-1102.html>, fecha de consulta 25 de septiembre de 2018.

desde cualquier ordenador, lo que permite, a su vez, la interacción y el intercambio de información de todos los nodos conectados a la misma red”³

Una de las redes más importantes sin duda es el internet, que nos permite el soporte de información y el intercambio de la misma entre todos aquellos que tengan acceso a una red, originándose una interacción virtual que permite una comunicación sin importar distancia, pero si es necesario tener acceso o contratar el servicio de internet para que esta comunicación se pueda llevar a cabo, pues una vez que se tenga el servicio de esta red, se tendrá que tener instrumentos tecnológicos (PC, laptop o dispositivos móviles), con banda ancha que permitan se lleve a cabo una comunicación entre los usuarios.

1.1.1.2 Banda Ancha en los aparatos electrónicos

Para que esa comunicación se de entre aparatos electrónicos se requiere de una banda ancha que es “La capacidad de transmisión de un computador o de un canal de comunicaciones. La transmisión digital pura que se mide en bits o bytes por segundo...”⁴

Si bien es cierto la red de internet nos va a permitir una comunicación entre aparatos electrónicos conectados entre sí, también lo es que se necesita que éstos tengan la capacidad de bits para que esta tarea se pueda llevar a cabo y se pueda transmitir la información entre los usuarios, misma que puede darse conectada a una interconexión alámbrica o inalámbrica, como lo es actualmente WI-FI.

1.1.1.3 Interconexión inalámbrica (WI-FI)

El WI-FI es una interconexión “local inalámbrica puede definirse como una red de alcance local que tiene como medio de transmisión el aire. Por red de área local entendemos una red que cubre un entorno geográfico limitado, con una velocidad de transferencia de datos relativamente alta (mayor o igual a 1 Mbps tal y como especifica el IEEE), con baja tasa de errores y administrada de forma privada. Por red inalámbrica

³ Mariana Rico Carrillo, Derecho de las nuevas tecnologías, Buenos Aires, Ediciones La Roca, 2007, p.75.

⁴ Alan Freedman, Diccionario de Computación, México, 1993, p.54

entendemos una red que utiliza ondas electromagnéticas como medio de transmisión de la información que viaja a través del canal inalámbrico enlazando los diferentes equipos o terminales móviles asociados a la red...”⁵

La palabra Wi-Fi, es una abreviatura de Wireless Fidelity, que traducido es fidelidad inalámbrica, pero para que esta fidelidad se lleve a cabo se requiere una red local, pues su transmisión de información al aire es limitada, y por esta última característica se hace necesario redes locales en diferentes puntos, para que los usuarios puedan hacer uso de WI-FI.

1.1.2 Terminales en los dispositivos electrónicos

Una terminal va hacer un dispositivo electrónico capaz de transmitir un mensaje entre un emisor (es) y receptor (es), por medio de una red, los dispositivos electrónicos, implican una inversión para las personas que quieran hacer uso de ellos, por lo que más adelante en el presente trabajo se analizaran algunas estadísticas de la población en México que cuenta con ellos.

1.1.2.1 Ordenador personal

Cuando se habla de ordenador personal, se hace referencia a un aparato electrónico que puede o no estar conectado a una red, en que se almacena información de imágenes, visual o auditiva, y que dada la reforma que ha tenido la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se hace necesario tener un ordenador para poder almacenar las resoluciones que se le den a conocer a las partes dentro de un Juicio Contencioso Administrativo llevado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Estos ordenadores personales podrán ser fijos o móviles.

1.1.2.2 Dispositivos Móviles

Dentro de los aparatos electrónicos tenemos a los móviles, los cuales son fáciles de transportar de un lugar a otro y su capacidad en ocasiones es igual a la

⁵ Francisco López Ortiz, El estándar IEEE 802.11 Wireless LAN, México, 2002, s.ed. p.3

tecnología fija y “tienen cuatro características que lo diferencian de otros dispositivos: movilidad, tamaño reducido, comunicación inalámbrica e interacción con las personas.”⁶

Lo ideal es que “cualquier dispositivo móvil debería funcionar y poder ser usado de forma fiable mientras nos movemos, independientemente de la proximidad de una fuente de energía (enchufe) o de una conexión física a Internet. Para facilitar la portabilidad, los dispositivos móviles suelen contener baterías recargables, que permiten varias horas o más de operación sin necesidad de acceso a un cargador o a una fuente de energía externa. Aunque son móviles, estos dispositivos pueden sincronizarse con un sistema de sobremesa para actualizar aplicaciones y datos”.⁷

Su característica principal es que nos van dar una efectividad como cualquier dispositivo fijo, con una reducción de tamaño y una transportación fácil, lo que implica una inversión económica extra por parte de quien los porta, pues por lo regular tienen un costo igual a la tecnología fija aunque su tamaño sea más pequeño, ya que cumple con las mismas funciones de un aparato fijo y de mayor tamaño, un ejemplo de las funciones que comparten es el poder consultar en ellos las páginas web.

1.1.2.3. Navegador web

Para poder consultar las resoluciones que emite el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, actualmente se necesita de un navegador, pues como lo señala el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el boletín jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica de dicho tribunal, lo que nos lleva a forzosamente a tener internet en los diferentes dispositivos en los que se quiera consultar las resoluciones, accediendo a un navegador web que “es una aplicación que se ejecuta en la computadora, nos sirve para ver la información contenida en una o varias páginas web. Para poder consultarla, primero interpreta y luego la muestra en la pantalla. Esto nos permite ver

⁶ Julián David Morillo Pozo, Introducción a los dispositivos móviles, Universitat Oberta de Catalunya, p.7, recuperado de [https://www.exabyteinformatica.com/uoc/Informatica/Tecnologia_y_desarrollo_en_dispositivos_moviles/Tecnologia_y_desarrollo_en_dispositivos_moviles_\(Modulo_2\).pdf](https://www.exabyteinformatica.com/uoc/Informatica/Tecnologia_y_desarrollo_en_dispositivos_moviles/Tecnologia_y_desarrollo_en_dispositivos_moviles_(Modulo_2).pdf), fecha de consulta 30 de septiembre de 2018.

⁷ *Ibidem*, p.8

documentos con imágenes, audio y recursos incrustados. El navegador web también es conocido como explorador.”⁸

Dentro del navegador vamos a encontrar varias páginas web, mismas que nos permitirá ver la información contenidas en ellas, pueden estar compuestas de textos, imágenes y audios, como lo está actualmente la página web del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues en ella encontramos los textos que componen las resoluciones que actualmente notifica dicho tribunal, para que esta funcione y poder ver los textos de las resoluciones que se emiten dentro de un juicio se requiere también de un sistema operativo.

1.1.2.4. Sistemas Operativos

Para una adecuada comunicación en un dispositivo fijo o móvil, se requiere de un sistema operativo que es “un programa de control maestro que administra el funcionamiento del informático.”⁹

La tecnología requerirá de un sistema de operación y administración para que se dé un funcionamiento adecuado, que permita cumplir con su principal tarea que es la de comunicación en cualquier tiempo y espacio, pero como todo canal de comunicación se requiere de un emisor y un receptor, y en este caso deberán de tener un correo electrónico para poder enviar y recibir mensajes.

1.1.2.5 Correo electrónico

Un correo electrónico “es uno de los medios de intercambio de información más comunes donde existen aplicaciones o programas que sirven para redactar y leer mensajes de datos que se generan por un usuario llamado emisor, para ser recibidos por una o más personas usuarias de cuentas de correo llamadas receptores o destinatarios...”¹⁰

Para que se dé una comunicación a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, se va requerir, de redes, terminales, páginas web

⁸ Angie Aguilar Domínguez, El navegador Web, Punto de Seguridad Defensa Digital, Revista Bimestral, núm. 9, enero 2011, p. 3

⁹ Freedman, Op. Cit., p.738

¹⁰ Rico Carrillo, Op.Cit.,p.592

y de correos electrónicos para transmitir un mensaje, por lo que es importante tomar en cuenta, que todas estas herramientas estén al alcance de todos los gobernados antes de interpenetrarlas a los ordenamientos jurídicos; pues actualmente sirven como canal de comunicación para dar a conocer las diferentes resoluciones que emiten los tribunales encargados de impartir justicia.

Lo anterior lo encontramos como ya se señaló, en la reforma del 13 de junio de 2016, a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde establece el Boletín Jurisdiccional, como canal de comunicación para dar a conocer las resoluciones que emite el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en donde se implementó el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación, sin existir por parte de nuestros legisladores un estudio de la población mexicana que tienen acceso a las herramientas tecnológicas e impacto económico para acercarse a ellas, pues podríamos estar ante una reforma justa o injusta, pues si bien se establece como medio para dar a conocer sus resoluciones el Boletín Jurisdiccional también lo es que en artículo 65 de la citada ley, no se establece correr traslado de los documentos anexos a la resolución a notificar, lo que parecería justo o injusto; pero que debemos entender por justicia, a continuación citaremos diferentes puntos de vista de grandes filósofos, de lo que ellos consideraban que es justicia, para tener un panorama amplio y después saber si la reforma se apegó a la justicia o no.

1.2. ¿Qué es la justicia?

Esta interpenetración de las tecnologías de la información y la comunicación, a los ordenamientos jurídicos nos hace analizar, si es justo su injerencia o no, pues determinar que es la justicia es una tarea difícil, pues para algunos filósofos esta emanada de un ser supremo y para otros será la voluntad subjetiva o colectiva, la que determine que se debe calificar como justo, por lo que en el devenir de la historia los ordenamientos jurídicos y los aplicadores de los mismos, han tenido que voltear a ver qué es lo que se entiende por justicia para enriquecer al derecho y determinar lo que es justo e injusto.

1.2.1 ¿Qué es la Justicia para Platón?

Para Platón la justicia se divide en la justicia divina impartida por Dios y la justicia del hombre, el cual va a tener “un cuerpo material, y un alma inmaterial que es inmortal,”¹¹ lo que le va a permitir tener dos características una divina y otra terrenal, y esta última característica es la que permitirá que la justicia del hombre sea imperfecta, pues “se puede ver que hay jueces corruptos que pueden ser comprados, y con esto se puede llegar a pensar que puede ser lo mismo con los dioses. Pero esto no será posible para Platón, porque en la justicia humana también hay jueces incorruptos que no pueden ser comprados, y si hay hombres que son así, los dioses no podrán ser de otra manera, porque siempre estarán por encima de cualquier hombre.”¹²

La justicia perfecta que tiene Dios y la mortalidad que Platón resalta como característica en los hombres, hace que “la justicia signifique una regla heurística, un principio regulativo, fuente inagotable de soluciones: postula y busca lo mejor, lo perfecto, en las formas transitorias de la práctica jurídica; aspirar a lo absoluto e infinito en el mundo relativo y finito, único del que podemos hablar con sentido. En general toda realización de valores se explica en el límite de esta hipótesis y nunca fuera de ella.”¹³

Partiendo de la postura que tiene Platón de que Dios es el que tiene la justicia divina y perfecta, el hombre tiene que ir en busca de esta última característica, regulando los conflictos que puedan suscitarse por medio de los valores y de las prácticas jurídicas, mismas que deberán velar por los intereses y necesidades de los individuos a los que va dirigida la norma, por eso al darse una reforma como la que se llevó a cabo el 13 de junio de 2016, a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el legislador tenía que valorar las necesidades de los individuos que acuden ante los órganos jurisdiccionales a invocar la solución de conflictos, y emitir las normas jurídicas que respeten esos valores y principios.

¹¹Javier Greene Osorio, *Filosofía en busca de la identidad humana*, 1a.ed., México, Publi Impresos Novarte, 2007, p. 43.

¹² *Ibidem.* p. 46

¹³ Juan Manuel Terean Mata, *La idea de Justicia y el principio de seguridad jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.p.57 y 58, recuperado de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revenj/cont/9/dtr/dtr4.pdf>, fecha de consulta 2 de octubre de 2018.

1.2.2 ¿Qué es la Justicia para Ulpiano?

Para Ulpiano la iustitia o justicia “es el intento de realizar nuestra intuición colectiva de “lo justo”. Por lo tanto, la justicia no es la mera aplicación de las normas positivas, injustas quizá, sino que, por el contrario, las disposiciones del derecho positivo deben basarse en la justicia”¹⁴

La intuición colectiva va a formar un papel importante, para diferenciar lo que es justo o no, por lo que no basta que los ordenamientos jurídicos establezcan normas, que regulen el comportamiento de los seres humanos, sino que estas cumplan con la voluntad colectiva de aquellos a los que se las han de aplicar.

Por lo que todos “los deberes que el derecho objetivo impone a los seres humanos, pueden resumirse, en última instancia, en los famosos tres conceptos del derecho: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere (vivir honradamente, no lesionar los intereses de los demás, atribuir a cada uno lo suyo)...”¹⁵

Al insertar en los ordenamientos jurídicos la voluntad colectiva, le impone principios que se resumen en características de esa colectividad, como lo es vivir honradamente, no lesionar a los demás y atribuir lo que es de cada quien, que presupone una igualdad. “Más esta igualdad no significa necesariamente que la diosa ciega deba dar igual tratamiento a lo que en realidad es desigual...”, ¹⁶y con esto las normas positivas si se podrían aplicar a la colectividad al ser justas y equitativas.

1.2.3 ¿Qué es la Justicia para Aristóteles?

Aristóteles filósofo de la antigua Grecia, manifiesta que “todos consideran justicia el hábito que hace que las personas se hallen en disposición de efectuar lo justo, inclinándoles a obrar justamente y desear lo justo; y del mismo modo entienden por injusticia el hábito que les hace obrar injustamente y desear lo injusto...”¹⁷

¹⁴ Guillermo F. Margadant S, Derecho Romano, México, Esfinge, 20a. ed., 1994, p.99.

¹⁵ *Ibidem.*, p.99

¹⁶ *Ídem.*

¹⁷ Aristóteles, Ética de Nicómaco, Obras Completas, trad. de Gallach Páles, Francisco, Libro V, Madrid, 1951, p.118

Para Aristóteles la justicia va más en caminata a un comportamiento deseable de querer efectuar lo que es correcto, ya que tiene la virtud de distinguir entre lo justo e injusto. “Por eso se cree con frecuencia que la justicia es la mayor de las virtudes...”¹⁸ “porque el que la posee puede practicar su virtud no sólo en sí mismo, sino con referencia a su prójimo también...”¹⁹

Por lo que, lo virtuoso lo vamos a encontrar en las leyes, “ciertamente la mayoría de los casos que ordena la ley son precisamente los que se prescriben desde el punto de vista de la virtud considerada como un todo; porque la ley nos ordena practiquemos toda virtud, prohibiéndonos practiquemos cualquier vicio. Y las cosas que tienden a producir la virtud consideradas como conjunto son aquellas cuyos actos son prescritos por la ley, que fueron prescritos con miras a la educación para el bien común...”²⁰

Aristóteles considera que la justicia es una virtud que nos lleva a la educación del bien común, y los hombres la pueden llevar a un extremo o un término medio. “Solo en ciertas actividades, ya que en otras, como el: robar, matar y mentir, la virtud estaría en los extremos, que serían: no matar, no robar, no mentir...”

El Justo Medio el hombre podrá encontrar felicidad al buscar los placeres de sensación, ya que en los extremos no la encontrará. Al abstenerse de ellos se privará de la complacencia que se pueda dar de un placer de sensación, y el llegar al exceso causara un mal...”²¹

Cuando los hombres llegan al extremo es cuando se da la inobservancia de la ley, y se estaría obrando de manera injusta, ya que las “relaciones están regidas por la ley; y la ley existe para los hombres entre los cuales hay injusticia por que la justicia legitima (<deke>), estriba en el discernimiento entre lo justo y lo injusto...”²²

El hombre va a tener que elegir entre el justo medio, para no causar un mal o una injusticia contemplada en los ordenamientos jurídicos, lo anterior nos hace reflexionar, que para que se dé una reforma como la que se llevó a cabo el

¹⁸ *Ibíd.*, p. 120

¹⁹ *Ídem.*

²⁰ *Ibíd.*, p. 123

²¹ Greene Osorio, *Op. Cit.*, p.60 -61

²² Aristóteles, *Op. Cit.*, p.135

13 de junio de 2016, a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que resalta el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, como canal de comunicación para dar a conocer las resoluciones que emita del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se tuvo que analizar si la elección de estas herramientas, era justa para los gobernados, o se legitima una injusticia con su aplicación .

1.2.4 ¿Qué es la Justicia para John Rawls?

John Rawls señala que “la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales al igual que la verdad lo es de los sistemas de pensamiento”²³. Al ser la justicia una virtud de una institución es importante señalar que se entiende por ésta, es “un sistema público de reglas que definen cargos y posiciones con sus derechos y deberes, poderes e inmunidades, etc. Estas reglas especifican ciertas formas de acción como permisibles, otras como prohibidas; y establecen ciertas sanciones y garantías para cuando ocurren violaciones a las reglas...”²⁴

Las instituciones establecen ciertas sanciones y garantías, cuando éstas no cumplen con ellas, al igual que las leyes o “son injustas han de ser reformadas o abolidas...”²⁵

Pero cuando se puede calificar una norma de injusta; cuando “los acuerdos existentes puedan diferir en varios grados de las normas públicas aceptadas, que son más o menos justas, o puede ser que estos acuerdos se adecuen a la concepción de la justicia que tenga una sociedad, o a la visión que tenga la clase dominante, pero esta misma concepción puede ser irracional, y en muchos casos claramente injusta...”²⁶

La sociedad juega un papel importante para la calificación de una norma injusta, pues bajo la concepción de ésta es que se va a dar tal calificativo. John Rawls define a la sociedad como una “asociación más o menos autosuficiente de

²³ John Rawls, Teoría de la Justicia, trad. María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 1971, p.17

²⁴ Ibídem, p.62

²⁵ Ibídem, p.17

²⁶ Ibídem, p.322

personas que en sus relaciones reconocen ciertas reglas de conducta como obligatorias y que en su mayoría actúan de acuerdo con ellas...”²⁷

Será la sociedad quien acuerde y reconozca que normas son obligatorias, actuando bajo lo establecido en ellas, pues una “sociedad está bien ordenada no sólo cuando fue organizada para el promover el bien de sus miembros, sino cuando también está eficazmente regulada por una concepción pública de la justicia...”²⁸.

La sociedad estará bien organizada para bienestar de sus miembros y la justicia “la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social...”²⁹

La justicia es la primera virtud de las instituciones, donde la sociedad va aceptar una norma que le atribuye derechos y deberes, y calificándola de injusta cuando no sea acorde a lo pactado entre la misma sociedad, llegando incluso a la figura de la abolición a la que hace referencia John Rawls. Dentro del presente trabajo se analizará si se requiere “abolir”, los artículos que regulan la notificación por boletín jurisdiccional, llevado a cabo por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o si su aplicación se adecua a la concepción de la justicia que tiene la sociedad a quien se le aplica la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

1.2.5 ¿Qué es la Justicia para Kelsen?

Para Kelsen la justicia va a ser vista desde varios puntos de vista, pero solo dos serán citados en el presente trabajo, justicia como felicidad y justicia como legalidad, por lo que hace a la primera la define como “una cualidad del orden social; solamente en forma secundaria aparece como cualidad del hombre, como virtud, ya que el hombre es justo si su conducta está de acuerdo con las normas de un orden que suponemos justo o representativo de la justicia; pero, en realidad, ¿qué significa decir que determinado orden social es justo? Significa que dicho orden regula la conducta

²⁷ *Ibidem*, p. 18

²⁸ *Ídem*.

²⁹ *Ibidem*, p. 20

humana en forma satisfactoria para todos los hombres, en tal forma que todos los hombres encuentran su felicidad dentro del él...”³⁰

La justicia va a ser una cualidad del orden social, y el hombre la va alcanzar si se adecua su conducta a las normas que establece dicho orden, pues “el anhelo de la justicia es el anhelo eterno del hombre. Es la felicidad que el hombre no puede encontrar solo, como individuo aislado, y por ello la busca en la sociedad. La justicia es la felicidad social; es la felicidad garantizada por el orden social...”³¹

Para Kelsen el hombre no puede vivir aislado, por eso su conducta y su felicidad la va encontrar cuando se incorpora a una sociedad, regulada por normas que se presumen justas o representativas de la justicia.

La justicia como legalidad para Kelsen va a ser de “conformidad con la observancia de la ley...”³²

Cuando los hombres a quien va dirigida la ley la observen y actúen conforme a ella se dará la justicia como legalidad. “La justicia en el sentido de legalidad es la cualidad que se refiere no al contenido del orden positivo, sino a su aplicación...”³³

Un elemento que destaca en la justicia como legalidad, es que aparte que la sociedad actúe conforme a las normas establecidas en un ordenamiento positivo le sean aplicadas.

Por lo que podemos concluir que la “justicia de acuerdo con la ley es un postulado de la ley, del derecho positivo, un postulado dirigido a los individuos sujetos al derecho; obedecer y aplicar la ley de la manera en que ella ordena que sea obedecida y aplicada.”³⁴

De las anteriores aportaciones tendríamos que destacar que existe un deseo que la justicia se dé entre los miembros de la colectividad, que lo que se

³⁰ Hans Kelsen, *Metamorfosis de la idea de la Justicia*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 84 recuperado de file:///C:/Users/tere/Downloads/21099-18912-1-PB.pdf, fecha de consulta 15 de octubre de 2018.

³¹ *Ibíd.*, p. 85

³² *Ibíd.*, p. 95

³³ *Idem.*

³⁴ *Idem.*

califique de justo sea aceptado por ellos, que las instituciones lo respeten y apliquen, pues emana de la voluntad colectiva.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando aplican la Ley de una manera rígida “bajo la teoría positivista”, es decir como lo establecen las normas jurídicas, contraviene lo que la sociedad ve como justicia, pues no se hace una interpretación de las normas, que resaltaría el espíritu de la voluntad colectiva, afectando con ello a las partes que solicitan su tutela, y este actuar se ve reflejado en la forma de notificar, mediante Boletín Jurisdiccional, pues aun cuando no se corre traslado de los documentos anexos a la resolución y al no existir mecanismos para que el actuario se pueda cerciorar de que el aviso, previo a una notificación le llego de forma correcta a las partes, se continua con el proceso de notificación afectando en ocasiones su esfera jurídica.

Por lo anterior, se considera necesario la aportación del jurista Luigi Ferrajoli, quien nos da un panorama sobre la interpretación de las normas, y deja atrás una interpretación textual como lo haría la corriente positivista, enriqueciendo su teoría con base en los derechos fundamentales que encontramos en diferentes ordenamientos jurídicos; y quizá no nos da una definición de justicia, pero si nos señala como se podría alcanzar ésta, por las diferentes instituciones encargadas de impartirla, y con ello obtenerla para todos aquellos que ponen en marcha la función jurisdiccional.

1.2.6 La Justicia para Luigi Ferrajoli

Lo primero que nos aporta Luigi Ferrajoli en este tema, es que los tribunales encargados de impartir justicia, de aplicar los diferentes ordenamientos necesitan hacer un análisis de las causas y efectos, que llevaron a la emisión de las mismas, para dar una mejor interpretación a los mismos, pues nos olvidamos que “el derecho es siempre una realidad no natural sino artificial, construida por los hombres, incluidos los juristas, que tienen una parte no pequeña de responsabilidad en el asunto. Y nada hay de necesario en sentido determinista ni de sociológicamente natural en la ineficiencia de los derechos y en la violación sistemática de las reglas por parte de los titulares de los poderes públicos. No hay nada inevitable y de irremediable en el caos

normativo, en la proliferación de las fuentes y en la consiguiente incertidumbre e incoherencia de los ordenamientos, con los que la sociología jurídica sistemática representa habitualmente la actual crisis de Estado de Derecho”³⁵

Actualmente tenemos una crisis de derecho, pues los ordenamientos se emiten sin analizar las necesidades de la sociedad, los recursos con los que cuenta, cuando acude a las instituciones impartidoras de justicia, lo que debemos erradicar, pues forma parte del “viejo paradigma positivista, sujeción a la letra de la ley, cualquiera que fuere su significado, sino sujeción a la ley en cuanto válida, es decir, coherente de sus significados con la Constitución, coherencia más o menos oponible y siempre a la valoración del juez. De ello se sigue que la interpretación judicial de la ley es también un juicio sobre la ley misma, que corresponde al juez junto con la responsabilidad de elegir los únicos significados válidos, o sea, compatibles con las normas constitucionales sustanciales y con los derechos fundamentales establecidos por las mismas.”³⁶

A pegarnos actualmente a lo que la ley dice, es dejar limitado al juzgador en una interpretación textual del ordenamiento jurídico, y cuartar su responsabilidad en que las leyes que aplica al caso concreto estén acordes con la constitución y los derechos fundamentales, ya que estos “son los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto a personas, o en cuanto a ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables.”³⁷

Los derechos fundamentales los vamos a encontrar inmersos en las constituciones, pues las “las normas constitucionales no son otra cosa que los derechos fundamentales, ellas pertenecen a todos nosotros, que somos los titulares de los derechos fundamentales”.³⁸

Estos derechos fundamentales que si bien somos titulares todos nosotros y están plasmados en las constituciones como lo señala Ferrajoli, también se distinguen por otra peculiaridad, “...son jurídico-institucionalmente garantizados y

³⁵ Luigi Ferrajoli, *Derechos y Garantías, La Ley del más débil*, 7a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, México, Trotta, 2010, p. 18

³⁶ *Ibidem*, p. 26

³⁷ Luigi Ferrajoli, *Democracia y garantismo*, 2a. ed, Miguel Carbonell, México, Trotta, 2010, p. 42.

³⁸ *Ibidem*, p. 33

limitados espacio-temporalmente, son derechos objetivamente vigentes en un orden jurídico concreto.”³⁹ Por lo que al reconocer el principio de debido proceso actualmente nuestra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, el mismo cumple con las características que debe tener un derecho fundamental, que es la vigencia y que este inmerso en la constitución mexicana, (espacio-temporalmente), por lo que los juzgadores al emitir sus fallos deberán respetar este derecho fundamental de debido proceso y no aplicar la norma conforme a la letra, si no dar una interpretación más amplia, “pues la sujeción de la ley y antes que nada a la constitución transforma al juez en garante de los derechos fundamentales, incluso frente al legislador a través de la censura de la invalidez de las leyes y demás actos del poder político que puedan violar aquellos derechos, promovida por los jueces ordinarios y declarada por las cortes constitucionales. No se trata, como en el viejo paradigma paleopositivista, de sujeción a la letra de la ley cualquiera que fuese su significado, sino que es sujeción sólo a la ley válida, es decir, coherente con la constitución. Y en el modelo constitucional-garantista la validez ya no es un dogma asociado a la mera existencia formal de la ley, sino una cualidad contingente de esta ligada a la coherencia de sus significados con la constitución, que se remite a la valoración del juez. De aquí se deriva que la interpretación judicial de la ley es siempre también un juicio sobre la ley misma, correspondiendo al juez elegir sólo los significados válidos, o sea, compatibles con las normas constitucionales sustanciales y con los derechos fundamentales establecidos en ellas”.⁴⁰

Al tener el juez la libertad de elegir solo los significados válidos, de una norma, cuando se hace una notificación por boletín jurisdiccional, a los particulares y a las autoridades dentro del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debería el magistrado ordenar que se corriera traslado de los documentos anexos a la resolución a notificar, aun y cuando el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no lo contempla, para salvaguardar el principio de debido proceso, pues el mismo se encuentra inmerso dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto es un derecho fundamental.

³⁹ María del Pilar Hernández Martínez, Constitución y Derechos Fundamentales, p.254, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3447/15.pdf>, fecha de consulta 13 de abril de 2019

⁴⁰ Luigi Ferrajoli, Op. Cit., p. 211

Pues si en un ordenamiento que regula el procedimiento no se respetan derechos fundamentales, el juez debe de actuar como “un contrapoder en el doble sentido de que es el encargado del control de legalidad sobre los actos inválidos y sobre los actos ilícitos y, por lo tanto sobre los daños, provengan de quien provengan, a los derechos de los ciudadanos.”⁴¹

Si bien los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no declararían la inconstitucionalidad de una norma, porque no es su competencia, también lo es que ellos deberían valorar la aplicación de la misma, haciendo una interpretación más amplia o censurando en su caso su aplicación, por afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Pues como señala Luigi Ferrajoli la justicia es aquella que imparten los jueces apegados a los derechos fundamentales plasmados en las diversas constituciones, teniendo la libertad de hacer una interpretación más amplia o una censura de las normas, cuando estas no sean apegadas a dichos derechos, y en México con la reforma constitucional del 2011, se abrieron las puertas a una aplicación e interpretación de las normas jurídicas, salvaguardando los derechos humanos, pues es el principal objetivo de la reforma; ya que “...son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición...”⁴² y “...cumplen una finalidad que es sancionar las arbitrariedades de las autoridades hacia los gobernados. Es decir, que cuando una autoridad abusa de su poder en perjuicio de un individuo, es donde se observa una clara vulneración a los derechos humanos, así mismo, tienen como finalidad salvaguardar la integridad humana de la persona y que ésta no se vea menoscabada.”⁴³

Al señalar Luigi Ferrajoli que los derechos fundamentales son los que se encuentran inmersos en las constituciones de los estados y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecer como obligación el respetar los

⁴¹ Manuel Atienza y Luigi Ferrajoli, Jurisdicción y Argumentación en el Estado Constitucional de Derecho, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p.100

⁴² Derechos Humanos, recuperado de: <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>, fecha de consulta 27 de abril de 2019.

⁴³ Oscar Armando González Vega, Derechos humanos y Derechos Fundamentales, p. 1, recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12556/14135>, fecha de consulta 27 abril de 2019.

derechos humanos, nos genera un reconocimiento positivado a nivel nacional de ambos derechos.

Pues actualmente los "...derechos fundamentales se ven reflejados y plasmados dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establecen las garantías con las que goza el gobernado dentro del territorio nacional, es por esto que se argumenta que los derechos fundamentales los dará el propio ordenamiento constitucional mexicano, que, a diferencia de los derechos humanos, se establecen por un ordenamiento global."⁴⁴

En razón de lo anterior se determina que los derechos humanos son reconocidos universalmente y los derechos fundamentales constitucionalmente, y en algunas legislaciones ambos coinciden como lo es el Principio de Debido Proceso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en artículo 14, regulación que le da el carácter de derecho fundamental y el reconocimiento de universalidad que tiene como derecho humano.

Por lo anterior, dentro del Juicio Contencioso Administrativo llevado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los magistrados al aplicar las normas para resolver las controversias planteadas, tendrían que impartir justicia respetando los derechos humanos y fundamentales.

Es importante hacer notar que la justicia impartida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es de carácter administrativa, lo que nos lleva a analizar qué características tiene esta, con la aportación de algunos juristas en la materia, que citaremos a continuación.

1.3 Justicia Administrativa

Al hablar de justicia administrativa nos referimos a la que se impartirá en contra de los actos de los entes públicos que al emitir sus resoluciones no respeten los derechos de los particulares, por lo que se demandará la protección de las leyes emitidas por el poder legislativo, las cuales también establecen los medios de defensa.

⁴⁴ *Ibíd*em, p.2

1.3.1 Justicia Administrativa para Teodosio Lares

Para Teodosio Lares el “derecho administrativo así considerado, es la ciencia de la acción y de la competencia del poder ejecutivo, de sus agentes, y de los tribunales administrativos, en relación con los derechos e intereses de los ciudadanos y con el interés general del Estado...”⁴⁵

La anterior definición nos arroja determinadas características de la justicia administrativa: una de ellas es que es competencia del poder ejecutivo y de quienes forman parte de este, de los tribunales administrativos, quienes van a velar por los derechos e intereses de los particulares y del Estado, esta última característica es importante, pues para esta rama del derecho el Estado forma parte de las controversias, por lo que existe un interés público.

Para el autor el derecho administrativo proclama “los derechos del hombre y los principios de la razón que había de ser realizados por las instituciones administrativas, zanjaba los fundamentos de la ciencia”⁴⁶ y esta ciencia a su vez tiene tres caracteres “Principios racionales, como fundamento del Derecho. Unidad como fundamento de la acción administrativa y combinación de las atribuciones del poder público, en los intereses y derechos de los particulares, como resumen de la ciencia...”⁴⁷

Los principios racionales, la acción administrativa y las atribuciones del poder público, es lo que se resume como la ciencia del derecho administrativo. Esta ciencia va a “combinar la acción del gobierno, el interés general con los intereses y derechos de los particulares...”⁴⁸

Pero la ciencia administrativa va a tener combinaciones en donde va a despertar la actividad del gobierno, es decir de esos entes que forman la administración pública, que tienen intereses generales públicos que interactúan con los intereses y derechos de los particulares.

⁴⁵ Lares Teodosio, Lecciones de Derecho Administrativo, México, Universidad Nacional Autónoma de México 1978, p. 2

⁴⁶ *Ibidem*, p. 5

⁴⁷ *Ídem*.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 8

Pero la acción del gobierno “se ha de ejercer precisamente sobre las cosas y los individuos. Combinar en la acción el interés público con los derechos é intereses de los particulares, de tal manera, que aquel prefiera sin herir ni ofender á estos, es el gran problema de la Administración, y su resolución comprende toda la ciencia administrativa. Ciencia en que todos tenemos un grande y particular interés, porque de ella depende que el gobierno al administrar la cosa pública, lo haga sin atacar nuestros derechos, ni perjudicar nuestros intereses.”⁴⁹

Esta ciencia es importante para el gobernado, pues se desarrolla dentro de la administración pública, la cual al ejercer la acción del interés público deberá de respetar los derechos de los gobernados.

El derecho administrativo también va a tener “jurisdicción y competencia administrativas, formuladas en principios de que se deduzcan rectas y claras consecuencias, revelarán al Derecho administrativo en estado de ciencia verdadera”⁵⁰

La competencia administrativa, respalda al derecho administrativo como ciencia, y se entiende por ésta “la medida de la facultades del poder ejecutivo, y comprende el deslinde de todas ellas, así como las reglas que determinan la naturaleza de este poder, su acción y sus atribuciones...”⁵¹ El poder ejecutivo al tener facultades, atribuciones y reglas, va a actuar acorde a las mismas.

Pero cuando el poder ejecutivo no actúa de acuerdo a facultades, atribuciones y reglas, “...da lugar a un recurso contra sus decisiones, y se denomina, Poder contencioso. Esta es la regla general; más si la ley, en el caso de un interés ofendido, concede un recurso, o lo deniega cuando la Administración ataca un derecho, habrá entonces una excepción concebida por el legislador...”⁵²

Lo ideal es que el gobierno actúe en nombre del bien común y respete los derechos de los particulares, pero si esto no se llevará a cabo entonces se tendrá que acudir a las leyes emitas por el poder legislativo, las cuales establecerán los medios de defensa, en contra de estas actuaciones, pues “si la administración no

⁴⁹ Ibídem, p. 10.

⁵⁰ Ibídem, p. 11.

⁵¹ Ibídem, p. 14.

⁵² Ibídem, p.p. 16 y 17.

puede obrar sin tocar derechos, ya sean primitivos, o ya adquiridos, o si pretende apoderarse de ellos, o causarles un perjuicio grande o pequeño, nace luego lo contencioso y el recurso ante los tribunales administrativos.”⁵³, recursos que contempla nuestro ordenamiento jurídico mexicano, y uno de ellos es el juicio contencioso administrativo que se lleva ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

1.3.2.- Justicia Administrativa para Eduardo García de Enterría

Una aportación importante dentro de la derecho administrativo, también es la del tratadista español Eduardo García de Enterría, pues la justicia administrativa es una “...tutela judicial plenaria y efectiva, no coartada, aproximativa o parcial, se ha erigido definitivamente en una pieza insoslayable de la concepción occidental del Estado de derecho...”⁵⁴, la tutela de la que habla el tratadista español va a tener como característica que es efectiva, no coartada, y es inevitable que el Estado no la imparta, por lo que deberá de ser apegada a los ordenamientos jurídicos vigentes, aplicándolos de una forma imparcial y eficiente.

Era importante determinar que era la justicia administrativa, y que dentro de esa relación Estado-gobernado, se puede dar controversias, las cuales pueden ser ventiladas, ante Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y al ser garante de la impartición de Justicia, deberá de respetar diversos principios y reglas, dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, y uno de esos principios es el de Debido Proceso, el cual como lo veremos más adelante se encuentra regulado en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte y dentro del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las leyes que de ella emanan.

⁵³ *Ibíd*em, p. 146

⁵⁴ García de Enterría Eduardo, *La Justicia Administrativa en el cambio de siglo*, México, Porrúa, 2003, p.87.

1.4 Principio de Debido Proceso

Hoy en día “el derecho actual está compuesto de reglas y principios, cabe observar que las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre justicia son prevalentemente principios...”⁵⁵

Existen diferencia entre las reglas y los principios ya que en las “reglas se aplica los variados y virtuosistas métodos de la interpretación jurídica que tiene por objeto el lenguaje del legislador. En las formulaciones de los principios hay poco que interpretar de este modo. Por lo general, su significado lingüístico es autoevidente y no hay nada que deba ser sacado a la luz razonado sobre las palabras...”⁵⁶

Lo anterior hace notar que cuando un principio se encuentra inmerso en una constitución, resulta evidente su aplicación y su respeto por parte de los impartidores de justicia, a diferencia de las reglas “...que pueden ser observadas y aplicadas mecánica y pasivamente. Si el derecho sólo estuviese compuesto de reglas no sería insensato pensar en la <<maquinización >> de su aplicación por medio de autómatas pensantes, a los que se les proporcionaría el hecho y nos darían la respuesta. Estos autómatas tal vez podrían hacer uso de los dos principales esquemas lógicos para la aplicación de las reglas normativas: el silogismo judicial y la subsunción del supuesto de hecho concreto en el supuesto abstracto de la norma. Ahora bien, tal idea típicamente positivista, carece totalmente de sentido en la medida que el derecho contenga principios. La <aplicación> de los principios es completamente distinta y requiere que, cuando la realidad exija de nosotros una <reacción>, se <tome posición> ante esta de conformidad con ellos...”⁵⁷

Es decir, un principio requiere de su aplicación, de una reacción, posición e interpretación, por parte de los juzgadores, que se traduce en una valoración de los mismos, pues los principios son los cimientos de los diferentes ordenamientos y no se limitar su aplicación de una forma textual como se podría hacer en una regla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es ajena a los principios y uno de ellos lo encontramos dentro del artículo 14, el de Debido Proceso, principio que debe velar toda autoridad que imparte justicia,

⁵⁵ Gustavo Zagrebelsky, El derecho dúctil, Ley, derechos, justicia, 11 a ed. , México, Trotta, 2016, p.p.109 - 110

⁵⁶ Ibidem, p.110

⁵⁷ Ibidem, p.111

entendiéndose por éste “el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.”⁵⁸

Se habla de una afectación, por lo que, el Estado a través de sus órganos de impartición de justicia, deberán salvaguardar el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico, conocidas como formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo con ello a los gobernados ejercer una adecuada defensa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos establece claramente que se debe entender por formalidades del procedimiento en la jurisprudencia: P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 133, que al rubro indica: "Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.", sosteniendo en ella que las formalidades esenciales del procedimiento son: (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y, (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas."

1.4.1 La notificación

La notificación será un tema que manejaremos a profundidad más adelante en el presente trabajo, entendiendo por esta el medio que tiene una autoridad para dar a conocer a los interesados, una determinación o una resolución, para que comparezca ante la misma a manifestar lo que a su derecho convenga.

1.4.2 Ofrecimiento de prueba y su desahogo.

Las pruebas son “instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso”⁵⁹

⁵⁸ Cipriano Gómez Lara, El debido proceso como derecho humano, p. 345, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>, fecha de consulta 5 de noviembre de 2018.

⁵⁹ José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, México, Oxford, 2013, p. 125.

Al ser instrumentos las partes en el juicio podrán allegarse de aquellas pruebas reguladas en los diferentes ordenamientos jurídicos, ofrecerlas y desahogarlas, mismas que servirán para reforzar su dicho.

En todo ordenamiento jurídico se establece una etapa procesal para ofrecer pruebas y una para su desahogo, y será en esta etapa cuando las partes refuercen con ellas los hechos constitutivos de su acción.

1.4.3 La oportunidad de alegar

Una de las etapas dentro de todo juicio es la de los alegatos que son “las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva”⁶⁰

En los alegatos las partes argumentarán haciendo un recuento de las pruebas rendidas, como quieren que éstas se valoren y los fundamentos que consideran aplicables al caso concreto.

1.4.4 La resolución

Después de que se agoten todas las etapas procesales, el juzgador tendrá que resolver el asunto puesto a su consideración mediante una resolución o sentencia entendiéndose por ésta “el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento”⁶¹

Es mediante la sentencia que el juzgador determinará quién tiene la razón, mediante un razonamiento lógico jurídico, mismo que tendrá soporte en normas vigentes y aplicables al caso concreto.

El Principio de Debido Proceso, compuesto de las anteriores reglas, es uno de los que se debe de respetar dentro de todo juicio, y uno de ellos es el

⁶⁰ *Ibíd*em, p. 175.

⁶¹ *Ibíd*em, p. 188.

Juicio Contencioso Administrativo Federal, llevado a cabo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual deberá cuidar al momento de impartir justicia, que las formalidades se cumplan, para no dejar en estado de indefensión, a las gobernados que acuden a ante él.

1.5 El Juicio Contencioso Administrativo Federal

Cuando existe una controversia se dice que esta se resolverá mediante juicio, pero que se entiende por éste “equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad. Ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, o sea, en un fallo que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae. Por ende, el concepto de “juicio” empleado en el artículo 14 constitucional, es denotativo de función jurisdiccional, desarrollada mediante una serie de actos articulados entre sí, convergentes todos ellos, a la decisión del conflicto o controversia jurídicos.”⁶² Lo anterior se puede interpretar como que el juicio es una serie de pasos a seguir ante la autoridad jurisdiccional que nos llevará a una resolución o sentencia, que resolverá la controversia planteada.

Esos actos articulados tratándose del juicio administrativo federal “...se convierte en el medio de control jurisdiccional por excelencia, sobre los actos y resoluciones ilegales de la Administración Pública...”⁶³ y se llevará ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como lo establece el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La ley de referencia establece tres diferentes juicios: el juicio en vía tradicional, el juicio en línea y juicio en vía sumaria.

1.5.1 Juicio en vía tradicional u ordinario

Es importante precisar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso

⁶² Burgoa Ignacio, Garantías Individuales, México, Porrúa, 2003, p.509

⁶³ Alberto Fernández Madrazo, El derecho procesal administrativo, p.35 recuperado de: https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ2_Art_2.pdf, fecha de consulta el 31 de octubre de 2018.

administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas, en contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean auto aplicativos o cuando el interesado los controvierta en su primer acto de aplicación; también la autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular lo que se llama juicio de lesividad.

Y el “Título II denominado de la Substanciación y Resolución del Juicio”, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, nos establece que son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, el demandante, los demandados teniendo este carácter la autoridad que dictó la resolución impugnada, el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación y por último tenemos al tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

El plazo para presentar la demanda será de treinta días, así como su contestación, la ampliación y su contestación a la ampliación será de diez días, una vez cerrada la instrucción se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, la sentencia, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción.

La demanda deberá indicar el nombre del demandante, domicilio fiscal, el domicilio para oír y recibir notificaciones y su dirección de correo electrónico; la resolución que se impugna, cuando se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación, la autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa y los hechos que

den motivo a la demanda, las pruebas que ofrezca, los conceptos de impugnación, el nombre y domicilio del tercero interesado, y en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, deberá señalar si considera que existen incidentes de previo y especial pronunciamiento, si existe impedimento para tomar una decisión en cuanto al fondo o demuestre que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda, deberá referirse concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación y medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora, las pruebas que ofrezca, cuando ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, sino los señala se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

1.5.2 Juicio en Línea

El 7 de agosto de 2011, se implementa el juicio en línea dentro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y un cambio para acceder a la justicia. “El fenómeno de la globalización ha generado una serie de transformaciones económicas, sociales y políticas, de las cuales los mexicanos no somos la excepción, de este modo se reclaman al Estado nuevas formas para acceder a la justicia, así las instituciones que lo imparten tienen el compromiso de modernizar el sistema jurídico...”⁶⁴

Ante estas transformaciones “...El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha puesto en la operación el Sistema de Justicia en Línea, cuyo objetivo principal es implementar las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's), para la substanciación del procedimiento contencioso administrativo federal, con esto, se

⁶⁴ Juan Ángel Chávez Ramírez, El modelo del sistema de justicia en línea y su expansión a otros ámbitos de la jurisdicción, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3228/11.pdf>, p.197, fecha de consulta el 31 de octubre de 2018.

pretende dotar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con herramientas informáticas necesarias, primero para la desmaterializar los expedientes, segundo para sistematizar los datos jurisdiccionales y tercero integrar en una sola plataforma la información estadística con datos obtenidos en tiempo real”⁶⁵

La globalización llevo al Tribunal, a implementar las Tecnologías de la Información y la Comunicación, lo que nos lleva a tener expedientes electrónicos y no materiales, a vaciar los datos, consultarlos en tiempo real. “Finalmente, la fase de transformación es en la que se cambian las relaciones entre el gobernante y el ciudadano. Se realizan modificaciones en la forma de operar del gobierno y lo beneficios originados son recibidos y utilizados, en gran medida, por lo gobernados y empresas.

En esa línea de pensamiento, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha participado en esta era de gobierno de modo proactivo, lo cual se revela con el desarrollo e instrumentación del Sistema del Juicio en Línea...”⁶⁶.

El Juicio en Línea se encuentra regulado en el “Capítulo X del Juicio en Línea” de la Ley Federal del Juicio Contencioso, y establece que el demandante podrá presentar su demanda a través del Sistema de Justicia en Línea, una vez que el demandante haya elegido este juicio no podrá cambiarlo y la autoridad deberá comparecer y tramitar en esta misma vía.

En el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal se integrará el Expediente Electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, los acuerdos, resoluciones y demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal, tratándose de testimoniales la autoridad requerida, las desahogará utilizando el método de videoconferencia, cuando ello sea posible.

Las partes deberán obtener la firma electrónica avanzada, clave de acceso y contraseña que se obtendrán a través del Sistema de Justicia en Línea

⁶⁵ Ídem.

⁶⁶ Romero Alemán Gonzalo, Aspectos de capital importancia en torno al Juicio en Línea, Estudios sobre Justicia Administrativa, Reflexiones en torno a la impartición de justicia administrativa y del seminario sobre la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, México, TFJA, Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, novum, 2017, p. 591.

del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes, el registro implica el consentimiento expreso de que dicho sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los archivos electrónicos, que contengan las constancias que integran el expediente electrónico, para los efectos legales correspondientes.

Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el sistema de justicia en línea del Tribunal emitirá el acuse de recibo electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido, todo será electrónico salvo cuando hubiese tercero interesado, entonces se deberá presentar una copia de traslado para éste, y una vez emplazado se le dará la opción de continuar con esta vía, para lo cual deberá señalar correo electrónico, en caso de que el manifieste su oposición, se seguirá para las demás partes el juicio en línea y para él envía tradicional.

Tratándose de las notificaciones se tendrán como legalmente practicadas cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el acuse de recibo electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al expediente electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la dirección de correo electrónico de la o las partes a notificar, en caso de que en el plazo señalado no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante boletín procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del correo electrónico, fecha en que se tendrán por legalmente notificados, en el Juicio en Línea son hábiles las 24 horas de los días que se señalen como hábiles para el Tribunal.

Cuando se promueva amparo o revisión, el secretario de acuerdos deberá imprimir el archivo del expediente electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados y Tribunales Federales y en caso de que éstos soliciten la información a través de medios electrónicos, se les remitirá.

1.5.3 Juicio en vía Sumaria

En reforma publicada en el Diario Oficial, el 10 de diciembre de 2010, se adiciona el Juicio Sumario, entrando en vigor el 7 de agosto del año siguiente, contemplado en el capítulo XI, del artículo 58-1 al 58-15, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde de ser un cuerpo colegiado quien dictará las sentencias, se pasó a una decisión unitaria, es decir de magistrado instructor, para resolver la controversia planteada.

En la discusión del dictamen de la Cámara de Diputados, de 3 de noviembre de 2010, se propone “la figura del juicio contencioso en vía sumaria, como una alternativa al juicio contencioso administrativo federal tradicional, pero con la característica de que no sea optativo, y que tenga menores plazos en su substanciación y resolución; fortaleciendo a la vez, la impartición de justicia pronta y expedita”⁶⁷

Lo que conlleva a que se substancie el juicio de una forma más rápida, porque los plazos se acortan y su principal propósito es que la sentencia se dicte en menor tiempo posible.

En éste juicio se controvierten los casos estipulados en el Capítulo XI, de la Ley Federal del Juicio Contencioso Administrativo, señalando principal característica la cuantía de la resolución impugnada, la cual no deberá exceder de quince veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, elevado al año al momento de su emisión, por lo que la cuantía es una de sus principales características para ser admitida la demanda en esta vía.

Por lo que, será admisible la demanda si la resolución que se impugna actualmente no excede de \$485,771.00, así como si se requiere el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, la que imponga multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por

⁶⁷ Dictamen a discusión de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, “proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”, Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, n. 3130-III, 3 de noviembre de 2010, p. 2

infracción a las normas administrativas federales y la recaída a un recurso administrativo, cuando la recurrida cumpla con las hipótesis antes señaladas.

Se establece plazos más cortos en comparación a la vía tradicional, pues el plazo para contestar la demanda será de quince días, el único plazo que es igual al juicio ordinario es la del desahogo de la prueba pericial que será de quince días y su ratificación de cinco, la ampliación a la demanda y su contestación será de cinco días, y en los casos en que no se estipule plazo será de tres días. El propósito de esta vía es que el asunto se resuelva rápido, por lo que una vez que se cierre instrucción la sentencia será dictada por el magistrado instructor en término de diez días.

En el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro juicio en vía ordinaria y sumaria, las resoluciones que se emitan serán notificadas por excelencia mediante Boletín Jurisdiccional, y excepcionalmente podrá el magistrado ordenarlas de forma personal o por correo, lo anterior de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

1.6 Notificaciones en el Juicio Contencioso Administrativo Federal

Actualmente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, notifica por Boletín Jurisdiccional, salvo cuando se trate del emplazamiento al tercero, al particular en el juicio de lesividad y la que mande citar al testigo, que no pueda ser presentado por la parte oferente, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, es importante señalar que la notificación es el medio que tiene una autoridad para dar a conocer a los interesados, una determinación o una resolución, para que comparezca ante la misma a manifestar lo que a su derecho convenga. “En la notificación participan dos sujetos: el órgano del Estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que la rigen y el destinatario de la notificación a quien se dirige la notificación y que quedará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplan los requisitos de carácter normativo”.⁶⁸

⁶⁸ Arellano García Carlos, Teoría general del proceso, 12ª ed., México, Porrúa, 2002, pág. 387.

No debemos olvidar que en la notificación se desea las consecuencias jurídicas, es decir, el interesado acudirá ante el órgano judicial o administrativo a apersonarse y manifestar lo que a su derecho convenga.

La notificación deberá seguir determinadas formalidades que la ley establece, pero si éstas no son respetadas, existe la nulidad de notificaciones, o bien, si no es impugnada, podrá convalidarse, entendiéndose por esta última figura el "...dar valor, tácita o expresamente, a algo que carecía de él, por presentar en su conformación, algún vicio desde su nacimiento."⁶⁹

La notificación es un acto jurídico procesal y forma parte de las formalidades esenciales del procedimiento, reconocimiento que hace la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 133, que al rubro indica: "Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.", en virtud de que es una etapa dentro del proceso, en el Juicio Contencioso Administrativo se podrán llevar a cabo las notificaciones de forma personal, por correo certificado con acuse de recibo, por edictos de manera supletoria y por boletín jurisdiccional.

1.6.1 Notificación Personal

La notificación personal "...es aquélla que debe hacerse generalmente por el secretario actuario del juzgado teniendo frente así a la persona interesada y comunicándole de viva voz la noticia que deba dársele."⁷⁰ Quizá ésta es una de las notificaciones más importantes dentro del proceso, pues es llevada a cabo por un servidor público investido de fe pública, y el cual asentará en acta pormenorizada elementos de validez, como lo es la fecha, características del domicilio, de la persona con quien se atendió la diligencia, el documento con el que se identificó y firmas de las personas que intervinieron en la diligencia, entregando copias respectivas de la resolución a notificar, así como de los documentos a que se refiera dicha resolución.

⁶⁹ Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, México, Porrúa, 2007, pág. 169.

⁷⁰ Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, 10a. ed., México, Oxford, 2004, p. 244.

Ésta notificación se llevará a cabo dentro del Juicio Contencioso Administrativo, cuando se corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad, y la que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.

Cuando el actuario al acudir al domicilio para oír y recibir notificaciones no encuentre al interesado, previo cercioramiento que lleve a cabo de que la persona interesada puede ser localizada en ese domicilio dejará citatorio para que espere, en el domicilio señalado, a hora fija del día hábil siguiente. Pero cuando no pueda ser localizada una persona o se desconozca su paradero se le podrá notificar por edictos.

1.6.2 Notificación por Edictos

Dentro del Juicio Contencioso Administrativo no se regula la notificación por edictos, pero esta se puede llevar a cabo, toda vez que está regulada por el Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio en la materia.

La notificación por edictos “constituye un verdadero llamamiento judicial a posibles interesados o a personas de las cuales se ignora del domicilio y consiste en una publicación de tal llamamiento en periódicos de mayor circulación o en el Diario Oficial⁷¹

Este llamamiento a juicio se encuentra regulado en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y se da cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, se publicará por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, contendrá una relación sucinta de la demanda, y haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación, además se fijará en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del

⁷¹ Ibídem, p. 248

juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.

1.6.3 Notificación por Correo Certificado con acuse de recibo

Este tipo de notificación procede para los mismos supuestos de la notificación personal, pero la realizará el Servicio Postal Mexicano, y de conformidad con el artículo 42 de su Ley, el funcionario que la realice deberá de recabar en un documento especial (acuse de recibo), la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, lo que conlleva a que el cartero deberá requerir cuando se constituya en el domicilio la presencia, del destinatario o representante legal, pero "...dada la ignorancia sobre la materia, los carteros entregan la correspondencia a cualquier persona que se encuentre en el domicilio, sin cerciorarse si este corresponde o no al destinatario, produciendo violaciones al procedimiento de notificación..."⁷² y retrasando la impartición de justicia.

1.6.4 Notificación por Boletín Jurisdiccional

Las notificaciones en el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a partir de la reforma del 13 de junio de 2016, a los particulares y a las autoridades, deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, ya que la "...experiencia del uso de medios electrónicos en diversos ambientes ha llevado a la sociedad a buscar la reforma de optimizar sus beneficios y aplicarlos, no solo en ámbitos sociales, sino también en los jurisdiccionales; por ello en las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se regularon cambios trascendentales en el juicio que nos ocupa, entre los que se encuentran los relativos a la notificación a las partes de dicho procedimiento.

Con las disposiciones reformadas, se establece el uso constante de la dirección de correo electrónico y de Internet, a través de la cual se accede a la página oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para consultar su Boletín Jurisdiccional."⁷³

⁷² Buenrostro Peña Graciela, La notificación electrónica en el procedimiento contencioso administrativo, Estudios sobre la Justicia Administrativa, op.cit., p.68.

⁷³ *Ibidem*, p. 71.

La notificación por Boletín Jurisdiccional, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, empieza enviándose previamente un aviso electrónico (mensaje) a la dirección de correo electrónico que hubieren señalado las partes en el juicio, de que se realizará la notificación, al cual se le adjuntará un archivo electrónico, que contendrá la resolución a notificar y únicamente en caso del emplazamiento se incluirá el escrito inicial de demanda, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario.

El aviso aludido deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

Las notificaciones se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente; una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal.

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala, ponencia del Magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las partes, la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, una síntesis del auto, resolución o sentencia y el actuario deberá asentar razón de los avisos y notificaciones por Boletín Jurisdiccional, las cuales anexarán al expediente.

Es importante hacer hincapié a diversos factores de esta notificación, ya que actualmente en el juicio antes referido, se deberá señalar correo electrónico, para que el actuario pueda mandar el aviso, adjuntando el archivo que contiene la

resolución que emitió el tribunal, sin anexar los documentos exhibidos por la contraparte (contestación, ampliación, incidentes, pruebas supervenientes, etcétera), documentales que sirven de base para preparar una adecuada defensa. Aunado a lo anterior si las partes no señalan correo electrónico no podrán recibir el aviso referido, y en consecuencia tampoco el archivo de la resolución, ya que su notificación saldrá publicada en boletín jurisdiccional, dándole a conocer solo una síntesis de la resolución.

Otro punto importante es que las partes deberán trasladarse a las sedes de las salas del tribunal si desean recoger sus traslados anexos a la resolución que se notificó por Boletín Jurisdiccional, con lo anterior el tribunal hace ineficiente una regla del principio de Debido Proceso, que es la notificación, ya que no basta dar a conocer la resolución o síntesis, sino adjuntar las documentales bases de la acción, para que las partes tengan la oportunidad de preparar una adecuada defensa.

1.6.5 Notificación Electrónica

La notificación electrónica ha permitido que se sustituya la notificación en papel, se acorten las distancias y se agilice la misma, esta figura dentro del Juicio Contencioso Administrativo sería equiparable a la notificación por Boletín Jurisdiccional. “La notificación electrónica o telemática se puede definir como aquella efectuada por medios electrónicos y que pone fin a un procedimiento electrónico, bien porque el interesado está obligado a ello, bien porque así lo haya manifestado expresamente un interesado que no esté obligado por Ley o Reglamento a comunicarse con la Administración por medios electrónicos.”⁷⁴

La notificación electrónica se va a dar por medios electrónicos, y se deberá adjuntar los textos, imágenes o audios, lo que conformaría el archivo electrónico adjunto de esa notificación, cuando así lo contemple el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto.

⁷⁴ GrupCarles, ¿Qué sabemos de las notificaciones electrónicas? Recuperado de: <http://www.gcarles.com/es/que-sabemos-de-las-notificaciones-electronicas/>, fecha de consulta el 02 de noviembre de 2018.

Mediante la notificación las partes quedarán enteradas de las resoluciones que emita el tribunal, y podrán si así lo consideran hacer valer los medios de defensa, en contra de los actos que afecten su esfera jurídica, por lo que es importante que mediante la notificación se le haga del conocimiento a las partes los documentos que le ayudarían a preparar una adecuada defensa y no dejar a ninguna de ellas en estado de indefensión.

Por lo anterior, en el presente trabajo se analizará si el Boletín Jurisdiccional como medio de notificación para dar a conocer las resoluciones que se emiten dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, llevado a cabo ante el Tribunal Federal Justicia Administrativa, cumple el Principio de Debido Proceso.

Consideraciones del presente capítulo

El fenómeno de la modernización ha generado una serie de cambios a los que ninguna sociedad actual es ajena, alcanzando a la impartición de justicia e implementando con ello las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el correo electrónico y el internet, lo que conlleva a tener expedientes electrónicos, consultarlos en tiempo real y estrechar distancias, originando un cambio entre el impartidor de justicia y gobernado, y con ello una nueva era, la cual debe de respetar principios, pues de lo contrario se actuaría en contra de la legalidad, que debe de regir a todo estado de derecho.

Transformación del sistema jurídico, debe de ir encaminada con las necesidades de la sociedad a la que se le va impartir esa justicia, dentro de un marco jurídico, respetando principios que no deben de ser violados justificando tal acto, con rapidez y economía, pues se perdería el fin de la penetración de modernización a la vida jurisdiccional. Principios que son reconocidos tanto en el ámbito internacional y nacional, como lo es el de Debido Proceso, materia de la presente investigación.

CAPÍTULO II

ÁMBITO JURÍDICO INTERNACIONAL Y NACIONAL DEL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO, LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC'S) DENTRO DE LA NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL, COMO PARTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

En el presente capítulo se abordará el marco jurídico de la investigación, identificando la regulación del principio de debido proceso y las tecnologías de la información y la comunicación (en lo subsecuente TIC'S), en virtud de que con la reforma del 13 de junio de 2016, a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (en adelante, LFPCA), se implementó dentro del juicio contencioso administrativo, llevado a cabo ante Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en lo subsecuente TFJA), la notificación por Boletín Jurisdiccional para poder dar a conocer las resoluciones que se emiten dentro de este juicio, razón por la cual se desarrolló en el primer capítulo del presente trabajo su marco conceptual.

Como parte del marco jurídico se explicará que es un tratado, y su base constitucional para que México lo respete y forme parte de él, pues en materia internacional se encuentra regulado el Principio de Debido Proceso dentro de algunos tratados de los que nuestro país forma parte, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), por lo que la observancia a dicho principio por parte de los encargados de impartir justicia es obligatoria.

De igual forma se expondrán preceptos jurídicos que regulan las TIC'S, pues el TFJA, a partir de las reformas las implemento como canal de comunicación para dar a conocer sus resoluciones, haciendo necesario hacer referencia a su regulación.

La importancia de analizar las legislaciones aplicables a la presente investigación, nos permitirá tener un panorama amplio y entender si el Principio de Debido Proceso, que forma parte de todo juicio, es respetado por el TFJA, con

la implementación de las TIC'S, como canal de comunicación para notificar las resoluciones que se dictan el juicio.

2.1 Regulación en ámbito jurídico internacional del Principio de Debido Proceso.

Este principio se encuentra regulado en materia internacional a través de los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte y en el ámbito nacional se encuentra regulado desde la CPEUM y leyes que emanan de ella, por lo que su observancia resulta obligatoria para los juzgadores encargados de impartir justicia; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 1 constitucional que al efecto se cita:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En razón de lo anterior, se hace necesario saber qué se entiende por tratado, pues nuestro país forma parte de varios.

2.1.1 Qué es un tratado

Para saber que es un tratado nos remitiremos al contenido del artículo 2o. numeral 1, inciso a), de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, publicada en México en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, que a la letra dice:

ARTÍCULO 2. Términos Empleados

1.- Para los efectos de la presente Convención.

- a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

(...)

Del citado precepto se desprende que un *tratado* es cualquier acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, y al ser un acuerdo existe la manifestación de la voluntad entre los estados que lo celebraron para someterse al mismo.

Lo anterior nos remite al artículo 26 de la citada convención donde se establece la obligatoriedad de respetar por parte de los Estados, lo establecido en el tratado:

26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Del citado artículo podemos concluir que, si México firmó un tratado, manifestó su voluntad, por lo tanto debe cumplirlo, lo cual también lo establece la CPEUM, dentro de algunos artículos que haremos referencia más adelante.

2.1.2 La base constitucional para que los tratados firmados por México sean ley suprema

Como ya se analizó un tratado es un acuerdo de voluntades entre Estados, y si México exteriorizó su voluntad será de observancia obligatoria; esta

manifestación la lleva acabo el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 89 de la CPEUM, que a la letra señala:

ARTÍCULO 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

(...)

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

(...)

Una vez que es celebrado un tratado será tarea de senado su aprobación, esto de conformidad con el artículo 76 de la CPEUM que se cita:

ARTÍCULO 76. Son facultades exclusivas del Senado:

Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

(...)

Una vez que se celebra el tratado por el Presidente de la República y se aprueba por el Senado, el siguiente paso será su observancia, así lo establece el artículo 133 constitucional:

ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado

se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Al ser los tratados ley suprema será obligatoria su observancia para resolver toda controversia que es planteada a todos los tribunales de la federación y esto lo señala el artículo 103 de la citada constitución que a la letra dice:

ARTÍCULO 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como

(...)

Los tribunales de la federación al resolver las controversias planteadas deberán respetar y aplicar los tratados internacionales de los que México forma parte y uno de ellos es la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos que regula entre otros principios, el de Debido Proceso.

2.1.2.3 Regulación del Principio de Debido Proceso en la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, llevado a cabo en San José Costa Rica, en noviembre de 1969, y a probada en México por la Cámara de Senadores el 18 de diciembre de 1980 y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de enero de 1981.

Dentro de su artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, protege el Principio de Debido Proceso, que a la letra dice:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

(...)

El artículo antes referido establece entre otras cosas que toda persona tiene derecho de ser oído con las debidas garantías, y una ellas es el Debido Proceso, que como ya lo señalamos en el capítulo primero del presente trabajo, a su vez se compone de reglas como lo es la notificación, pues a partir de ella nace la concesión para el inculpado del tiempo para darle a conocer los medios adecuados para la preparación de su defensa, por lo que ésta debe de salvaguardarse en todo procedimiento, y si no se contemplara así en los ordenamientos internos de los Estados miembros, deberán de adecuar su normatividad para garantizar dicho principio, según lo establece el artículo 2o. de la citada convención que a continuación se transcribe:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Todas y cada una de las reglas del Debido Proceso deben de ser respetadas por los impartidores de justicia, si no se contempla éste principio y sus reglas en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados, éstos deberán tomar las medidas legislativas pertinentes para subsanar esta omisión según lo

señala el artículo citado con anterioridad, también resulta importante para el presente tema hacer referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que México es parte, toda vez que en él también se establecen garantías procesales.

2.1.2.4 Regulación del Principio de Debido Proceso en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en México fue aprobado por Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de enero de 1981.

En el referido pacto también se establecen garantías procesales que se deben de respetar ante tribunales y cortes de justicia, así lo establece su artículo 14, que a la letra señala:

ARTÍCULO 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

(...)

En el referido artículo se señala que toda persona tendrá derecho a ser oída, con las debidas garantías, saber de qué se le acusa, disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, medios que se dan a conocer mediante la notificación, y los cuales pueden constar por escrito, como lo es la contestación a la demanda, en el Juicio Contencioso Administrativo ante el TFJA, ya que en ella en ocasiones se da a conocer actos que desconoce el actor al momento de presentar su demanda y que los exhibe la contraparte al momento de contestar, por lo que resulta importante que se corra traslado de ello al momento de llevar a cabo la notificación.

Actualmente las partes tienen que trasladarse a los locales que albergan las diferentes salas del TFJA, a recoger los documentos que sirven de base para preparar una adecuada defensa lo que se transforma en cargas indebidas para el justiciable, pues merma en su tiempo y en su economía, cuando éste debería de disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, como ya quedo establecido en el artículo citado con antelación.

Lo anterior, contraviene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en él al igual que en el Pacto de San José, se establece que un Estado miembro tomara las medidas legislativas necesarias para cumplir los derechos reconocidos en el mismo, y no al contrario como actualmente paso con la reforma del 13 de junio de 2016, a la LFPCA, que impone cargas a los justiciables para preparar una adecuada defensa, contraviniendo con ello lo señalado en su artículo 2o., que a efecto se cita:

ARTÍCULO 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

México como Estado parte de este pacto, está obligado a salvaguardar las garantías en él consagradas, a través de sus diferentes tribunales y autoridades encargadas de impartir justicia, pues así lo establece también el artículo 103 de la CPEUM ya referido, y con la injerencia de la TIC'S, en la notificación por Boletín Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo llevado a cabo ante TFJA, se hace necesario en el presente trabajo que se haga un análisis de su regulación en materia internacional.

2.2 Regulación en ámbito jurídico internacional de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC'S)

Las TIC'S, hoy en día, tienen gran injerencia en nuestra vida cotidiana, por lo que se hace necesario que las mismas estén al alcance de la población que así lo requiera, y más si son utilizadas como canal de comunicación dentro de las diferentes dependencias de gobierno y tribunales encargados de impartir justicia. Pues implementar las TIC'S, a las tareas que lleva a cabo el Estado, requiere que estén al alcance de gobernado, y como consecuencia el Estado pueda prever mecanismos que así lo permitan.

El Estado tiene compromisos que devienen de tratados internacionales y legislaciones internas, que le obligan a tener un plan de acción para impulsar el desarrollo de TIC'S y que las mismas estén alcance de sus gobernados, para poderlas utilizar en el desarrollo de las múltiples tareas que tiene frente a ellos, y un ejemplo de esos compromisos para México es la Declaración Ministerial 2000 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, y la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas de las que forma parte y que a continuación se hará referencia.

2.2.1 Declaración Ministerial 2000 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas y Declaración del Milenio de las Naciones Unidas

En la sesión del Consejo Económico y Social, celebrada del 5 al 7 de julio de 2000, se adoptó la declaración titulada Desarrollo y Cooperación internacional en el siglo XXI: el papel de la tecnología de la información en el contexto de una economía global basada en el conocimiento.

En ella se establece, el contexto de lo que actualmente está pasando con la evolución de las TIC'S, haciendo necesario que se trabaje en conjunto por los países miembros para romper la brecha que aqueja a los países en vías de desarrollo, pero sobre todo a los países pobres, pues resulta importante incluir a todas las personas a la evolución de las tecnologías, para que no sea una

característica solo de países desarrollados, lo cual se sustenta en su punto número cuatro que a la letra señala:

4. La revolución de las TIC abre nuevas y vastas oportunidades para el crecimiento económico y el desarrollo social, pero también plantea desafíos y riesgos. Junto con importantes beneficios económicos y sociales, puede llevar a una mayor disparidad entre los países y dentro de ellos. Al considerar el impacto de las TIC en la creación de una economía global basada en el conocimiento, destacamos que la mayoría de la población mundial aún vive en la pobreza y no ha sido afectada por la revolución de las TIC. La nueva economía emergente, caracterizada por una dependencia cada vez mayor de la creación de valor en la información y el conocimiento, aún permanece concentrada en los países desarrollados. A menos que se amplíe el acceso y el uso de las TIC, la mayoría de las personas, particularmente en los países en desarrollo, no disfrutarán de los beneficios de la nueva economía basada en el conocimiento.

Habla de un desarrollo social, que abre las puertas a las TIC'S, y con ello la ampliación al conocimiento, que conlleva retos y que los países miembros deben colaborar para cumplir con dicho desafío, entre ellos México.

Una de las cosas más importantes es la inversión para establecer esa conectividad con las tecnologías y la población, lo cual también es reconocido en la presente declaración en su punto número 9, que al efecto cita:

9. Además de establecer la conectividad, la capacidad (tanto humana como institucional) es fundamental para mantener el acceso y garantizar que la sociedad capture sus beneficios. La inversión en educación, incluida la alfabetización básica y digital, sigue siendo la forma fundamental de desarrollar la capacidad humana y debe estar en el centro de cualquier estrategia nacional, regional e internacional.

Para lograr lo anterior se requiere que los retos estén incluidos en las estrategias nacionales de cada país miembro, estrategias que deberán incluir la alfabetización básica y digital, para alcanzar el desarrollo en la capacidad humana.

Es importante que los países miembros, estén conscientes de las estrategias que deberán implementar para llevar a cabo una alfabetización básica y digital, para que a su vez ésta se convierta en un beneficio para población y no

en un perjuicio, al no tener acceso a la tecnología, generando una desigualdad y un límite como resultado de esa inaccesibilidad.

La TIC'S deben de formar parte de los programas nacionales de una forma prioritaria, lo cual lo reconoce la presente declaración en su punto número 14:

14. Los programas nacionales para poner las TIC al servicio del desarrollo deben integrarse en las estrategias nacionales de desarrollo, tal como se definen y aplican sobre la base de las prioridades nacionales y sobre el principio de apropiación nacional de dichas estrategias. Estos programas deben enunciar una visión nacional de los desafíos y enfoques, establecer prioridades nacionales y, según corresponda, un punto focal nacional, y proporcionar un entorno propicio para la rápida difusión, desarrollo y uso de la tecnología de la información. Estos programas nacionales podrían incluir, entre otros:

- a) Establecer un marco legal y regulatorio transparente y consistente que fomente el desarrollo de las TIC, incluyendo, según corresponda, eliminando los impedimentos para el crecimiento en el sector de las TIC;
- (b) Desarrollo de la infraestructura básica necesaria para la conectividad, incluso para las áreas más remotas;
- (c) Aplicación de las TIC, siempre que sea posible, en instituciones públicas, como escuelas, hospitales, bibliotecas, departamentos gubernamentales y agencias;
- d) Generación, desarrollo y mejora del contenido local transmitido por las TIC mediante, entre otras cosas, la introducción de conjuntos de caracteres en el idioma local;
- (e) Promover el acceso a las TIC para todos mediante el apoyo a la provisión de puntos de acceso público;
- (f) Medidas para reducir los costos de conectividad para que sean asequibles, incluso a través de mecanismos basados en el mercado y la competencia, según corresponda;
- (g) Desarrollo de políticas apropiadas para promover la inversión en el sector de las TIC;
- h) Realizar las inversiones necesarias en el desarrollo de recursos humanos y fortalecer las instituciones y redes para la producción, adquisición, absorción y difusión de productos de conocimiento;
- (i) Preparación técnica de personal nacional para asegurar capacidades nacionales para administrar sistemas de información y desarrollar proyectos sostenibles de TIC;
- (j) Promover la mejora digital de los medios de comunicación ya establecidos;
- (k) Desarrollar estrategias para vincular las tecnologías establecidas, como la radio y la televisión, con las nuevas tecnologías, como Internet;

(l) Promoción de la creación de incubadoras tecnológicas vinculadas a universidades y centros de investigación.

El numeral que antecede establece las bases para implementar las TIC'S, y estas son: contar con un marco legal para regular el uso de las tecnologías, que estén dentro de la instituciones públicas, con la infraestructura básica necesaria para su conectividad, incluso en las áreas más remotas, y que se tenga personal nacional con la preparación para poder utilizar y capacitar a la población para el uso de las TIC'S, todas estas bases son importantes y los países miembros las tienen que implementar, resultando importante analizar si se cumplen con ellas, cuando se decide que las tecnologías van a formar parte de sus instituciones en cargadas de impartir justicia, como actualmente pasa dentro TFJA, que con la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que implemento la notificación por Boletín Jurisdiccional, haciendo necesario el uso de las mismas para poder realizarla.

La Declaración Ministerial 2000, la retoman los países miembros en la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas celebrada en Nueva York del 6 al 8 de septiembre de 2000, en donde se reafirma que el uso de las TIC'S, y la globalización no deben de ser un freno para el desarrollo de un país, sino un avance que debe de estar al alcance de toda la humanidad, por lo que en su punto número 20, señala:

20. También resolveremos:

(...)

. Asegurar que los beneficios de las nuevas tecnologías, especialmente las tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con las recomendaciones contenidas en la Declaración Ministerial del ECOSOC 2000, estén disponibles para todos.

Uno de los objetivos de esta Declaración es que se obtengan beneficios con el uso e implementación de las tecnologías, mismos que se describen en la Declaración Ministerial ECOSOC 2000, y que se hizo necesario tocar algunos numerales que tienen relación con el presente trabajo, pues enmarcan tareas que

tienen que desarrollar los países miembros para romper con la brecha digital que actualmente impera en los países en vías de desarrollo y países pobres.

A los anteriores retos se deben establecer principios y objetivos, mismos que los vamos a encontrar en las Cumbres Mundiales sobre la Sociedad de la Información, que a continuación referiremos.

2.2.2 Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, (Declaración de Principios y Plan de Acción)

La primera fase de la Cumbre Mundial sobre Sociedad de la Información, se llevó a cabo en Ginebra del 10 al 12 de diciembre de 2003, y la segunda fase fue en Túnez del 16 al 18 de noviembre de 2005, en ambas se cuenta con la participación de México, y se establecen principios y objetivos, para el desarrollo de las TIC'S.

Dentro de las cumbres se establecieron principios y planes de acción para ayudar a los países a implementar TIC'S y con ello superar la brecha digital, para lo cual en el apartado de principios en sus puntos 8 al 10 se establece:

8. Reconocemos que la educación, el conocimiento, la información y la comunicación son esenciales para el progreso, la iniciativa y el bienestar de los seres humanos. Es más, las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) tienen inmensas repercusiones en prácticamente todos los aspectos de nuestras vidas. El rápido progreso de estas tecnologías brinda oportunidades sin precedentes para alcanzar niveles más elevados de desarrollo. La capacidad de las TIC para reducir muchos obstáculos tradicionales, especialmente el tiempo y la distancia, posibilitan, por primera vez en la historia, el uso del potencial de estas tecnologías en beneficio de millones de personas en todo el mundo.

9. Somos conscientes de que las TIC deben considerarse un medio, y no un fin en sí mismas. En condiciones favorables, estas tecnologías pueden ser un instrumento eficaz para acrecentar la productividad, generar crecimiento económico, crear empleos y fomentar la ocupabilidad, así como mejorar la calidad de la vida de todos. Pueden, además, promover el diálogo entre las personas, las naciones y las civilizaciones.

10. Somos plenamente conscientes de que las ventajas de la revolución de la tecnología de la información están en la actualidad desigualmente distribuidas entre los países desarrollados y en desarrollo, así como dentro de las

sociedades. Estamos plenamente comprometidos a convertir la brecha digital en una oportunidad digital para todos, especialmente aquellos que corren peligro de quedar rezagados y aún más marginados.

Se reconoce que las TIC'S, tiene injerencia actualmente en nuestra vida, y ello trae beneficios como lo es acortar distancia y tiempo al momento de desarrollar determinadas tareas, pero también reconoce que existe una desigualdad social, para tener acceso a dicha tecnología y es precisamente esta última, la que se debe abatir por los países miembros, haciendo necesario tener un plan de acción y establecer entre otros puntos los siguientes:

9. La infraestructura es fundamental para alcanzar el objetivo de la integración en el ámbito digital, propicia el acceso universal, sostenible, ubicuo y asequible a las TIC para todos, teniendo en cuenta las soluciones pertinentes ya aplicadas en los países en desarrollo y en los países con economías en transición para ofrecer conectividad y acceso a zonas distantes y marginadas en los ámbitos regional y nacional.

(...)

e. En el contexto de las ciberestrategias nacionales, deberían abordar las necesidades especiales de las personas de edad avanzada, las personas con discapacidades, los niños especialmente los niños marginados, y otros grupos desfavorecidos y vulnerables, incluso a través de medidas educativas, administrativas y legislativas adecuadas para garantizar su plena integración en la Sociedad de la Información.

(...)

En el plan de acción se establece como objetivo la integración en el ámbito digital de todas las personas, eliminando los obstáculos que impidan que se tenga acceso y uso a las tecnologías, lo que permitiría a cortar el tiempo y distancia, obteniendo un beneficio para la humanidad y que se tiene que ver reflejado, pues es una obligación de los países miembros cumplir con los objetivos y principios de las cumbres referidas.

Lo anterior va a tener relevancia a un mayor, si este uso e injerencia de las tecnologías, se implementa dentro de sus instituciones encargadas de impartir justicia, pues dentro de la población que acude a ellas existen diferentes personas: de edad avanzada, con discapacidades, marginados, grupos desfavorecidos y

vulnerables, por lo que antes de tomar una decisión legislativa que haga necesario el uso de las TIC'S, dentro de los diferentes procedimientos jurisdiccionales se deberá tomar en cuenta los objetivos y principios de las declaraciones y resoluciones que en materia internacional México debe acatar para salvaguardar el derecho al acceso y uso de la tecnología, y con ello obtener los beneficios que estos dan como resultado y no se convierta en un perjuicio, que ponga en desventaja al gobernado y vulnere sus derechos, reconocidos también en materia internacional, en la Carta de Derechos Humanos y principios para internet.

2.2.3 Carta de Derechos Humanos y principios para internet

La Carta de Derechos Humanos y principios para internet, se constituye a partir de los principios de las Cumbres Mundiales para la Sociedad de la Información de Ginebra y de Túnez en el año 2011, y señala en su marco introductorio que uno de sus objetivos:

Es adoptar los Derechos Humanos existentes al entorno de internet para crear conciencia, comprensión y una plataforma común para la movilización en torno a los derechos y principios de internet.

Nuestro documento emblemático, la Carta de Derechos Humanos y Principios para internet abarca todo el ámbito de los humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos humanos y otros que conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos de la ONU.

La Carta de Derechos Humanos y Principios para internet, abarca los derechos humanos desde una perspectiva digitalizada, misma que forma parte de la evolución del ser humano, lo que hace necesario que no dejemos a un lado la regulación a internet, misma que deberá cumplir con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, accesibilidad, justicia, igualdad, libertad y seguridad que nuestro derecho internacional y nuestra normatividad interna establecen, por lo que su observancia será un pilar que todos los Estados deberán acatar y velar para que esto se cumpla.

En su punto número 1 la Carta de referencia señala lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a acceder a Internet. En este derecho se basan todos los demás derechos en esta Carta.

El acceso a Internet es cada vez más indispensable para el pleno disfrute de los Derechos Humanos, incluido el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de reunión pacífica y asociación, el derecho a participar en el gobierno de un país, el derecho al trabajo, el derecho al descanso y el ocio y el derecho a la educación. El derecho de acceso a Internet se deriva de su relación integral con todos estos Derechos Humanos.

El derecho de acceso a Internet se garantizará para todos y no podrá ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas por la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral pública o los derechos y libertades de los demás y sean coherentes con los demás derechos reconocidos en la presente Carta.

(...)

Esa interdependencia que nace del internet y los derechos humanos, es importante, ya que se deberá garantizar el mismo para el pleno disfrute de los derechos humanos, por lo que, los Estados miembros al emitir sus normas jurídicas donde intervenga el internet, deberán de sobreponer los derechos humanos y principios contemplados en las normas constitucionales y analizar como lo señala Luigi Ferrajoli en su obra Derechos y Garantías, La Ley del más débil, citada en el primer capítulo del presente trabajo, las necesidades de la sociedad, existiendo una compatibilidad entre ambas, y cuando esta no se dé, deberá imperar la interpretación de los jueces, para salvaguardar los derechos humanos.

También se tiene que dar una inclusión digital, así lo contempla la carta referida en el mismo numeral inciso C que a la letra señala:

c) Garantizar la inclusión digital

La inclusión digital requiere que todas las personas tengan acceso y puedan usar de forma eficiente los medios digitales, plataformas de comunicación y dispositivos para la gestión y el procesamiento de la información.

Para este fin, se apoyarán activamente las instalaciones individuales o comunitarias de autogestión de los servicios. Se pondrán a disposición de la ciudadanía puntos públicos de acceso a Internet, como en los telecentros,

bibliotecas, centros comunitarios, clínicas y escuelas. El acceso a Internet a través de los medios de comunicación móviles también debe ser apoyado.

Este inciso es muy preciso en señalar todas las personas, por lo que no debe existir discriminación alguna, lo anterior lo retoma la CPEUM en su artículo 1o. que a la letra dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Tanto la Carta en estudio como la CPEUM, establecen la generalidad de todas las personas, y en su último párrafo prohíbe la discriminación, entonces el derecho a internet es general y de observancia obligatoria para México.

La no discriminación también es reconocida en su punto número 1, inciso D, de la carta referida que a la letra dice:

d) Neutralidad e igualdad de la Red

Internet es un bien común global. Su arquitectura debe ser protegida y promovida para que sea un vehículo para el intercambio libre, abierto, equitativo y no discriminatorio de la información, la comunicación y la cultura. No debe haber privilegios especiales u obstáculos en contra de ninguna de las partes o contenidos por razones económicas, sociales, culturales o políticas. Esto no se opone a la discriminación positiva para promover la equidad y la diversidad a través de Internet.

La Carta reconoce que no debe de existir privilegios u obstáculos, en el servicio de internet y que éste debe de ser un vehículo para el libre intercambio, abierto y equitativo, es decir a través de este medio debemos de intercambiar ideas, información, acortar distancias y tiempo, para explotar su beneficio, el cual

no puede ser una barrera ni el uso ni el acceso este, para que las finalidades de su uso se cumplan.

Es importante que los puntos que señala el inciso D, de la presente carta, sean tomados en cuenta por los Estados, toda vez que será difícil e inequitativo, establecer a la población una obligación al uso del tener internet, como canal de comunicación para dar a conocer sus determinaciones en cualquier ámbito de su competencia, si antes no se analiza si esta decisión es acorde a su alfabetización digital, cultural, económica, sin perder de vista a las instituciones de procuración y administración de justicia, como parte del Estado.

Dentro de la presente Carta también se habla de una igualdad entre los diferentes grupos poblacionales en su numeral 2, incisos a) y b), los cuales a la letra señalan:

a) La igualdad de acceso

Ciertos grupos de la sociedad tienen, de forma sistemática, peor accesibilidad a Internet que otros. Esto puede equivaler a discriminación de facto en cuanto a su capacidad para disfrutar de los Derechos Humanos compatibles con Internet. Así, los esfuerzos para incrementar la accesibilidad deben reconocer y abordar estas desigualdades.

b) Grupos Marginados

Las necesidades específicas de todas las personas en el uso de Internet deben ser abordadas como parte de su derecho a la dignidad, a participar en la vida social y cultural y el respeto de sus derechos humanos. Se debe prestar especial atención a las necesidades de los grupos marginados como los ancianos, los jóvenes, las minorías étnicas y lingüísticas, personas con discapacidad y de todas las identidades de género y sexualidad.

Los interfaces, contenido y las aplicaciones deben estar diseñados usando principios universales de modo que se garantice el acceso de estos grupos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptaciones o diseños específicos. Esto incluye atender la necesidad de múltiples lenguas y scripts.

El numeral antes referido establece que no debe existir una discriminación al uso de internet, ya que esto equivaldría a restringir los Derechos Humanos compatibles con él, por lo que se deben de romper las barreras e incrementar la accesibilidad, para combatir las desigualdades en su uso.

Pero el acceso a internet deberá ir acompañado del derecho a la información que debemos de tener con él, lo cual también lo reconoce en su punto número 5, inciso c), el cual señala:

c) Derecho a la información

Toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas a través de Internet. Todo el mundo tiene el derecho de acceso a la información pública, que debe ser liberada de forma oportuna y accesible, con arreglo al derecho nacional e internacional.

El derecho a la información se compone de varios elementos: el de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas a través de internet, éste punto es muy importante para el presente trabajo, pues el derecho de acceso a internet va ligado a recibir a través de él la información necesaria, y en la actualidad dentro del juicio contencioso administrativo llevado a cabo ante el TFJA, al momento de enviar el aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, no se recibe en el correo electrónico las documentales anexas a la resolución que se está notificando, como puede ser la contestación, ampliación, incidentes, ni sus anexos, lo que restringe mi derecho a la información y a preparar una adecuada defensa.

También se hace necesario que la población tenga una educación sobre internet, pues hoy en día con la evolución que se ha tenido en la humanidad, se requiere de una alfabetización digital, que a su vez nos va a permitir ejercer nuestros derechos humanos por este medio, lo cual también lo establece la Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet en su numérico 10, inciso b):

b) Educación sobre Internet y los Derechos Humanos

Todas las personas deben recibir educación sobre Internet. La educación en Internet incluirá la sensibilización y el respeto a los Derechos Humanos (online y offline).

La alfabetización digital será un componente clave de la educación. Se formará en los conocimientos y habilidades que las personas pueden usar y adaptar en Internet para satisfacer sus necesidades.

Las personas deben de estar informadas, y través de internet podemos cubrir esta necesidad, pues pone a nuestro alcance información acortando tiempo y distancia, reflejándose en un beneficio en la economía de las familias, pues al obtener un trámite o documento por internet, evitará que las personas se trasladen a alguna dependencia pública o privada a obtener dicha documental, pero siempre tomando en cuenta si la población tiene los medios y la alfabetización digital, para implementar los servicios por este medio, porque si no estaríamos ante una desigualdad. Lo anterior también es señalado en la presente Carta en su numeral 15, inciso a):

a) Derecho a la igualdad de acceso a los servicios electrónicos

El artículo 21 de la Declaración Universal afirma también que “toda persona tiene el derecho a la igualdad de acceso a la función pública en su país”. Toda persona tiene derecho a la igualdad de acceso a los servicios electrónicos en su país.

El derecho al acceso a los servicios electrónicos se puede ver restringido cuando no se tienen las herramientas para ejercer este derecho, como lo es una alfabetización digital, computadora en casa, celular, tableta electrónica, etcétera, dando como resultado una restricción de ese derecho.

Existe responsabilidad en este tema por quien ejerce el poder en las diferentes naciones, ya que es prioridad salvaguardar el derecho a internet, para poder a través de él ejercer algunos de los Derechos Humanos, lo anterior se contempla en numérico 20, inciso b), el cual señala:

b) Responsabilidad de los que ejercen el poder

Los que tienen esta responsabilidad deben ejercer su poder de manera responsable, abstenerse de violar los Derechos Humanos y respetarlos, protegerlos y cumplirlos en la mayor medida de lo posible.

Los Derechos Humanos deben de ser respetados por todos los ámbitos de gobierno, y en consecuencia al momento de impartir justicia los juzgadores deberán de salvaguardarlos, lo cual lo retoma la presente Carta en su punto número 18, incisos a), b) y c), que al efecto señalan:

18 El derecho a una solución legal y el acceso a un juicio justo ante actuaciones relacionadas con Internet

a) Derecho a una solución legal

Como consagra el artículo 8 de la Declaración Universal: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

b) Derecho a un juicio justo

Tal y como se consagra en el artículo 10 de la Declaración Universal: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Los juicios penales deben seguir las normas de un juicio justo según lo definido por la Declaración Universal (artículos 9-11) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político (artículos 9 y 14 - 16), así como otros en documentos pertinentes. Cada vez, es más común la violación en el entorno de Internet del derecho a un juicio justo y a un recurso efectivo. Por ejemplo, cuando una empresa intermediaria de Internet hace un juicio sobre si un contenido es ilegal e insta a eliminarlo sin una orden judicial. Por tanto, es necesario reiterar que los derechos procesales deben ser respetados, protegidos y cumplidos en Internet tanto como en el entorno offline.

c) Derecho al debido proceso

Toda persona tiene el derecho al debido proceso en relación a reclamaciones legales o violaciones posibles de la ley en relación a Internet.

Lo anterior es importante pues al momento de traer el internet a la impartición de justicia, debemos de respetar las normas jurídico-procesales, y no violarlas, pues utilizar el internet y las TIC'S como canales para acortar distancias y dar a conocer sus resoluciones e impartir justicia de una forma pronta, no debe transformarse en violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, analizadas en el primer capítulo del presente trabajo, pues estaríamos violentando el derecho humano del Debido Proceso reconocido en materia internacional en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 8, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14.

Con la reforma del 13 de junio de 2016, a la LFPCA, el TFJA, implementó la notificación por Boletín Jurisdiccional, en la que se hace necesario el uso del internet, esta interpenetración del internet al ámbito jurídico nos da un panorama de cuanto ha evolucionado la humanidad, que hace necesario dejar de materializar la justicia en documentos tangibles, para saltar a la digitalización, pero como ya se señaló siempre salvaguardando los derechos humanos, pues la digitalización no nos debería llevar a la violación de las formalidades esenciales del procedimiento, sino a un beneficio para la humanidad, de tiempo, economía, de estar informados y en la actualidad, dentro del juicio contencioso administrativo cuando se me notifica por Boletín Jurisdiccional solo se da a conocer una síntesis de la resolución y la parte interesada o afectada deberá trasladarse al tribunal a recoger sus traslados, si desea saber el contenido de ellos, lo que se traduce en una clara violación al derecho humano de Debido Proceso, contemplado en diferentes tratados de los que nuestro país forma parte, pues una de las reglas de este principio es la notificación, donde se debe dar a conocer de que se le acusa al inculcado, los documentos base de la acción, y con ello tener la oportunidad de preparar una defensa, lo que se dejó de observar con la reforma referida, violentando con ello también la resolución 56/183 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que encierra los objetivos y principios que deben de acatar los Estados miembros, para tener dentro de su población un mejor uso a las TIC'S y el internet, misma que señalaremos continuación.

2.2.4 Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 56/183

La Resolución 56 /183 de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, el 31 de enero de 2002, enmarca los objetivos y principios que tienen que acatar los países miembros, que forman parte de las Cumbres de Ginebra y Túnez, de la Declaración del Milenio, entre ellos México, haciendo necesario utilizar los medios eficaces e innovadores para lograr el desarrollo dentro de la humanidad, de las TIC'S.

En el cuerpo de la resolución reconoce y se establecen prioridades de los Estados miembros señalando en el primer párrafo:

Reconociendo la urgente necesidad de aprovechar las posibilidades que ofrecen los conocimientos y la tecnología para promover los objetivos en la Declaración del Milenio y encontrar medios eficaces e innovadores de poner estas posibilidades al servicio de un desarrollo para todos.

(...)

Convencida de la necesidad de lograr el consenso y el compromiso mundiales necesarios, al más alto nivel político, para promover el inaplazable acceso a todos los países a la información, el conocimiento y la tecnología de las comunicaciones en favor del desarrollo, de manera que se aprovechen todas las ventajas derivadas de la revolución de la tecnología de la información y las comunicaciones, y de abordar todos los temas pertinentes relacionados con la sociedad de la información, mediante el fomento de una visión y un entendimiento comunes de la sociedad de la información y la aprobación de una declaración y un plan de acción que habrán de aplicar los gobiernos internacionales y los sectores de la sociedad civil.

Recordando la contribución que representó la Declaración del Milenio al consenso internacional en esta esfera y los acuerdos alcanzados en otras conferencias y cumbres internacionales celebradas en los últimos años.

La presente resolución era importante citarla, pues en ella se hace referencia a las cumbres y declaraciones que establecen las bases para que los países impulsen entre la población el uso de las TIC'S, de una manera equitativa e igualitaria, que permita romper con la brecha digital, que caracteriza a los países en vías de desarrollo y pobreza, y alcanzar los múltiples beneficios que conlleva su uso, en los diferentes ámbitos públicos y privados, tanto a nivel internacional como nacional.

2.2.3 Regulación en el ámbito jurídico nacional del Principio de Debido Proceso

A lo largo del desarrollo del presente trabajo, se ha hecho referencia a la regulación del Principio de Debido Proceso en materia internacional, pues los tratados también lo refieren como un principio que se compone de reglas entre ellas la notificación, materia de la presente investigación.

En el ámbito nacional el Principio de Debido Proceso, lo encontramos desde la CPEUM, hasta las leyes que emanan de ella, lo que hace notar la relevancia del mismo, pues como ya se analizó, tanto ésta, como los tratados internacionales serán la ley suprema de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2.3.1 Principio de Debido Proceso dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dentro de la CPEUM, encontramos el principio de Debido Proceso en el artículo 14 que a la letra señala:

ARTÍCULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Al establecer el anterior artículo, en su primer párrafo tercera línea en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, nos establece requisitos que los juzgadores no deben pasar por alto antes de afectar la esfera jurídica del gobernado, y estas formalidades esenciales del procedimiento como ya fue analizado en el primer capítulo de la presente investigación son: la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la oportunidad de alegar y el derecho a una resolución que dirima las cuestiones planteadas al juzgador, que en su conjunto componen el Principio de Debido Proceso, y que también las ha reconocido la Suprema Corte de Justicia, en la Jurisprudencia número 2005716, que a la letra señala:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESSENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.⁷⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada jurisprudencia, puntualiza de una manera estricta que las garantías del debido proceso deben inexcusablemente de observarse en todo procedimiento jurisdiccional, antes que se pretenda afectar la esfera jurídica del gobernado, mediante la actividad punitiva del Estado. Al establecer todo procedimiento engloba el procedimiento contencioso administrativo, ante el TFJA, materia de la presente investigación.

⁷⁵ 1a./J.112014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero 2014, p. 396.

Otra puntualización de la SCJN es que las garantías del Debido Proceso, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, religión, etcétera, lo que resalta esa igualdad que las personas debemos de tener ante la ley.

Este Principio de Debido Proceso, al contemplarse en los tratados internacionales y en la CPEUM, denota la importancia de su existencia y aplicación, por lo que los juzgadores no podrán dejar observarlo y emplearlo en todos los ámbitos jurisdiccionales de la federación, encontrándose dentro de ellos los Magistrados del TFJA.

En razón de lo anterior, se hace necesario precisar cómo se regula la notificación, una de las formalidades esenciales del procedimiento, en el Juicio Contencioso Administrativo, ante TFJA, contemplada en el Título IV, disposiciones finales Capítulo I, de las notificaciones, de la LFPCA.

2.2.3.2 Regulación de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional como parte del Principio de Debido Proceso, dentro de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

En el presente trabajo se hará un marco comparativo del año 2010 al 2018, de los artículos 65, 66 y 67 del Título IV, Disposiciones Finales, Capítulo I, de las Notificaciones, de LFPCA, ya que se han tenido diversas reformas, la última del 13 de junio de 2016 vigente hasta el momento; para analizar su modificación y ver si cumple con el Principio de Progresividad, el cual lo define la tesis 2003350 que señala:

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las

circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.⁷⁶

En razón de lo señalado en la tesis respecto al Principio de Progresividad, las reformas a la LFPCA, deben de constituir un compromiso del Estado mexicano tanto a nivel internacional como nacional para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas jurídicas, para ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización.

⁷⁶ Tesis I.4o.A.9k,(10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. XIX, abril de 2013, p. 2254.

En razón de lo anterior es importante remitirnos a los motivos que dieron pauta a la reforma a LFPCA del 13 de junio de 2016, que se señala lo siguiente:

V. Valoración jurídica de la propuesta y consideraciones que motivan el sentido del dictamen.

I. Como supuesto general, la notificación de las actuaciones a las partes a través del Boletín Jurisdiccional, previo aviso enviado a la cuenta de correo electrónico que señalen aquéllas, nutren y estimulan el mecanismo diferente y transformador de la forma tradicional de impartir justicia que adoptó el Estado Mexicano para la impartición de justicia pronta y expedita, agilizando sus etapas procesales con un sistema integral que garantiza la generación de información oportuna en tiempo real para la adecuada planeación y toma de decisiones en el desahogo de las controversias que en su ámbito se produzcan.

II. La reforma y adición en comentario, al postular a la notificación por Boletín Jurisdiccional, como la notificación que por excelencia debe practicarse en el desarrollo del juicio contencioso administrativo que se tramite en línea, previo el aviso enviado a la cuenta de correo electrónico que señalen las partes, es también acorde y da vigor al sentido de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de diciembre de 2010, como lo afirman sus autores, ampliando su alcance. Reformas, que modificaron el Capítulo Primero del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para simplificar el sistema de notificaciones de los actos y resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(...)⁷⁷

Se habla de una impartición de justicia pronta y expedita, agilizando las etapas procesales, con un sistema integral que garantizará la generación de información oportuna, en tiempo real y simplificaría el sistema para notificar las resoluciones del TFJA y con ello transformar la impartición de justicia, pero no se habla que se hubiera realizado un estudio entre la población, para saber si ésta cuanta con el acceso a internet y a las TIC'S, pues serán herramientas indispensables para poder ver el aviso previo a la notificación en el Boletín Jurisdiccional, así la notificación en éste; por lo resulta necesario tener los datos

⁷⁷ Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, p.143, recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/075_DOF_13jun16.pdf, el 26 de abril de 2019.

de que población cuenta con ellos, para ver si esta notificación no sería una carga en vez de un beneficio.

Como se desprende de los motivos de la reforma, la notificación por Boletín Jurisdiccional será la que por excelencia se practicará dentro del Juicio Contencioso Administrativo, y la cual no solo deberá transformar la forma de notificar y simplificarla, sino que deberá cumplir con los principios y reglas que debe tener toda notificación.

Y como lo veremos en el siguiente cuadro comparativo de las reformas a los artículos 65, 66 67 de LFPCA, en vez de ir avanzando gradualmente fue recortando los supuestos para notificar de forma personal y por correo certificado; y actualmente con la notificación por Boletín Jurisdiccional no se ordena que se corra traslado de las documentales que presentan por las partes, teniendo que acudir a recogerlas al TFJA, lo que se genera una carga para el justiciable, y en lo que a acude al tribunal a recogerlas inseguridad jurídica al no conocer el contenido de los documentos que podrían dar pauta a una adecuada defensa:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TÍTULO IV Disposiciones Finales CAPÍTULO I De las Notificaciones		
Año 2010	Año 2011	Año 2018
ARTÍCULO 65.- Toda resolución debe notificarse, o en su caso, darse el aviso por correo personal electrónico, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva	ARTÍCULO 65.- Toda resolución debe notificarse a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.	ARTÍCULO 65. Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo

<p>a continuación de la misma resolución.</p> <p>Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas cuando en el documento correspondiente obre el sello de recibido por tales oficinas.</p> <p>Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.</p>	<p>Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas cuando en el documento correspondiente obre el sello de recibido por tales oficinas.</p> <p>Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.</p>	<p>electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.</p> <p>Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.</p> <p>Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley. La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación</p>
--	---	---

		<p>en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.</p> <p>Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 66.- En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación y de los avisos por correo personal electrónico, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 66.- En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales o por Boletín Electrónico. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia al expediente.</p>	<p>ARTÍCULO 66. La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional. En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios. La Junta de Gobierno y Administración, mediante lineamientos, establecerá el contenido de la síntesis del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de ley; y en su caso,</p>

		los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.
<p>ARTÍCULO 67.- Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de dichos locales. A fin de facilitar su consulta, la lista mencionada podrá ser incluida en la página electrónica del Tribunal. Tratándose del auto que corra traslado de la demanda o del que mande citar a testigos que no deban ser presentados por la parte oferente, la notificación a los particulares o a quien los represente, se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que se haya hecho del conocimiento de la Sala Regional de que se trate, siempre que dicho domicilio se encuentre en territorio nacional.</p> <p>Una vez que los particulares, partes en el juicio, se apersonen en éste, deberán señalar domicilio conforme lo establece la fracción I del artículo 14 de esta Ley, en el que se le</p>	<p>ARTÍCULO 67.- Una vez que los particulares se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el que se le harán saber, personalmente de por correo certificado con acuse de, las siguientes resoluciones:</p> <p>I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III, de esta Ley;</p> <p>II. La que mande a citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas;</p> <p>III. El requerimiento o prevención a que se refiere los artículos 14, 15, 17 y 21 de esta Ley a la persona que deba cumplirlo, y</p> <p>IV. La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero.</p> <p>En los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por Boletín Electrónico.</p>	<p>ARTÍCULO 67. Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:</p> <p>I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;</p> <p>II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.</p> <p>Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, y el perito haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley.</p> <p>El Magistrado Instructor podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar</p>

<p>harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:</p> <p>I. La que tenga por admitida la contestación y, en su caso, de la ampliación de la demanda, así como la contestación a la ampliación citada.</p> <p>II. El requerimiento, a la parte que debe cumplirlo.</p> <p>III. El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.</p> <p>IV. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional y la sentencia que resuelva la definitiva.</p> <p>V. Las resoluciones que puedan ser recurridas.</p> <p>VI. La resolución de sobreseimiento.</p> <p>VII. La sentencia definitiva, y</p> <p>VIII. En todos aquellos casos en que el Magistrado Instructor o la Sala así lo ordenen.</p> <p>(...)</p>		<p>esa determinación en el acuerdo respectivo.</p>
--	--	--

Cuadro comparativo de las reformas a los artículos 65, 66 y 67 de LFPCA, elaborado por la autora.

Los artículos 65, 66 y 67 de la LFPCA, se han venido transformando, la primera peculiaridad fue incorporar el Boletín Electrónico, con la reforma publicada en el diario oficial el 12 de diciembre de 2010, y su entrada en vigor 240 días después, es decir el 07 de agosto de 2011, según lo establecía el tercer artículo transitorio, para posteriormente llegar a la reforma del 13 de junio de 2016, que entraba en vigor al día siguiente de su publicación, y con ella la incorporación del Boletín Jurisdiccional vigente hasta hoy.

Desde la entrada en vigor del Boletín Electrónico, se acortaron los supuestos para notificar de forma personal o por correo certificado, entre ellos el

auto que tuviera por admitida la contestación y, en su caso, de la ampliación de la demanda, así como la contestación a la ampliación, también cambia el acuerdo que contenga un requerimiento, por los requerimientos señalados en los artículos 14, 15, 17 y 21, de la referida ley, también elimina los autos que decreten o nieguen la suspensión provisional, y la sentencia que resuelva en definitiva, lo que denota su modificación antiprogresista, pues en vez de ir avanzando de forma gradual y constantemente para garantizar mejoras en los derechos a los gobernados al momento de notificar, va eliminando supuestos para notificar de forma personal o por correo certificado, para dar pauta al Boletín Electrónico.

En el Boletín Electrónico, debería de contener los requisitos señalados en artículo 69 de la LFPCA, hoy derogado que a letra señalaba:

Artículo 69.- La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Electrónico, al día hábil siguiente de su emisión para conocimiento de las partes.

La publicación señalará la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el nombre del particular y la identificación de las autoridades a notificar, la clave del expediente, así como el contenido del auto o resolución.

Se tendrá como fecha de notificación, la del día en que se publique en el Boletín Electrónico y el actuario lo hará constar en el auto o resolución de que se trate.

El Tribunal llevará en archivo especial, las publicaciones atrasadas del Boletín Electrónico, y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.

La lista también podrá darse a conocer mediante documento impreso que se colocará en un lugar accesible de la Sala en que estén radicados los juicios, en la misma fecha en que se publique en el Boletín Electrónico.

En el artículo que antecede se establecía que el Boletín Electrónico debería contener el auto o resolución, por lo que, en la práctica se le anexaba una copia íntegra de la resolución a notificar, misma que corría a la lista del Boletín Electrónico, y que se colocaba en los estrados de la actuario, lo que permitía a quien lo consultaba conocer en la totalidad del contenido de la resolución, y con ello no dejarlo en estado de indefensión.

Como ya se señaló la forma de notificar dentro del Juicio Contencioso Administrativo llevado a cabo ante el TFJA, ha ido evolucionando, pero es importante para la presente investigación, hacer un análisis por separado de la última reforma al capítulo *De las Notificaciones* en los artículos 65, 66 y 67 de la LFPCA, de los que se desprenden los siguientes supuestos:

a) Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio de Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional.

La anterior peculiaridad nos remite necesariamente al artículo 14 de la LFPCA, en donde se establece que deberá indicar la demanda, el cual se transcribe:

ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

(...)

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

(...)

Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.

Se establece como obligación a las partes señalar un correo electrónico, teniendo como sanción que cuando no se indique, no se enviará el aviso electrónico correspondiente, pero en el artículo 14 referido no establece que mediará requerimiento a las partes si están o no omisas ante tal señalamiento, aun y cuando si establece como requisito que se deberá indicar el domicilio fiscal, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones, en donde se podría notificar el

requerimiento de dicho correo, y una vez que fuera señalado mandar los avisos electrónicos correspondientes.

b) El aviso correspondiente deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo.

Es decir, en el aviso se adjuntará el archivo de la resolución a notificar, por lo que si las partes no señalaron correo electrónico no podrán tener conocimiento de la resolución que se notificará mediante Boletín Jurisdiccional, dejándolos en estado de indefensión, ante la incertidumbre de su contenido.

c) También se establece que las notificaciones se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, con independencia del aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional.

El legislador restó importancia al aviso, al cual se acompaña como ya quedo señalado el contenido de la resolución a notificar, tampoco se establece ninguna sanción para el actuario o medio de defensa para las partes, si no se adjunta el archivo en el aviso o se adjunta el archivo erróneo; pues las notificaciones se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, sin señalar si una vez notificado el auto o resolución se les dará una copia a las partes, en caso de no haberles mandado el aviso.

d) Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Es decir, nuevamente se resta importancia de dar a conocer las documentales que apoyan las pretensiones de las partes, y que una vez que son de su conocimiento podrán oponerse a su contenido, o en su caso ofrecer pruebas para destruirlas o desvirtuarlas, lo anterior lo sostiene la tesis 2012891 que a la letra señala:

DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. NO REQUIEREN AUTO EXPRESO DE ADMISIÓN PARA SER VALORADOS EN SENTENCIA

DEFINITIVA. Diversos tratadistas, tratándose de las pruebas en general, distinguen entre aquellas que son exhibidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, que dada su naturaleza no requieren, necesariamente, de una admisión expresa por parte del Juez, para que puedan ser valoradas, pues se trata de los medios en que las partes apoyan sus pretensiones y el requisito esencial es que, por regla general, se exhiban con dichos escritos fijatorios de la litis. Esta concepción en materia probatoria se encuentra reflejada en los artículos 1061, 1205 y 1378 del Código de Comercio, de cuyo contenido se aprecia que el legislador distinguió claramente lo que son las pruebas o documentos base de la acción, o de la excepción, de aquellas que por cualquier otra circunstancia vengan al juicio; pues respecto de los primeros, por regla general, se exige que se acompañen a la demanda o contestación, porque con ellos se corre traslado al demandado (a través del emplazamiento) y al actor (al darle vista con el escrito de contestación), en tanto que los segundos se refieren a aquellos medios de convicción que legalmente sean permitidos y que resultan necesarios e idóneos para demostrar los hechos afirmados en los referidos cursos fijatorios. Así, queda claro que las documentales base de la acción o de la excepción y que se anexan a los escritos respectivos, no requieren de admisión expresa del juzgador, pues basta que se anexasen para que se tengan por exhibidos y se corra traslado con ellos a la contraria, para que se impongan de su contenido y, en su caso, puedan ofrecer diverso medio de prueba para desvirtuarlos o destruirlos; en cambio, para el caso de los diversos medios de prueba que se ofrecen para demostrar los demás hechos materia del debate, sí requieren ser objeto del trámite respectivo que incluye anunciación, admisión, preparación y desahogo pues, generalmente, se trata de aquellos encaminados a probar hechos que originaron la acción ejercitada, o a destruir las excepciones opuestas en el caso del actor o a acreditar excepciones dilatorias o perentorias que persigan hacer improcedente la acción para el caso del demandado. En tal sentido, los documentos fundatorios de la acción no requieren de admisión expresa para que sean valorados por el juzgador de instancia al dictar la sentencia definitiva e, incluso, resulta irrelevante que por un error judicial se hayan desechado.⁷⁸

La disposición de que las partes acudan al tribunal a recoger sus traslados, también podría afectar el momento en que la contraparte conteste la demanda y plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad de la demanda, pues la misma deberá exhibir constancias que respalden su extemporaneidad, otro supuesto es cuando el actor manifieste, que desconocía cuestiones al momento de presentar su demanda y que la autoridad las exhiba al

⁷⁸ I.14o. C.15 C, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, octubre 2016, p. 2923.

momento de contestar, hipótesis que da derecho a ampliar la demanda según lo establece el artículo 17 de la LFPCA el cual señala:

ARTÍCULO 17. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne una negativa ficta.

II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

III. En los casos previstos en el artículo anterior.

IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Del anterior artículo se desprende que en la contestación, se podrán introducir cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22 de la LFPCA, el cual señala “En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada...” que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y que el mismo podrá en su contestación a la ampliación a la demanda hacer valer conceptos de impugnación para desvirtuarlas; y con la entrada en vigor del referido artículo 65, se establece una carga al litigante de

acudir al tribunal para recoger los traslados, y hasta que esto se lleve a cabo tendrá los documentos para poder ejercer tal derecho.

e) Una afectación más la encontramos cuando se establece que la lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicarán en el Boletín Jurisdiccional, y podrán consultarse en la página electrónica del Tribunal.

Lo anterior resalta que, para poder consultar una notificación por Boletín Jurisdiccional, se deberá contar con internet y con las TIC'S, lo que se traduce en una carga más, tanto económica como material para las partes dentro de este juicio.

f) El Boletín Jurisdiccional deberá contener una síntesis del auto y en caso de las sentencias definitivas e interlocutorias los puntos resolutive del fallo, para lo cual la Junta de Gobierno y Administración mediante lineamientos, establecerá contenido de la síntesis.

Lo anterior, nos remonta al acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración, G/JGA/35/2016, publicado en el Diario Oficial el 18 de julio de 2016, bajo el título de Lineamientos de la notificación electrónica; en donde entre otras cosas se establece los requisitos de la síntesis, y la obligatoriedad de la observancia a dichos lineamientos dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, lo anterior se desprende de su artículo 1o. que a la letra señala:

ARTÍCULO 1.- Los presentes Lineamientos son de carácter general y de observancia obligatoria para todos los Usuarios del Sistema, así como sus administradores y para las personas, físicas o morales, que comparezcan con el carácter de parte en el juicio contencioso administrativo federal, así como los servidores públicos del Tribunal que tengan intervención en la generación dentro del Sistema de las actuaciones jurisdiccionales y de su notificación, en las Salas Regionales y en la Sala Superior; y tienen por objeto:

I.- Regular la notificación electrónica que se practique a las partes dentro del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de conformidad con la Ley.

II.- Establecer las normas de carácter administrativo a las que deberán sujetarse los servidores públicos del Tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, así como todos aquellos Usuarios y Administradores del Sistema, que hagan uso del mismo.

Del artículo que antecede establece una obligatoriedad para las partes que comparezcan ante el TFJA, a contar con internet y TIC'S, si desean consultar la síntesis referida, misma que deberá cumplir con los requisitos del artículo 8o. que al efecto se señala:

ARTÍCULO 8.- De todo acuerdo que se dicte en el juicio deberá elaborarse una síntesis que será publicada en el Boletín Jurisdiccional.

La síntesis deberá ser redactada de manera clara y precisa, siguiendo el orden de las determinaciones previstas en el acuerdo, sin contener dato personal alguno ni información confidencial o reservada, en menos de mil quinientos caracteres, pero debe ser suficiente para dar a conocer plenamente el sentido y contenido del acuerdo que ha pronunciado el Magistrado instructor o la Sala, según el caso.

(...)

En el caso de las sentencias, sean definitivas o interlocutorias, se publicará como síntesis en el Boletín Jurisdiccional los puntos resolutiveos del fallo, omitiendo los datos personales que en su caso pudiesen aparecer en su texto.

(...)

La síntesis deberá ser elaborada con menos de mil quinientos caracteres (de 12 a 14 líneas), cuando se trate de acuerdos y cuando se trate de las sentencias solo se publicarán los puntos resolutiveos, lo anterior sino se mandó el aviso que contiene el archivo de la resolución, deja en estado de indefensión a las partes, pues no conocen los razonamientos lógico jurídicos llevados a cabo en la sentencia.

Los lineamientos también establecen responsabilidades para los Secretarios de Acuerdos, Magistrados y Actuarios en lo referente a la síntesis de la resolución a notificar, lo anterior se desprende del siguiente artículo:

ARTÍCULO 9.- Será causa de responsabilidad para el Secretario de Acuerdos y Magistrado instructor, cuando:

I. Se publiquen en el Boletín Jurisdiccional síntesis con el uso de expresiones, leyendas o textos que no expresen las determinaciones expuestas en las actuaciones procesales, tales como "acuerdo genérico de Magistrado instructor", "Debe estarse a lo acordado" o que sólo se haga alusión al tipo o subtipo de acuerdo descrito por el Sistema, sin mencionar las determinaciones tomadas en la actuación.

II. Se publiquen en el Boletín Jurisdiccional síntesis que no correspondan a las determinaciones tomadas en el acuerdo respectivo. Si el Actuario detecta que el texto de la síntesis de los acuerdos contiene información distinta a la que debe contener, tendrá la obligación de devolverlo a la ponencia, informando al Magistrado instructor, para que se lleve a cabo su corrección a la brevedad, en los términos del artículo 35, fracción VI, del Reglamento.

III. Se publique en el Boletín Jurisdiccional el campo destinado a la síntesis sin información alguna. En este caso, también será responsable el Actuario por haber diligenciado una notificación por Boletín Jurisdiccional sin haber verificado que existiera la síntesis del acuerdo.

Cuando se incurra en las conductas anteriores, se dará cuenta a la Junta y/o a la Contraloría Interna del Tribunal para los efectos legales conducentes.

El artículo anterior, establece una responsabilidad respecto de la síntesis, pero no respecto del aviso que es el que contiene la resolución a notificar, pues ni en los lineamientos ni en la LFPCA, establecen alguna sanción, si a este no se adjunta la resolución que se está notificando o se adjunta de forma incorrecta, pero si retoma lo estipulado en la LFPCA, que los avisos electrónicos no afectan la publicación en el Boletín Jurisdiccional, en su artículo 15 de que al efecto se cita:

Artículo 15.- Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos; por lo tanto, cualquier controversia relativa al envío o recepción de los avisos electrónicos no afectarán la publicación en el Boletín Jurisdiccional de la actuación correspondiente, teniendo las partes la obligación de consultar el Boletín Jurisdiccional con la frecuencia necesaria para tener conocimiento de las notificaciones practicadas en los juicios en los que intervengan con tal carácter.

El artículo que antecede al igual que artículo 65 de la LFPCA, establece que cualquier controversia relativa al envío o recepción de los avisos electrónicos no afectarán la publicación del Boletín Jurisdiccional, lo que se traduce, en que no existe medio de defensa para las partes, si existiera un error electrónico o humano en el aviso, lo que deja en estado de indefensión y le resta importancia, cuando es a través de él que se da a conocer las sentencias o acuerdos emitidos dentro del juicio y que no en todos los casos son favorables a las partes, aunado a lo anterior

tampoco se establece en la LFPCA ni en los lineamientos que las partes podrán acudir al TFJA, a recoger una copia de la resolución que se envió por medio del aviso o en caso de notificarla directamente en el Boletín Jurisdiccional, cuando las partes no señalan correo electrónico.

g) Otro punto importante de la reforma a la LFPCA, del 13 de junio de 2016, la encontramos cuando el legislador redujo los supuestos para notificar de forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, ya que actualmente solo se notificarán las resoluciones que ordenen correr traslado de la demanda al tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad y la que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y en los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional; lo que denota que la reforma a la LFPCA, fue en contra del Principio de Progresividad, pues en vez de ir avanzando gradualmente a dar mayor certeza a las partes, crea incertidumbre entre las partes con las medidas expuestas, para notificar por Boletín Jurisdiccional.

Aplicando las mismas medidas a los testigos y peritos, pues cuando se apersonen en el juicio, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo de la LFPCA, es decir se les dejará de mandar el aviso a que hace referencia el artículo 65 multicitado y solo se les notificará por Boletín Jurisdiccional, y como consecuencia solo será de su conocimiento una síntesis de la resolución a notificar.

No podemos dejar de lado que el Magistrado Instructor podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a la situación en concreto, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo, es decir los magistrados dentro del Juicio Contencioso Administrativo ante el TFJA, podrían como dice Luigi Ferrajoli en su obra *Derechos y Garantías*, la Ley del más débil, la cual se citó en el primer capítulo del presente trabajo, valorar e interpretar la ley haciendo un juicio sobre la misma, para elegir los únicos

significados válidos, o sea, compatibles con las normas constitucionales y con los derechos fundamentales establecidos en las mismas, pues el precepto les permite esa interpretación, lo que actualmente no pasa con las notificaciones de las resoluciones dictadas dentro del juicio, ya que los supuestos que no se encuentran en el artículo 67 de la LFPCA, son notificados por Boletín Jurisdiccional, aun y cuando no son compatibles con el Principio de Debido Proceso contemplado en el artículo 14 de la CPEUM.

Los magistrados podrían fundar y motivar su decisión de notificar de forma personal y por correo certificado con cuse de recibo, o bien aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante CFPC), el cual establece supuestos más amplios para notificar, mismos que analizaremos a continuación.

2.2.3.3 Regulación de las notificaciones en el Código Federal de Procedimientos Civiles ordenamiento supletorio a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Dentro del Juicio Contencioso Administrativo ante el TFJA, se podrá aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, según lo establece el artículo 1o. de la LFPCA, que al efecto señala:

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

(...)

Del anterior artículo, es importante resaltar dos supuestos, el primero es: que sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte, es decir las normas que rigen el Procedimiento Contencioso Administrativo ante el TFJA, no podrán contravenir los tratados internacionales de

los que México sea parte, entre ellos están la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya referidos, y que regulan el principio de Debido Proceso, que como ya se señaló en el capítulo primero del presente trabajo, este principio se compone de reglas, una de ellas es la notificación, pues a partir de ella nace la concesión para el inculpado del tiempo y de darle a conocer los medios adecuados para la preparación de su defensa, por lo que ésta debe de salvaguardarse en todo procedimiento; y actualmente se contraviene con la reforma del 13 de junio de 2016, a la LFPCA, al no correrle traslado de las documentales exhibidas por las partes, pues se afecta el derecho de defensa.

El segundo supuesto es: a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el CFPC, tratándose de este tema de supletoriedad el Poder Judicial se ha pronunciado al respecto, en la tesis 164889 que a la letra señala:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.⁷⁹

⁷⁹ 2a. XVIII. Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. XXXI, marzo 2010, p.1054.

La anterior tesis, nos señala los requisitos para que la supletoriedad opere, y uno de ellos es que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad y la LFPCA si establece en su primer artículo esa supletoriedad, otro requisito es que la institución o las cuestiones jurídicas que se pretendan aplicar supletoriamente no las desarrolle o las desarrolle de manera deficiente; lo que actualmente también pasa en la LFPCA, pues si bien es cierto que contempla como forma de notificación el Boletín Jurisdiccional dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, también lo es, que lo hace de una manera deficiente, al crear incertidumbre jurídica a las partes cuando una de ellas no señala correo electrónico, pues no se le envía el aviso que contiene la resolución emitida por el TFJA, y cuando a un mandando el aviso no se adjuntan las documentales presentadas por la contraparte.

Otro requisito es que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate; el CFPC no contradice a la LFPCA, y establece la notificación como institución, y como regla del Principio de Debido Proceso, estableciendo al referido código más supuestos en los que procede la notificación de forma personal lo se desprende del siguiente artículo:

ARTÍCULO 309.- Las notificaciones serán personales:

I.- Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;

II.- Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;

III.- Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deban ser personales, y así lo ordene expresamente, y

IV.- En todo caso, al Procurador de la República y Agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga.

Como podemos ver los supuestos son más amplios y los Magistrados del TFJA, podrían aplicar el CFPC, de forma supletoria haciendo un juicio de valor, pues está de por medio un principio constitucional que es el de Debido Proceso, y

al permitir el artículo 1o. de la LFPCA, aplicar supletoriamente el CFPC, los Magistrados estarían actuado legalmente, dando un derecho más amplio a las partes para preparar su defensa, ordenando que la notificación sea de forma personal, tratándose del emplazamiento, de la primera notificación, o cuando el tribunal estimará que existe alguna circunstancia que lo justifica, como lo es cuando el demandado introduzca cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda o que la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda, excepciones que podrán hacer valer al momento de contestar la demanda.

La notificación conforme al CFPC, también da mayor certeza, lo cual se desprende del siguiente artículo:

ARTÍCULO 310.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

Al Procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley orgánica de la institución.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

En el artículo que antecede las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica, copia que es de suma importancia, pues con ella no se deja en estado de indefensión a la parte a notificar, como actualmente sucede en el Juicio Contencioso Administrativo Federal ante el TFJA, que con las normas procesales vigentes, no se ordena correr traslado de las documentales presentadas por la contraparte, y si además no se señala correo electrónico, tampoco se requiere para que sea señalado,

simplemente se le notifica por Boletín Jurisdiccional, el cual como ya quedo establecido solo contiene una síntesis de la resolución a notificar.

También se establece que si se tratare de la notificación de la demanda, y en la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, es decir se da un derecho más en caso de no ser localizado en la primera visita, pues se regresará al día siguiente, lo anterior permite a la persona buscada espere, para ser notificado dando certeza de la hora y día que va a ser requerido por el notificador, y en dado caso de que no espere, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al llevar a cabo la notificación o dejar el instructivo, en ambos supuestos se establece que se le entregaran las copias respectivas, por lo anterior si los Magistrados del TFJA, aplicarán supletoriamente este artículo en el Juicio Contencioso Administrativo, salvaguardarían la notificación entregando las copias respectivas anexas a la notificación.

Otra certeza para las partes la encontramos en el siguiente artículo, del CFPC:

ARTÍCULO 311.- Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313.

En el artículo antes referido se cita que el notificador deberá de cerciorarse por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y después practicará la diligencia, y en caso de que no sea así se abstendrá de practicarla, haciendo del conocimiento al juzgador tal circunstancia, todo lo anterior hace más eficiente este tipo de notificación y se traduce en seguridad a las partes.

Como se desprende de su primer artículo de la LFPCA se podría aplicar supletoriamente el CFPC, y en virtud de que éste establece supuestos más amplios para notificar de forma personal, así como también da lineamientos de como se deben realizar las notificaciones y que documentales se deben de entregar al momento de realizarlas, lo anterior se traduciría certeza jurídica a los justiciables y con ello se salvaguardaría el Principio de Debido Proceso, dentro del Juicio Contencioso Administrativo.

2.2.4.- Regulación en el ámbito jurídico nacional de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC'S)

El derecho al acceso y uso a internet se encuentra regulado en tratados internacionales de los que México forma parte y de los cuales ya se hizo referencia en el presente trabajo, y nuestro país así lo reconoce con la publicación en el Diario Oficial el 11 de junio de 2013, que en entre otros artículos reforma el 6o. de la CPEUM, y con ello se establece que el Estado garantizará el acceso a internet.

2.2.4.1.- Regulación dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del derecho al acceso de las Tecnologías de la Información y Comunicación

El derecho a internet lo encontramos en el artículo 6º Constitucional que a la letra señala:

ARTÍCULO 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones,

incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(...)

En el artículo que antecede se establece que será el Estado quien garantizará el derecho de acceso a las TIC'S, incluida el de banda ancha e internet, lo cual resulta importante para la presente investigación, pues cuando un poder del Estado como lo es el Poder Legislativo, apruebe reformas a los diferentes ordenamientos jurídicos tendrá que tomar en cuenta primero si esta tarea de garantizar el derecho de acceso a internet se ha cumplido antes de emitir las leyes que establezcan el uso de las TIC'S e internet, para éste sea un beneficio y no una carga para la población.

Le va tocar promover y realizar las acciones a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que el Estado lleve a cabo la tarea establecida en el artículo 6o. de la CPEUM, lo anterior tiene su fundamento en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

2.2.4.2 Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión reguladora de las tecnologías de la Información y comunicación

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, regulará los fines establecidos en el 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así lo establece su primer artículo que señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios público de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Ley es de orden público y para efectos de la misma, se usarán las abreviaturas señaladas en el siguiente artículo:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

V. Banda ancha: Acceso de alta capacidad que permite ofrecer diversos servicios convergentes a través de infraestructura de red fiable, con independencia de las tecnologías empleadas, cuyos parámetros serán actualizados por el Instituto periódicamente;

VI. Banda de frecuencias: Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas;

VII. Calidad: Totalidad de las características de un servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio, cuyos parámetros serán definidos y actualizados regularmente por el Instituto;

(...)

XXVIII. Instituto: Instituto Federal de Telecomunicaciones;

(...)

XXXII. Internet: Conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única;

(...)

XLIII. Política de inclusión digital universal: Conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas;

(...)

Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

(...)

La primera encargada de promover el uso a internet será la Secretaria de Comunicaciones y Transportes en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones lo anterior de conformidad con el artículo 9o. que al efecto señala:

ARTÍCULO 9. Corresponde a la Secretaría:

(...)

III. Planear, fijar, instrumentar y conducir las políticas y programas de cobertura universal y cobertura social de conformidad con lo establecido en esta Ley;

IV. Elaborar las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal;

V. Coordinarse con el Instituto para promover, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en condiciones de competencia efectiva;

VI. Realizar las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y coadyuvar con los gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales para el cumplimiento de este objetivo;

VII. Establecer programas de acceso a banda ancha en sitios públicos que identifiquen el número de sitios a conectar cada año de manera progresiva, hasta alcanzar la cobertura universal;

(...)

Al planear, la Secretaría deberá incluir el derecho de acceso y el uso a internet, como lo señala la CPEUM en su artículo 6o., ya referido pues es tarea de ésta su planeación, así como coordinarse con el Instituto Federal de Telecomunicaciones para promover, el acceso a las TIC'S y el servicio de banda ancha e Internet, esta planeación la contempla el Plan Nacional de Desarrollo, que para efectos de la presente investigación, nos remitiremos a los promulgados en los años 2007 a 2012 y 2013 a 2018.

En el primero de ellos establece dentro de su objetivo 14, en materia de telecomunicaciones y transportes lo siguiente:

2.10 Telecomunicaciones y transportes

OBJETIVO 14

Garantizar el acceso y ampliar la cobertura de infraestructura y servicios de transporte y comunicaciones, tanto a nivel nacional como regional, a fin de que los mexicanos puedan comunicarse y trasladarse de manera ágil y oportuna en todo el país y con el mundo, así como hacer más eficiente el transporte de mercancías y las telecomunicaciones hacia el interior y el exterior del país, de manera que estos sectores contribuyan a aprovechar las ventajas comparativas con las que cuenta México.

(...)

Para aumentar el acceso a los servicios de telecomunicaciones a un número cada vez mayor de mexicanos, se implementarán las siguientes estrategias:

ESTRATEGIA 14.1 Incrementar la competencia entre concesionarios con la finalidad de aumentar la cobertura de los servicios en el país y contribuir a que las tarifas permitan el acceso de un mayor número de usuarios al servicio.

ESTRATEGIA 14.2 Promover la adhesión de actores en todos los niveles de gobierno y de la sociedad para el diseño y desarrollo de estrategias que faciliten el uso de las tecnologías de información y comunicación.

ESTRATEGIA 14.3 Promover el desarrollo de infraestructura tecnológica de conectividad que permita alcanzar una penetración superior al 60 % de la población, consolidando el uso de la tecnología de los servicios en cualquier lugar, desarrollando contenidos de interés y de alto impacto para la población.

ESTRATEGIA 14.4 Modernizar el marco normativo que permita el crecimiento de las telecomunicaciones, el uso y desarrollo de nuevas tecnologías y la seguridad sobre el uso de la información, los servicios y las transacciones electrónicas.

ESTRATEGIA 14.5 Proponer esquemas de financiamiento y autosustentabilidad para fomentar la aplicación y desarrollo de proyectos en el uso de las tecnologías de la información y su continuidad operativa.

ESTRATEGIA 14.6 Desarrollar mecanismos y las condiciones necesarias a fin de incentivar una mayor inversión en la creación de infraestructura y en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Para cumplir con el objetivo de aumentar el acceso a los servicios de telecomunicaciones, entre ellos el internet, se incrementaría la competencia entre concesionarios, con la finalidad de aumentar la cobertura de los servicios en el país y contribuir a que las tarifas permitan el acceso de un mayor número de usuarios al servicio; se habla de un incremento entre los concesionarios, pero no en una aportación de capital por parte del gobierno, pues es tarea de éste garantizar este servicio.

También se promovería el uso y desarrollo de las TIC'S, para alcanzar entre la población 60%, es decir más de la mitad de la población, lo cual se

alcanzaría también incentivando la inversión en infraestructura y prestación de servicios.

En el capítulo siguiente del presente trabajo, vamos a ver si se cumplieron los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, con las estadísticas que analizaremos.

El Plan Nacional de Desarrollo, del 2013 al 2018 en este rubro, tuvo los siguientes objetivos:

Objetivo 4.5. Democratizar el acceso a servicios de telecomunicaciones.

Estrategia 4.5.1. Impulsar el desarrollo e innovación tecnológica de las telecomunicaciones que amplíe la cobertura y accesibilidad para impulsar mejores servicios y promover la competencia, buscando la reducción de costos y la eficiencia de las comunicaciones.

Líneas de acción

- Crear una red nacional de centros comunitarios de capacitación y educación digital.
- Promover mayor oferta de los servicios de telecomunicaciones, así como la inversión privada en el sector, con el que se puedan ofrecer servicios electrónicos avanzados que mejoren el valor agregado de las actividades productivas.
- Crear un programa de banda ancha que establezca los sitios a conectar cada año, así como la estrategia para conectar a las instituciones de investigación, educación, salud y gobierno que así lo requieran, en las zonas metropolitanas que cuentan con puntos de presencia del servicio de la Red Nacional de Impulso a la Banda Ancha (Red NIBA).
- Continuar y ampliar la Campaña Nacional de Inclusión Digital.
- Crear un programa de trabajo para dar cabal cumplimiento a la política para la transición a la Televisión Digital Terrestre.
- Aumentar el uso del Internet mediante el desarrollo de nuevas redes de fibra óptica que permitan extender la cobertura a lo largo del territorio nacional.

(...)

En los dos planes se busca una reducción de costos y promover la inversión privada, para abarcar el uso de las tecnologías, a lo largo del territorio nacional, con una diferencia importante en el Plan Nacional de Desarrollo de 2013 al 2018, pues se habla capacitación y educación digital, así como de un servicio de banda ancha, pues como ya vimos a lo largo del presente trabajo, se requiere de una banda ancha que permita hacer más eficiente el acceso a internet, así como de una educación digital en México, para poder desarrollar en todos los

ámbitos su uso e implementación incluyendo el ámbito jurisdiccional materia de la presente investigación.

Otro punto importante es que tanto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como en los Planes Nacionales de Desarrollo, se habla de garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coadyuvando con los gobiernos de la Ciudad de México, Estatales y Municipales, así como establecer programas de acceso a banda ancha en sitios públicos, esto se llevaría de forma progresiva hasta alcanzar la cobertura universal, obligación que tiene el Estado tanto en materia internacional como nacional, lo cual se desprende de los tratados internacionales de los que México forma parte, y que sería una gran herramienta para que los justiciables que carecen de éste servicio, pudieran tener acceso a él.

Consideraciones del presente capítulo

Cumplir con lo establecido en los tratados internacionales, en la CPEM, y en los diferentes ordenamientos jurídicos, para ejercer nuestro derecho de acceso y uso de internet, no es tarea fácil, y mucho menos si este acceso tiene que ver con la impartición de justicia, pues se deberá analizar cuanto impacto tiene entre los gobernados antes de interpenetrar el uso de éste, como canal de comunicación para dar a conocer las resoluciones que se emitan por los diferentes tribunales de la federación, y velar a su vez, por el respeto a los derechos humanos y principios constitucionales, entre ellos el de Debido Proceso.

CAPÍTULO III

ENFOQUE DE LA NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO DURANTE EL PERIODO 2010-2018.

El fenómeno de la digitalización, sin duda ha cambiado la forma de impartir justicia, y ninguna sociedad es ajena a ello, trayendo la implementación del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación e internet, lo que conlleva a tener expedientes electrónicos, consultarlos de una manera virtual, acortando distancias y tiempo, pero la implementación de esta digitalización no debe pasar por alto las necesidades de la sociedad y sus conocimientos en el manejo de ellas.

Para que la tecnología genere un cambio positivo en la vida jurisdiccional, es importante saber qué porcentaje de la población en México cuenta con una computadora, con acceso a internet y por último cuanta tiene una alfabetización digital, pues son herramientas que se necesitan en la actualidad para acceder a las notificaciones y expedientes jurisdiccionales.

Esta transformación del sistema jurídico, involucra a los impartidores de justicia y gobernados, por lo que la mirada de ellos, nos dará un panorama de cómo repercute este fenómeno digital, si es de utilidad o si existe cuestiones que se necesiten mejorar para hacer de él un beneficio, así como si se cumple con el ordenamiento jurídico, los principios y reglas reconocidos a nivel internacional y nacional, una de ellas la notificación como parte del principio de Debido Proceso materia de la presente investigación.

También es importante, el análisis del contraste que puede darse entre el Juicio en Línea como ejercicio de un derecho, que implica el uso de TIC'S y los demás juicios contemplados en la LFPCA, lo que sin duda enriquecerá la presente investigación, para llegar a un enfoque sobre el tema.

3.1 Enfoques de diferentes partícipes, sobre la implementación de la notificación por Boletín Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Las personas que acuden al TFJA, tienen una opinión sobre la implementación del Boletín Jurisdiccional como medio de notificación, es decir, un “...enfoque que puede ser comprendido como sinónimo de **perspectiva**. Se relaciona con las formas de mirar...”⁸⁰, ese sentir de cada persona que interviene en el Juicio Contencioso Administrativo Federal es importante, la opinión sobre la implementación de determinadas herramientas tecnológicas dentro del Juicio, el enfoque al aplicar las normas jurídicas y los procedimientos que de ellas emanan, fortalece a nuestro sistema jurídico.

Por lo anterior, se consideró para la presente investigación adecuado realizar entrevistas a personas que intervienen dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, desde litigantes que acuden a poner en marcha al órgano jurisdiccional, la autoridad que actúa a través de sus delegados, y por último servidores jurisdiccionales que intervienen en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, como lo es el Actuario, el Secretario de Acuerdos, el Magistrado todos ellos del TFJA y por último la magistrada del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, que conoce en segunda instancia del asunto, para saber su opinión sobre el uso de las TIC’S dentro de este Juicio y sobre aplicación de las normas jurídicas que regulan la notificación por Boletín Jurisdiccional, pues sin duda su opinión enriquecerá el presente trabajo.

3.1.1 Enfoque del personal del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y Magistrada del Poder Judicial de la Federación, sobre la implementación de la notificación por Boletín Jurisdiccional

El personal que trabaja dentro del TFJA, es el primero que tiene se contactó con el proceso de la notificación por Boletín Jurisdiccional, su opinión sin

⁸⁰ Rosa María Cifuentes Gil, Diseño de proyectos de investigación cualitativa, 1a. ed., Buenos Aires Argentina, 2011, p. 24, recuperado de: <http://files.coordinacion-de-investigaciones.webnode.com.co/200000021-47c0549bf3/Enfoque%20de%20investigaci%C3%B3n.pdf>, fecha de consulta 16 de septiembre de 2019. El resaltado es de la cita.

duda nos da una mirada, pero desde lo que establece la ley, pues ella es quien marca las directrices de su actuación.

Se consideró pertinente entrevistar a un actuario, a un secretario de acuerdos, a un magistrado todos ellos del TFJA, y por ultimo a la Magistrada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Segundo Circuito con residencia en Naucalpan, porque todos ellos de alguna forma se involucran en la notificación por Boletín Jurisdiccional, por lo que su opinión será acorde a la labor que desarrollan en él, coincidiendo sus opiniones en los siguientes puntos:

1.- Consideran que la aplicación de las TIC'S en la notificación por Boletín Jurisdiccional, forma parte de la evolución del TFJA y la impartición de justicia.

2.- La implementación de los medios tecnológicos no debe de violar las Formalidades Esenciales del Procedimiento derecho preexistente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia.

3.- Consideran que la notificación por Boletín Jurisdiccional, deja de observar algunos requisitos que deben de tener las notificaciones, pero que sin duda se puede mejorar para llegar a la finalidad de su implementación, dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, que es agilizar la impartición de justicia, pues existen alternativas que la propia ley establece, una de ellas es que el magistrado ordene la notificación de forma personal cuando traiga traslados o bien que se surjan mecanismos para darse a conocer su contenido a las partes.

4.- Los documentos anexos a las partes se deberían adjuntar al aviso, pues ello permitiría hacer eficiente la notificación por Boletín Jurisdiccional, tanto para sus operadores como destinatarios, y sin duda representaría ahorro de tiempo, recursos económicos y humanos para ambas partes.⁸¹

La mirada del personal que trabaja en el TFJA, es importante y es hecha desde un escenario del impartidor de justicia, del emisor de las notificaciones, lo

⁸¹ Anexo 1 entrevistas del personal del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que participa la notificación por Boletín Jurisdiccional.

que no podía dejarse de observar en la presente investigación, señalando que era necesario la implementación de las TIC'S, dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal como parte de su evolución, y así lo confirma el legislador en la exposición de motivos, de la reforma del 13 de junio de 2016, a la LFPCA cuando señala, "...la notificación de las actuaciones a las partes a través del Boletín Jurisdiccional, previo aviso enviado a la cuenta de correo electrónico que señalen aquéllas, nutren y estimulan el mecanismo diferente y transformador de la forma tradicional de impartir justicia que adoptó el Estado Mexicano para la impartición de justicia pronta y expedita, agilizando sus etapas procesales con un sistema integral que garantiza la generación de información oportuna en tiempo real para la adecuada planeación y toma de decisiones en el desahogo de las controversias que en su ámbito se produzcan.⁸²

Como quedo señalado en los enfoques del personal del TFJA y magistrada del Colegiado citada, los mecanismos transformadores de la impartición de justicia adoptados por el legislador en la reforma a la LFPCA, no debe dejar de observar principios y reglas, preexistentes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ordenamientos jurídicos de ella emanan, para salvaguardar el Principio de Debido Proceso.

La omisión del legislador de no mandar los documentos anexos a la resolución, la puede subsanar el magistrado instructor ordenando la notificación de forma personal, por oficio o correo certificado como lo que estable el artículo 67 de la LFPCA, que a la letra señala:

ARTÍCULO 67. Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:

(...)

El Magistrado Instructor podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes,

⁸² Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, p.143, recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/075_DOF_13jun16.pdf, fecha de consulta: 30 de agosto de 2019.

atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

Si el magistrado hiciera uso de esta facultad que le concede la ley cuando se tuviera que correr traslado de documentos anexos, sin duda permitiría respetar el derecho de los gobernados de conocer las documentales base de la acción y la notificación se podría hacer personalmente conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio en la materia, y expuesto en el capítulo que antecede en la presente investigación, lo que también llevaría a seguridad jurídica a las partes, por conocer el contenido de los traslados y como lo manifestó el actuario, el tiempo invertido en la diligencia de notificación no afectaría pues equivale en ocasiones a la invertida en el proceso de notificación por Boletín Jurisdiccional.

Otra opinión sin duda importante es la de los litigantes del Juicio Contencioso Administrativo Federal, la cual analizaremos a continuación.

3.1.2 Enfoque sobre la implementación de la notificación por Boletín Jurisdiccional, de los litigantes que acuden a interponer un Juicio Contencioso Administrativo Federal ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Que interesante obtener la opinión de las personas que acuden interponer un Juicio Contencioso Administrativo Federal ante el TFJA, como agentes receptores de la notificación por Boletín Jurisdiccional, en donde su mirada fue más encaminada a errores humanos y carencias que tiene el ordenamiento jurídico de regular esos errores.

Coincidiendo en los siguientes puntos:

1.- Consideran que el Boletín Jurisdiccional agiliza el procedimiento de la notificación, pero que se debe de concientizar a sus operadores, para evitar errores que les causan perjuicio y que restan efectividad a su implementación.

2.- El legislador restó importancia al aviso que se debe de mandar previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, pues con independencia de que este se envíe o se haga de forma correcta, seguirá su curso la publicación de la notificación, sin establecer medio de defensa en caso de que este procedimiento se lleve mal por parte del personal operativo.

3.- La implementación de la notificación por Boletín Jurisdiccional, hizo más ágil la notificación dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, pero no eficiente, pues impuso cargas a los gobernados, como lo es acudir por los traslados.

4.- Las resoluciones que se escanean para incorporarse en los avisos previos a la notificación por Boletín Jurisdiccional en la mayoría de las veces van incompletos o mal escaneadas, y cuando se acude al TFJA por los traslados sin duda se pierde tiempo y se tiene una inversión de recursos económicos para conocer las documentales base de la acción, a los que tiene derecho todo gobernado.⁸³

Como todo mecanismo el Boletín Jurisdiccional, requiere de la intervención del ser humano, por lo que, es importante concientizar a los operadores del mismo, sobre su manejo y de las consecuencias que esto conlleva, pues los abogados litigantes manifestaron que en ocasiones no les llega los correos electrónicos del aviso, porque su dirección de correo electrónico no es correctamente capturada al momento de mandar el correo electrónico, además que en ocasiones los documentos anexos como acuerdos y sentencias son mal escaneados por parte del personal del tribunal, lo que no les permite saber su contenido, y sin duda les causa perjuicio e inversión de tiempo.

Efectivamente como lo señalan los litigantes ni en los lineamientos emitidos mediante acuerdo G/JGA/35/2016, publicado en el Diario Oficial el 18 de julio de 2016, bajo el título de Lineamientos de la notificación electrónica, ni la LFPCA prevén efecto jurídico o medio de defensa en contra de un aviso que se

⁸³ Anexo 2 entrevistas algunos litigantes que acuden a interponer un Juicio Contencioso Administrativo Federal ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

deje de mandar por el Actuario o se envié a la dirección incorrecta, lo que sin duda afecta al derecho de defensa, pues se establece que las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, con independencia del aviso, lo que se desprende del cuerpo de los artículos 65 de la LFPCA y 15 de los lineamientos referidos, los cuales a la letra señalan:

ARTÍCULO 65. Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.

(...)

Artículo 15.- Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos; por lo tanto, cualquier controversia relativa al envío o recepción de los avisos electrónicos no afectarán la publicación en el Boletín Jurisdiccional de la actuación correspondiente, teniendo las partes la obligación de consultar el Boletín Jurisdiccional con la frecuencia necesaria para tener conocimiento de las notificaciones practicadas en los juicios en los que intervengan con tal carácter.

Otro punto importante, es que manifiestan que con la implementación del Boletín Jurisdiccional el TFJA tuvo ahorro de recursos económicos y horas hombre al ya no mandar las notificaciones de forma personal, pero impuso la carga de acudir al TFJA por los traslados, lo cual es cierto y se desprende del referido artículo 65 de la LFPCA, en su tercer párrafo que al efecto se cita:

(...)

Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.

(...)

Efectivamente en recoger los traslados se invierte tiempo y recursos económicos, lo que sin duda resta efectividad a la implementación de la notificación mediante Boletín Jurisdiccional, e impuso carga a los gobernados de acudir por ellos al TFJA.

Pero no solo los litigantes son los destinatarios de la notificación por Boletín Jurisdiccional también tenemos a los delegados de las autoridades, por lo que su opinión resulta enriquecedora para la presente investigación y se analizará a continuación.

3.1.3 Enfoque sobre la implementación de la notificación por Boletín Jurisdiccional, de los delegados que representan a las autoridades que intervienen en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

El enfoque de los delegados de las autoridades es enriquecedor, pues son también destinatarios de la notificación por Boletín Jurisdiccional, y es muy parecida a la de los litigantes por estar en el mismo supuesto de destinatarios, salvo con algunas salvedades que se señalan a continuación:

1.- No se envían los avisos a la dirección encargada de la defensa de la autoridad y no existe un medio de defensa para esta omisión, pues la ley contempla medio de defensa para la notificación no para el aviso.

2.- El aviso forma parte de la notificación, tan es así que en él se manda el archivo de las actuaciones a notificar, ya que posteriormente en el Boletín Jurisdiccional solo se publica una síntesis de la resolución.

3.- Se deberían anexar los documentos anexos al acuerdo o sentencia en el aviso previo a la publicación de la notificación en el Boletín Jurisdiccional, como se hace en el Juicio en Línea.⁸⁴

Efectivamente el legislador no le dio efecto jurídico al aviso, que como quedo referido por las personas entrevistadas, forma parte de la notificación, pues en él se incluye la actuación que con posterioridad se notificará mediante Boletín Jurisdiccional, con la salvedad que en el solo se publica una síntesis, así lo estable el siguiente artículo de la LFPCA que señala:

ARTÍCULO 66. La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.

(...)

Las partes se ven afectadas cuando no reciben el aviso, cuando se escanean mal los acuerdos, o cuando los operadores del Boletín Jurisdiccional, capturan mal las direcciones de correo electrónico, pues efectivamente la ley no contempla medio de defensa para ello, solo para una notificación mal practicada es decir, solo para la publicación de la notificación mediante Boletín Jurisdiccional, y el cual además solo contiene una síntesis del auto y tratándose de la sentencia los puntos resolutiveos.

Efectivamente la LFPCA, establece medio de defensa para las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en ella, entre ellas está la notificación por Boletín Jurisdiccional, así lo prevé el incidente de nulidad

⁸⁴ Anexo 3 entrevistas algunos delegados que representan a las autoridades que intervienen en el Juicio Contencioso Administrativo Federal ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

de notificaciones en el artículo 29 fracción III, en relación con el artículo 33 ambos de la LFPCA, los cuales señalan:

ARTÍCULO 29.- En el juicio contencioso administrativo federal sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

- I. La incompetencia por materia.
- II. El de acumulación de juicios.
- III. El de nulidad de notificaciones.
- IV. La recusación por causa de impedimento.
- V. La reposición de autos.
- VI. La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

ARTÍCULO 33.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

Por lo anterior, sin duda deja al gobernado en estado de indefensión ante una actuación incorrecta que pudiera suscitarse por los servidores públicos encargados de la notificación por Boletín Jurisdiccional.

De los anteriores enfoques se desprende que la incorporación de las TIC'S en el Juicio Contencioso Administrativo Federal a través del Boletín Jurisdiccional, es sin duda el resultado de la evolución de la sociedad, pero como

señalan los juzgadores, litigantes y delegados de las autoridades entrevistados, debe de perfeccionarse atendiendo a los principios reconocidos en materia internacional y nacional, pues la incorporación de la tecnología no solo debe de representar rapidez, sino salvaguardar los derechos de las partes, dar seguridad y hacer efectiva su implementación; características de las cuales carece el Boletín Jurisdiccional, en la actualidad.

Como se ha hecho precisión a lo largo de la presente investigación, el legislador restó importancia al aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, cuando señala que con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos; no afectarán la publicación en el Boletín Jurisdiccional, sin tomar en cuenta que en éste se incluye el archivo que contiene la resolución que con posterioridad se notificara, y sí existe un error u omisión no existe medio de defensa o procedimiento establecido en los ordenamientos jurídicos, que permitan que se subsane el error, ocasionando un daño a las partes, pues la resolución a notificar no será de su conocimiento, pues en el Boletín Jurisdiccional solo se publicará una síntesis del acuerdo y tratándose de la sentencia los puntos resolutivos, por lo que se deja en estado de indefensión a las partes al no saber su contenido.

Otro punto que resalta de las encuestas, es que genera a las partes una carga el tener que acudir a la sede de las salas del TFJA, a recoger los traslados, lo que denota que el legislador le resta importancia a los documentos que en ocasiones afectan la esfera jurídica del gobernado, y su desconocimiento también limita a preparar una adecuada defensa.

También hicieron referencia los entrevistados que el uso de las TIC'S dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ya existía a través del Juicio en Línea, y que en él si se establece la incorporación de las documentales anexas a la resolución al momento de notificar. Además, la LFPCA estable esta vía como el ejercicio de un derecho, luego entonces, si se incorporó la notificación mediante el Boletín Jurisdiccional a los demás juicios seguidos ante el TFJA, como notificación por excelencia, sin que se tenga opción de sujetarse o no esta forma

de notificación, entonces es importante quitar cargas a los gobernados para dar seguridad y acceso a este medio de notificación.

Por lo anterior, y ante el uso de herramientas tecnológicas en la implementación de la notificación por Boletín Jurisdiccional, dentro del Juicio Contencioso Federal, resulta importante saber cuánta población cuenta con una computadora, con acceso a internet y cuánta sabe utilizar estas herramientas, datos estadísticos que sin duda nos darán un panorama, para valorar si la aplicación del Boletín Jurisdiccional dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, es eficiente y eficaz; pues al ser un medio de comunicación dentro del juicio, las partes que acuden a juicio están sujetas a él, por lo que las herramientas para su uso deben de estar al alcance de todas ellas, sin excepción de lo contrario los gobernados que carecen de las herramientas tecnológicas estarían en desventaja al acudir al Juicio Contencioso Administrativo Federal.

En razón de lo anterior, en el siguiente punto de la presente investigación se darán algunas estadísticas de cuánta población mexicana cuenta con computadora, internet y cuánta de ella sabe utilizar estas herramientas indispensables para poder tener acceso al Boletín Jurisdiccional dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal llevado a cabo ante el TFJA.

3.2 Estadísticas del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación en México

Con la reforma del 13 de junio de 2016, a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como ha quedado señalado en el presente trabajo, se implementó dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, llevado a cabo ante TFJA, la notificación por Boletín Jurisdiccional, mismo que estará disponible en la página electrónica del tribunal, por lo que se hace necesario que se cuente con acceso a internet, una computadora y tener habilidades y conocimientos para manejarla, para poder consultarla.

Hoy en día el uso de las TIC'S, dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal resulta necesario, por lo que se citarán estadísticas de

cuánta población en México cuenta con acceso a internet, a una computadora y por último cuánta tiene educación digital, pues son herramientas que se necesitan para poder tramitar éste juicio, y desafortunadamente en nuestro país no toda la población tiene acceso a ellas.

Se señalarán estadísticas de los años 2016, 2017 y 2018, el primer año es cuando se establece la notificación por Boletín Jurisdiccional dentro del referido juicio, y los subsecuentes años servirán de referencia para ver como evoluciona esta herramienta dentro de la población mexicana, para saber si los gobernados estábamos preparados para una transformación a un juicio en el que interviene el uso de las TIC'S o si se carece de ellas, lo que llevaría a estar ante una Brecha Digital.

3.2.1 Brecha Digital en México

Si bien, las TIC'S forman parte de la evolución de la sociedad, también lo es que en México existe un rezago de ellas, lo que conforma una brecha digital, entendiéndose como las "...diferentes situaciones, de acuerdo a la perspectiva con la que se enfrente, pero que parte de una base común resultante de la ausencia de acceso a la información en el contexto de la Red. De esta manera, en una aproximación inicial y simplificada, la Brecha Digital cuantifica la diferencia existente entre países, sectores y personas que tienen acceso a los instrumentos y herramientas de la información y la capacidad de utilizarlos y aquellos que no lo tienen..."⁸⁵

Son diferentes los motivos que encierran la brecha digital, va desde una capacitación para saber utilizar las TIC'S, el carecer de ellas hasta el estado económico de la sociedad, factores que en un principio no se tomaban en cuenta, pues se pensaba que la brecha digital solo se refería al problema de conectividad.

En un principio se refería básicamente a los problemas de conectividad. Posteriormente, se empieza a introducir la preocupación por el desarrollo de las capacidades y habilidades requeridas para utilizar las TIC (capacitación y

⁸⁵ Asociación Latinoamericana de integración, "La brecha digital y sus repercusiones en los países miembros de la ALADI", p.13, recuperado de: http://www.itu.int/net/wsis/newsroom/coverage/publications/docs/aladi_brecha_digital-es.pdf, fecha de consulta el 18 de agosto de 2019.

educación) y últimamente también se hace referencia al uso de los recursos integrados en la tecnología. Así, el concepto de brecha digital incorpora los siguientes enfoques básicamente:

a) **El enfoque hacia la infraestructura:** o sea, la posibilidad/dificultad de disponer de computadoras conectadas a la red mundial. Esto incluye también el problema de servidores y de backbones. De hecho, los países del sur siguen dependientes de los equipamientos del norte.

b) **El enfoque hacia la capacitación:** es decir, la capacidad/dificultad de usar estas tecnologías. Se empezó a contemplar que también existe una diferencia relacionada con las habilidades y capacidades para utilizar adecuadamente la tecnología y no solamente con la posibilidad de disponer de computadoras. En este sentido, se comienza a desarrollar el concepto de alfabetización digital relacionado con el de brecha digital.

c) **El enfoque hacia el uso de los recursos:** se refiere a la limitación/posibilidad que tienen las personas para utilizar los recursos disponibles en la red. En los últimos tiempos, se ha integrado en el concepto de brecha digital las posibilidades de utilizar la tecnología no solamente para acceder a la información, el conocimiento sino también a un nuevo modo de educación y para aprovechar de las “nuevas oportunidades” como el desarrollo de los negocios, la atención médica en línea, el teletrabajo, el disfrute de nuevas formas de entretenimiento y ocio.”⁸⁶

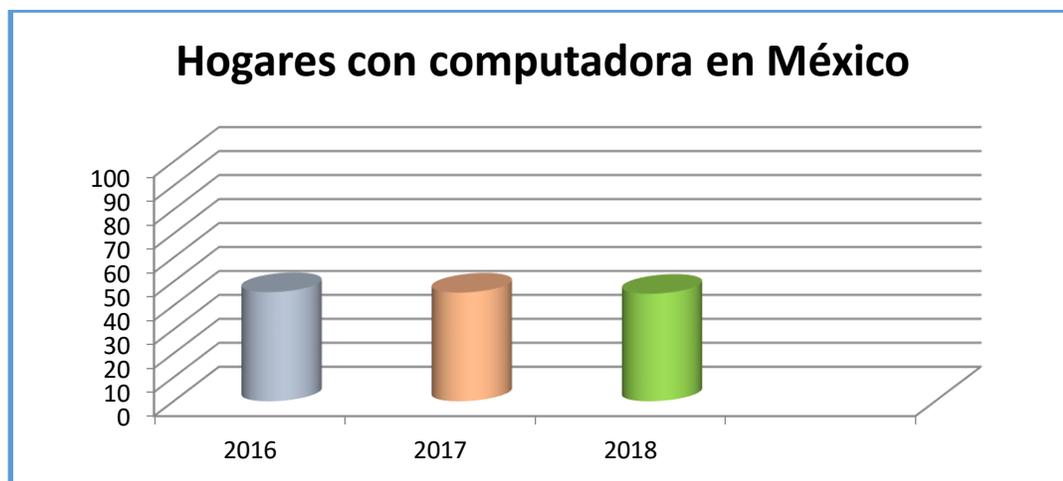
De lo anterior, podemos englobar que la brecha digital encierra tres elementos: la infraestructura, la alfabetización digital y recursos para acceder a los medios tecnológicos. Por lo que, es importante las estadísticas que tiene México en estos tres factores que encierran la brecha digital.

3.2.2 Estadísticas de la infraestructura, la alfabetización digital y recursos para acceder a los medios tecnológicos en México

Es importante saber que uno de los factores queda pauta a la brecha digital es la infraestructura, tan solo en los hogares mexicanos no todos cuentan con computadora, pues cifras aportadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “...establecen que en el 2016, solo el 45.6 por ciento de los hogares tenía una computadora, para el 2017, esta cifra disminuyó a 45.4, y en el 2018, disminuyo

⁸⁶ Kemly Camacho, “La brecha digital”, p. 1, recuperado de: <https://vecam.org/archives/article550.html>, fecha de consulta: 18 de agosto de 2019.

nuevamente a 44.9⁸⁷, lo que afecta a combatir la brecha digital, pues una computadora es un medio tecnológico básico que nos permite acercarnos al desarrollo digital, cifras que se representan en la siguiente gráfica:



Gráfica 1 elaborada por la autora, con datos referidos por el INEGI.

Son datos sin duda poco alentadores y más si en vez de aumentar disminuye los equipos de cómputo en que los hogares mexicanos, pues significa un retroceso en la infraestructura que ayuda a combatir la brecha digital; y como consecuencia un retroceso en el desarrollo en la población mexicana ante esta era digital, otro elemento que forma parte de la infraestructura es el uso de internet, pues es a partir de este que fluye la comunicación, conocimientos e información que permite a cortar tiempo y distancia, por lo que es necesario saber cuánta población en México cuenta con él.

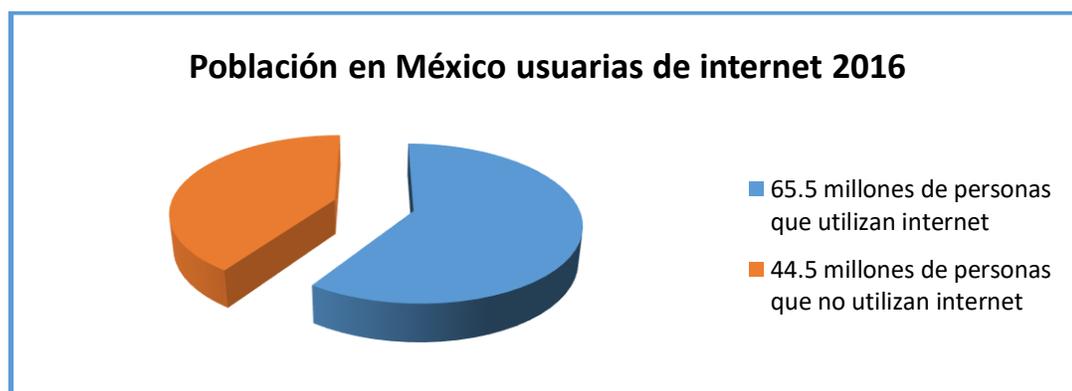
3.2.3 Estadísticas del uso de internet en México

Actualmente tenemos una transformación digital, y con ello el uso de las “Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) constituyen herramientas privilegiadas para el desarrollo de los individuos y de las sociedades al facilitar el manejo

⁸⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Disponibilidad y Uso de TIC”, recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/temas/ticshogares/>, fecha de consulta el 18 de agosto de 2019.

información: crearla, compartirla, modificarla, enriquecerla y transformarla en conocimiento.”⁸⁸

Si bien es cierto, la tecnología constituye una herramienta que permite crear la información, compartirla, modificarla y con ello transformar el conocimiento, también lo es que no todos tenemos acceso ella, pues tan solo en México el uso del internet como parte de la infraestructura tecnológica, en el año 2016 según “...la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2016, al segundo trimestre se registraron 65.5 millones de personas de 6 años o más en el país, usuarias de los servicios que ofrece internet, lo que representa el 59.5 por ciento de esta población...”⁸⁹. Cifras que se representan de la siguiente manera:



Grafica 2 elaborada por la autora, con datos referidos por el INEGI.

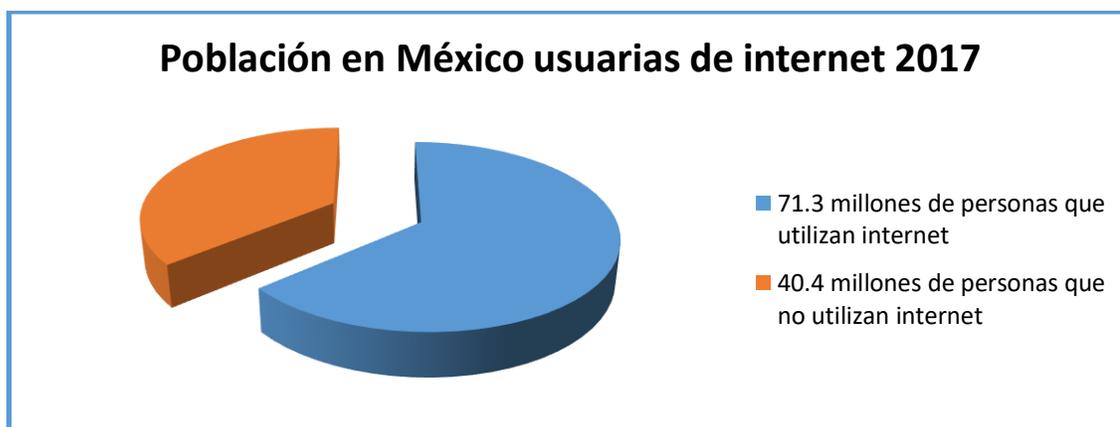
La anterior estadística denota que en el año de la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo 44.5 millones de mexicanos no utilizaban internet, lo que representaba el 40.5 por ciento de la población mexicana, y como consecuencia el Juicio Contencioso Administrativo Federal llevado a cabo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, representaba una inaccesibilidad para ese 40.5 por ciento de la población, y para el año 2017, “...71.3 millones declararon si usar internet (que representaba el 63.9 por ciento

⁸⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA MUNDIAL DEL INTERNET (17 DE MAYO)”, p. 1, recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/usieg/comunicados/educ_cien_tec-b.pdf, fecha de consulta 16 de agosto de 2019.

⁸⁹ Ibídem, p.2

de la población). Esta cifra significa un avance de 4.4 por ciento respecto de los datos de 2016 (59.5 por ciento).”⁹⁰

Lo anterior se refleja en la siguiente gráfica:



Gráfica 3 elaborada por la autora, con datos referidos por el INEGI.

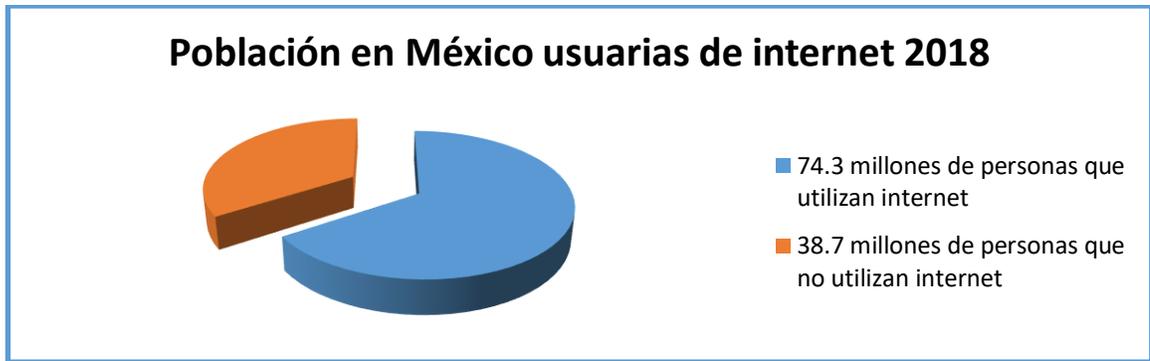
En el año 2017, había aumentado un 4.4 por ciento la población en México que utilizaban internet, y como consecuencia disminuyó la población que no lo utilizaba, pero aun este porcentaje es alto, pues como se vio en materia internacional en el capítulo que antecede en la presente investigación, toda la población debería de contar con internet, ya que es un derecho y una obligación del gobierno mexicano hacer las gestiones necesarias para que esto se lleve a cabo.

Para el año 2018 “...74.3 millones declararon si usar internet (65.8% de la población). Esta cifra significa un avance de 1.9 por ciento de los datos del 2017 (63.9 por ciento).”⁹¹

Lo anterior se representa con la siguiente gráfica:

⁹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA MUNDIAL DEL INTERNET (17 DE MAYO)”, p. 1, recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/internet2018_Nal.pdf, fecha de consulta: 16 de agosto de 2019.

⁹¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA MUNDIAL DEL INTERNET (17 DE MAYO)”, p. 1, recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/internet2019_Nal.pdf, fecha de consulta: 16 de agosto de 2019.



Grafica 4 elaborada por la autora, con datos referidos por el INEGI.

Para el año 2018 todavía se tenía 38.7 millones de mexicanos sin internet, lo que representa 38.7 millones de personas que no utilizan internet, las anteriores cifras son importantes, pues en caso de que un gobernado que no tiene acceso a internet tuviera la necesidad de interponer un juicio ante el TFJA, éste se vería limitado a consultar el Boletín Jurisdiccional en la página electrónica del tribunal, lo que sin duda representa un perjuicio para todo aquel que desea la tutela de ese órgano jurisdiccional.

Otro factor importante, para poder hacer uso del internet es sin duda la edad pues "...conforme aumenta la edad, decae el uso del internet; para el grupo de entre 35 a 44 años, poco más de la mitad (60.3 por ciento) realiza alguna actividad en la red y la población disminuye al 45.5 por ciento entre individuos de 45 a 54 años; solo el 21.6 por ciento de los adultos mayores a 54 años conoce y utiliza este recurso."⁹²

La edad es un factor importante para el uso de internet, pues a mayor edad disminuye el uso de este recurso, y la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es amplia por lo que, cualquier gobernado joven o adulto mayor, tendría la necesidad de acudir a interponer un juicio, por verse afectada su esfera jurídica por resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que señala artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual a la letra señala:

⁹² Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA MUNDIAL DEL INTERNET (17 DE MAYO)", p. 3, recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/usieg/comunicados/educ_cien_tec-b.pdf, fecha de consulta: 17 de agosto de 2019.

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I.- Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

(...)

Entre la competencia tan amplia que tiene el TFJA, está la materia de pensiones, por lo que adultos mayores podrían acudir a este juicio, y estarían en

desventaja, ante la obligación que establece el Juicio Contencioso Administrativo Federal, de señalar correo electrónico, y la situación se vuelve gravosa si no es señalado, como ya se analizó en el capítulo que antecede, pues no se podrá tener conocimiento de la resolución que se notifica, solo de una síntesis que se publicará en el Boletín Jurisdiccional, y para su consulta se requiere el uso de internet, pues éste está disponible en la página electrónica del tribunal.

Ante la mecánica de notificación en el juicio referido, solo el 21.6 por ciento de los adultos mayores estarían en posibilidad de consultar el Boletín Jurisdiccional o de recibir en su correo electrónico las resoluciones que se emiten dentro del juicio, lo que vulneraría su derecho a la justicia.

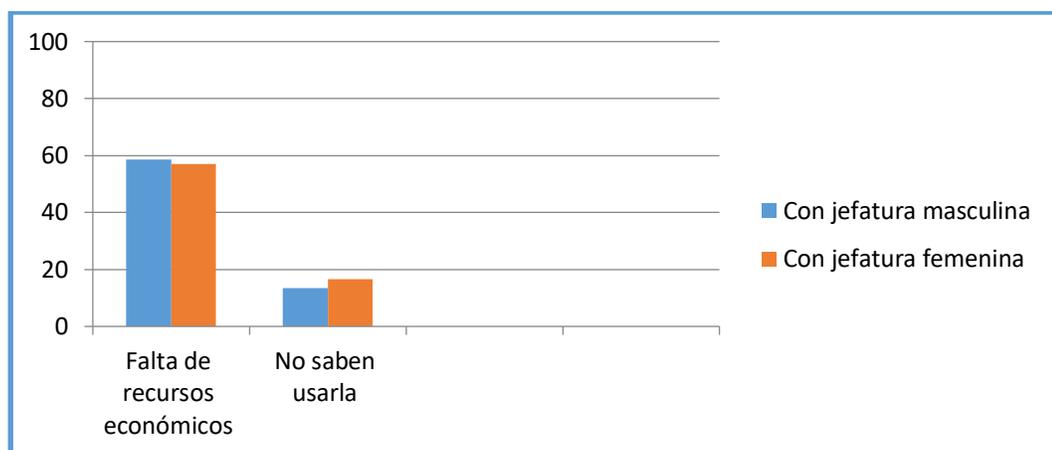
Otro punto importante, es saber cuánta población en México no sabe utilizar una computadora por falta de una educación digital y cuánta de ella es por falta de recursos económicos, ya que son factores que limitan a los gobernados a tener acceso a las TIC'S.

3.2.4 Estadísticas de la población mexicana que no utiliza la tecnología de la información y comunicación en México, por falta de recursos económicos y por carencia de una alfabetización digital

Es difícil de pensar, que en nuestros tiempos la diferencia de saber utilizar un medio tecnológico tenga que ver, por quien encabeza la familia, si es un hombre o una mujer, pues de ello dependerá si se tiene acceso a una computadora y habilidades para utilizarla, es decir si se cuenta con una alfabetización digital, que como se estableció en el capítulo que antecede a la presente investigación será la habilidad y conocimientos de manejar los medios tecnológicos.

La siguiente estadística nos da un panorama económico y de conocimientos sobre el uso de la tecnología, factores que influyen para abatir la brecha digital "...el porcentaje es del 58.6 por ciento contra 57.1 si es encabezado por una jefatura femenina, y no saber utilizarla, es decir por falta de habilidades y

conocimientos será de 16.5 por ciento se es encabezado por una mujer y del 13.5 si es encabezado por un hombre...”⁹³, lo que se representa de siguiente manera:



Gráfica 5 elaborada por la autora, con datos referidos por el INEGI.

Las anteriores cifras son importantes, pues reflejan la situación económica del país y la educación digital que se tiene, lo que limita el avance digital en la población mexicana, y son datos que se deberían tomar en cuenta antes de emitir normas jurídicas que tengan inmerso el uso de las TIC'S, pues siempre debe de representar un beneficio para los gobernados las reformas, que se lleven a cabo.

Los citados datos no fueron tomados en cuenta para reformar la LFPCA, en materia de notificaciones, pues como se verá en los informes rendidos por el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los años 2016 al 2018, la notificación por Boletín Jurisdiccional, fue en aumento sin tomar en cuenta que porcentaje de la población en México tiene acceso a internet, a una computadora y cuanta de ella sabe utilizar estas herramientas.

3.3 Análisis de las estadísticas de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional a partir de su entrada en vigor, dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Con la transformación de la tecnología al ámbito jurídico, y con la reforma "...a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario

⁹³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Hombres y Mujeres en México 2018", p. 243, recuperado de: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf, fecha de consulta: 18 de agosto de 2019

Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016 y que entrara en vigor al día siguiente de su publicación, se puso en operación el proyecto Notificación Electrónica Universal, el cual tiene el propósito de agilizar los juicios y lograr una impartición de justicia pronta y expedita, estableciendo como supuesto general que la notificación de las actuaciones a las partes en contienda se realice a través del Boletín Jurisdiccional, previo aviso enviado a la cuenta de correo electrónico que señalen las mismas.”⁹⁴

Con la referida reforma, las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, fueron en aumento como se desprende de los siguientes datos rendidos en los informes anuales por el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

En el año 2016 se realizaron “446,113 personales, 668,186 oficios dirigidos a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, 267,855 correo certificado, 71,656 boletín electrónico y 302,465 notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las cuales de las cuales 42,004 han sido notificadas de forma directa”⁹⁵

En el año 2017 se realizaron “190,184 personales, 304,443 oficios dirigidos a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, 91,154 correo certificado, 43,258 boletín electrónico y 2,032,959 notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las cuales 145,325 han sido notificadas de forma directa”⁹⁶

En el año 2018 se realizaron “118,155 personales, 213,167 oficios dirigidos a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, 53,164 correo certificado, 35,203 boletín electrónico y 2,466,472 notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las cuales de las cuales 147,391 han sido notificadas de forma directa”⁹⁷

Los anteriores datos se representan en el siguiente cuadro:

⁹⁴ Tribunal Federal de Justicia Administrativa, “Memoria Anual 2016”, p. 59, recuperado de: <http://www.tfjfa.gob.mx/media/media/memorias/MemoriaAnual2016/archivos/laborJur.html>, fecha de consulta: 19 de agosto de 2019.

⁹⁵ *Ibidem*, p.60.

⁹⁶ Tribunal Federal de Justicia Administrativa, “Memoria Anual 2017”, p.81, recuperado de: <http://www.tfjfa.gob.mx/media/media/memorias/MemoriaAnual2017/archivos/informe.html>, fecha de consulta 19 de agosto de 2019.

⁹⁷ Tribunal Federal de Justicia Administrativa, “Memoria Anual 2018”, p.p.95-96, recuperado de: http://www.tfjfa.gob.mx/media/media/memorias/MemoriaAnual2018/archivos/pdf/memoria_2018.pdf fecha de consulta: 19 de agosto de 2019.

Notificaciones	2016	2017	2018
Personales	446,113	190,184	118,155
Oficios dirigidos a las autoridades jurisdiccionales y administrativas	668,186	304,443	213,167
Correo certificado	267,855	91,154	53,164
Boletín electrónico	71,656	43,258	35,203
Boletín jurisdiccional	302,465	2,032,959	2,466,472
De forma directa	42,004	145,325	147,391

Grafica 6 elaborada por la autora, con datos referidos en los informes anuales rendidos por el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los años 2016, 2017 y 2018.

La notificación por Boletín Jurisdiccional, a partir de la reforma del 13 de junio de 2016, fue en aumento, disminuyendo las demás formas de notificar, pero un dato importante para presente investigación es que también se aumentó la notificación de forma directa, es decir sin que medie aviso a los gobernados lo que causa un perjuicio, pues como ya se analizó en el segundo capítulo de la presente investigación, es en éste que se envía el archivo que contiene la resolución a notificar, y como consecuencia la que es publicada con posterioridad en el Boletín Jurisdiccional; sin olvidar que en éste solo se da a conocer una síntesis de la resolución y tratándose de sentencias solo se publicarán los puntos resolutive, por lo que partes dejan de conocer los razonamientos lógico jurídicos que dieron pauta a sentencia, y lo que permite preparar una adecuada defensa.

De lo anterior no carece el Juicio en Línea, así lo refirieron los entrevistados, y siendo éste el primero que incorporo de una forma completa el

uso de las TIC'S al Juicio Contencioso Administrativo Federal, regulado en la LFPCA, se resaltarán algunas peculiaridades importantes como lo es, que en este juicio se incorporan los documentos exhibidos por las partes al momento de mandar el aviso previo a la notificación, con que programas tecnológicos se debe contar antes de acudir a él y lo más importante esta vía se establece en la LFPCA, como el ejercicio de un derecho, características que sin duda dan seguridad a las partes, y que deberían traerse al momento de notificar por Botín Jurisdiccional en los demás juicios contemplados en la referida ley.

3.4 El Juicio en Línea como ejercicio de un derecho, su desarrollo al momento de notificar y los requisitos tecnológicos que se requieren para su desarrollo

Con el análisis de algunas etapas del juicio en línea, en la presente investigación se pretende demostrar que el uso de las TIC'S ya existían dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, antes de la reforma del 13 de junio de 2016 a la LFPCA, con la salvedad que en esta vía el demandante ejerce un derecho al elegirla, lo anterior se desprende del siguiente artículo de la LFPCA que se cita:

ARTÍCULO 58-B.- Cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

Si el demandante no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.

Al establecer artículo referido, que el demandante ejerce un derecho al presentar su demanda en línea, no existe una carga para los gobernados, si no una opción de acudir a éste juicio, "...cuyo objetivo principal es implementar las

Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's), para la substanciación del procedimiento contencioso administrativo federal..."⁹⁸

Y para ejercer el derecho de acudir al Juicio en Línea, se deberá de cumplir con algunos requisitos como lo es la Firma Electrónica Avanzada, clave de acceso y contraseña según lo establece el siguiente artículo de LFPCA que se cita:

ARTÍCULO 58-E.- La Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Electrónicos, que contengan las constancias que integran el Expediente Electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento. Para hacer uso del Sistema de Justicia en Línea deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida el Tribunal.

Lo anterior confirma que cuando se promueve un juicio en línea ante el TFJA, el deseo del uso de las TIC'S es de los gobernados, los cuales ejercen un derecho al acudir a esta vía, y hasta antes de la reforma del 13 de junio de 2016, a la LFPCA, existía en el Juicio Tradicional excepcionalmente el uso de las TIC'S, cuando se consultaba el Boletín Electrónico, lo que no pasa actualmente con la introducción del Boletín Jurisdiccional, pues con ello todo el Juicio Contencioso Administrativo Federal, tiene inmerso las TIC'S, por lo que el ejercicio de un derecho de volvió una imposición.

Si bien es cierto, los avances tecnológicos forman parte de la modernidad, y así se reflejó en la implementación del Juicio en Línea dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, y con ello se cubría la necesidad de hacer llegar la justicia a un sector de la sociedad que deseaba el uso de las TIC'S, y que lo más probable, es que ese sector cuente con una alfabetización digital e infraestructura tecnológica, con la salvedad de que al ser una vía opcional, no se

⁹⁸ Ídem.

afectaba al resto de la sociedad mexicana, referida en las estadísticas citadas en el cuerpo del presente capítulo, que carecen en estudios, recursos y habilidades para utilizar las TIC'S.

En el Juicio en Línea la intención del legislador siempre fue salvaguardar los derechos de los particulares, pues a lo largo del marco jurídico que regula este juicio, deja como opción al gobernado esta vía, lo que no hace tratándose de las autoridades en su calidad de demandadas, así lo establece el siguiente artículo de la LFPCA:

ARTÍCULO 58-C.- Cuando la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.

A fin de emplazar al particular demandado, el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

Si el particular rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el Juicio en la vía tradicional.

El legislador estableció en el artículo que antecede, que cuando el demandante sea una autoridad, el particular demandado al contestar la demanda, tendrá derecho que el juicio se tramite en línea o si su deseo es tramitar el juicio en vía tradicional bastará con contestar la demanda por esta vía, lo que confirma que no existe una imposición para el gobernado que carece de las TIC'S.

El anterior punto es importante, pues en este juicio el expediente será electrónico y se incluirán en él todas las actuaciones, así lo refiere el siguiente artículo de la LFPCA que señala:

ARTÍCULO 58-D.- En el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal se integrará el Expediente Electrónico, mismo que incluirá todas las

promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal.

En los juicios en línea, la autoridad requerida, desahogará las pruebas testimoniales utilizando el método de videoconferencia, cuando ello sea posible.

Al incluir en el expediente electrónico todas las actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, se deberá garantizar la seguridad, inalterabilidad autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal, lineamientos emitidos mediante acuerdo E/JGA/16/2011, por la junta de gobierno del TFJA, bajo el título de Lineamientos Técnicos y Formales para la Sustanciación del Juicio en Línea.

En el referido acuerdo se establece que para garantizar la seguridad de las actuaciones a las partes como dentro del juicio, se implementará y habilitará el uso de la Firma Electrónica Avanzada, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, así lo establecen los siguientes artículos del E/JGA/16/2011, que se citan:

Artículo 28.- El Tribunal implementará y habilitará el uso de la Firma Electrónica Avanzada expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de promover, sustanciar y notificar los acuerdos, resoluciones y otras actuaciones que se dicten en los juicios contencioso administrativos federales que se tramiten mediante el Sistema.

Artículo 29.- La Firma Electrónica Avanzada vinculará y responsabilizará al promovente con el contenido de un Documento Electrónico presentado en el Tribunal mediante el Sistema, de la misma forma en que la firma autógrafa lo hace respecto del documento que la contiene en un Juicio Tradicional.

Como se desprende de los anteriores artículos la Firma Electrónica Avanzada, servirá para sustanciar y notificar las resoluciones que se emitan dentro del juicio, y por lo que hace, al promovente lo vincula y responsabiliza con el contenido del documento electrónico, dándole la misma fuerza que si se tratará de una firma autógrafa.

Al ser un juicio que utiliza los medios tecnológicos, el legislador se allego de una firma electrónica, que trae una fuerza vinculante con las partes y servidores públicos que intervienen en el Juicio en Línea, lo cual se establece tanto en la LFPCA en su artículo 58-H y en el artículo 30 de los lineamientos referidos, que al efecto señalan:

ARTÍCULO 58-H.- Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Justicia en Línea.

Artículo 30.- El uso de la Firma Electrónica Avanzada implica:

I. La vinculación indubitable entre el firmante y el Documento Electrónico en el que se contenga la Firma Electrónica Avanzada, que se asocia con los datos que se encuentran bajo el control exclusivo del firmante y que expresan en medio digital su identidad;

II. La responsabilidad de prevenir cualquier modificación o alteración en el contenido de los Documentos Electrónicos que se presentan en el Sistema, al existir un control exclusivo de los medios para insertar la referida firma, y

III. La integridad y autenticidad del contenido del documento firmado electrónicamente.

La confiabilidad y autenticidad a lo largo del juicio se ve respaldada por la Firma Electrónica Avanzada, clave de acceso y contraseña, todas ellas de carácter electrónico y para las cuales se requiere el uso de las TIC´S.

Lo anterior tiene relevancia pues los archivos que contienen la digitalización de los documentos en el juicio en línea, deben de ser confiables e inalterables, ya que tienen el mismo valor probatorio que un documento en físico, lo que permite dar seguridad a todas aquellas personas que intervienen durante el juicio, así lo establece el artículo siguiente artículo de la LFPCA que al efecto se cita:

ARTÍCULO 58-K.- Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, incluido el expediente administrativo a que se refiere el artículo 14, fracción V, de esta Ley, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Una vez digitalizada la actuación dentro del expediente electrónico, deberá notificarse y se efectuará de conformidad con el siguiente artículo de la LFPCA que señala:

ARTÍCULO 58-N.- Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

I.- Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

II.- El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

III.- El actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

IV.- El Sistema de Justicia en Línea del Tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior.

V.- Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá

suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar.

VI.- En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

Del artículo que antecede se establece que las notificaciones deberán realizar a través del Sistema de Justicia en Línea, es decir de forma electrónica, en razón de lo anterior, el actuario deberá elaborar la minuta electrónica la cual contendrá la firma electrónica avanzada del actuario, y precisará la actuación que se está notificando, así como los documentos que se adjunten a ella, misma que enviará a la dirección de correo electrónico de la o las partes a notificar.

El actuario deberá enviar también, un aviso informando que se ha dictado una actuación o resolución en el expediente electrónico, registrándose dentro del sistema del juicio en línea la fecha y hora en que se efectúe el envío y se tendrá como legalmente practicada la notificación, cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el acuse de recibo electrónico donde conste la fecha y hora en que las partes ingresaron al expediente electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío el aviso a la dirección de correo electrónico proporcionado por las partes en juicio.

Si en un plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso, no se genera el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío el correo electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente hecha la notificación, sin dejar de tomar en cuenta que de conformidad con el artículo 58-O de la LFPCA, en el juicio en línea son hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público las Oficinas del TFJA.

Lo anterior no se podría llevar a cabo sin antes contar con los requerimientos tecnológicos establecidos en los citados lineamientos, que van

desde un equipo de cómputo hasta programas informáticos, los cuales se desprenden de las siguientes tablas:

REQUERIMIENTOS	DESCRIPCION TECNICA
Procesador	1 Ghz
Memoria RAM	2 GB
Explorador de Internet	Internet Explorer 7 o superior / Firefox 3.6.10 o superior
Lector de PDFs	Acrobat Reader 8.0 o superior
Complementos	JRE 1.6.23 o superior Antivirus actualizado
Ancho de Banda Libre por usuario	512 kb o superior

CARACTERISTICAS - ARCHIVOS ELECTRONICOS Y DIGITALIZADOS

Los documentos digitalizados o escaneados deberán contar con una resolución óptica en rangos de entre 100 y 600 dpi, con la posibilidad de ajustar la resolución en caso necesario. Para ello se recomienda generar la salida del documento digitalizado o escaneado en formato PDF a 200 dpi y 256 colores, preferentemente, además de contar con la opción de "solo lectura" y permitir la selección del texto.

Para los archivos de "tipo imagen" serán aceptados los siguientes formatos: .jpg, .jpeg, .tif, .bmp, .png, .jpe, .jfif, .gif, .dib que pueden ser abiertos por la mayoría de las herramientas de visualización.

Los documentos asociados a videos y audio, podrán presentarse en alguno de los formatos siguientes: .avi, .flv, .mp4, .wmv, DVD-video (video); .mp3, .wmv, audio CD, DVD-audio, .wma, .mpg (audio).

Los documentos elaborados con herramientas de productividad para oficina, de la suite de Microsoft se aceptarán en Word, Excel y PowerPoint en sus versiones 97, 2000, 2002, 2003, 2007 y 2010; También se aceptarán otras suites, como Works 6.0, 7.0, 8.0 y 9.0; WordPerfect 5.0 y 6.0; de igual manera formatos abiertos emitidos por Staroffice, Openoffice, Lotus Symphony, entre otros: .odf.

Específicamente, para documentos que contengan datos o información generados por otras herramientas, también se aceptarán los siguientes formatos: .xml, .rtf, .txt, .html, .htm, .mht, .mhtml.

99

Como quedo referido con antelación todo en el juicio en línea es digital, con obligaciones y medidas de seguridad que el propio ordenamiento establece, lo que sin duda se traduce en seguridad para las partes y agiliza tiempos en la impartición de justicia.

⁹⁹ Lineamientos Técnicos y Formales para la Sustanciación del Juicio en Línea, p.34, recuperado de <http://marcojuridico.tfja.gob.mx/pdf/ltsjl.pdf>, fecha de consulta: 8 de septiembre de 2019.

3.4.1 Análisis comparativo de la notificación en el Juicio en Línea y en los demás juicios regulados por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

En el capítulo que antecede de la presente investigación se desarrolló la notificación en el juicio tradicional, y se analizó que en la misma no se corre traslado de las documentales exhibidas por las partes y que en el Boletín Jurisdiccional solo se da a conocer una síntesis de la resolución a notificar, y tratándose de las sentencias los puntos resolutiveos, lo anterior lo establecen los artículos de la LFPCA, que se refieren nuevamente a continuación:

ARTÍCULO 65. Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.

Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.

La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

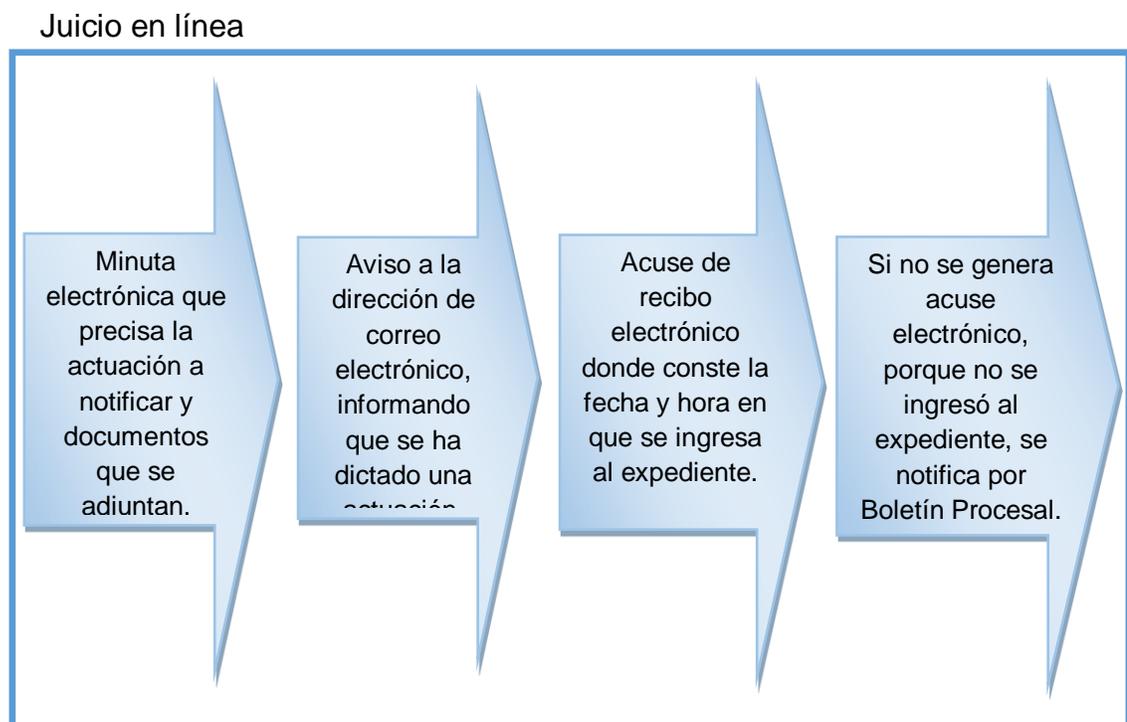
Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

ARTÍCULO 66. La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.

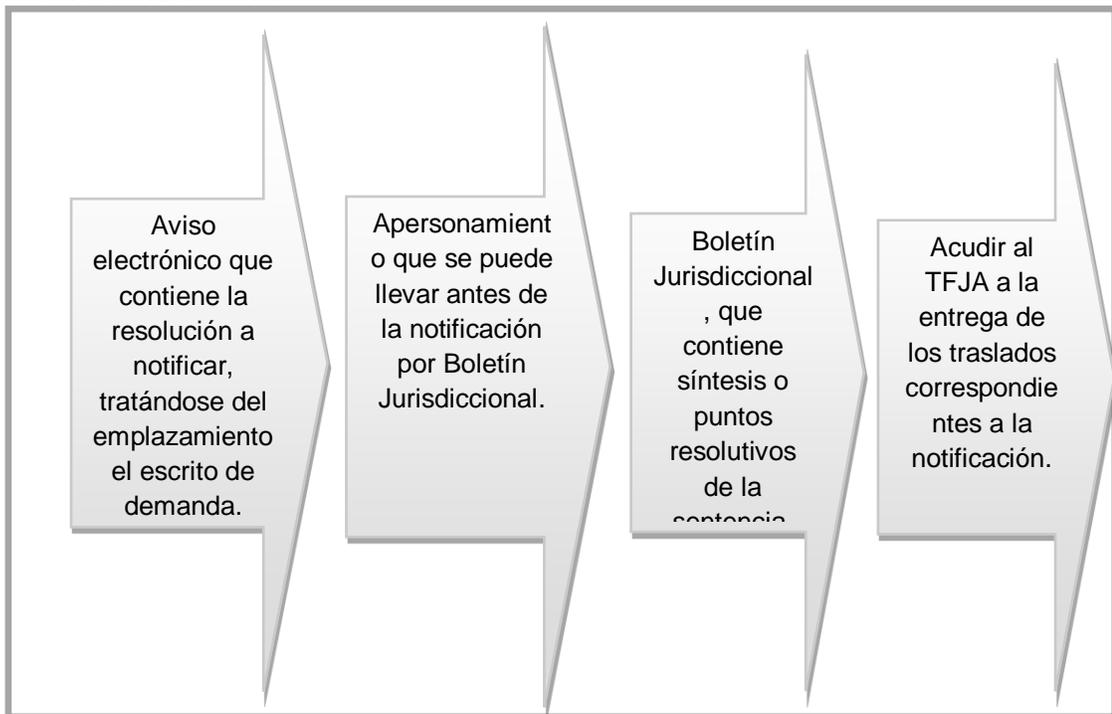
La Junta de Gobierno y Administración, mediante lineamientos, establecerá el contenido de la síntesis del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.

Del contenido de los anteriores artículos, se elaboró el siguiente cuadro comparativo del proceso que se sigue en la notificación dentro del Juicio en Línea y el Juicio Tradicional:



Cuadro 1 elaborado por la autora.

Juicio Tradicional



Cuadro 2 elaborado por la autora.

De los anteriores cuadros en los que desarrolla el proceso para notificar en el Juicio en Línea y el Juicio Tradicional se desprende las siguientes diferencias:

Juicio en línea	Juicio Tradicional
El actuario elaborará una minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma, y será firmada con su Firma Electrónica Avanzada e ingresada al Sistema de Juicio en Línea junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.	El actuario enviará un aviso electrónico al correo o correos electrónicos proporcionados por las partes, aviso que deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo o resolución en el Boletín Jurisdiccional.
El actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una	Una vez enviado el aviso las partes podrán acudir al TFJA, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín

actuación o resolución en el expediente electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Juicio en Línea.	Jurisdiccional, a apersonarse para ser notificados personalmente.
Se tendrá como legalmente practicada la notificación, cuando el sistema de Juicio en Línea genere el acuse de electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes ingresaron al expediente electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso.	Se publicará en el Boletín Jurisdiccional, la notificación misma que contendrá una síntesis tratándose de autos y tratándose de sentencias los puntos resolutivos del fallo.
Si no genera el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal.	Las notificaciones a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, con independencia del envío del aviso electrónico.
La publicación en la lista y Boletín Procesal se hará al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del correo electrónico, y será la fecha en que se tendrá por legalmente notificado.	Las partes, deberán acudir al TFJA a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Cuadro 3 elaborado por la autora, en razón de las diferencias entre el Juicio en Línea y el Juicio Tradicional.

Antes resaltar las diferencias de la notificación en el Juicio en Línea y el Juicio Tradicional, es importante destacar que los motivos de la iniciativa legislativa (que fueron citados en los capítulos que anteceden a la presente investigación) para incorporar el Juicio en Línea y el Boletín Jurisdiccional al Juicio Contencioso Administrativo Federal, fueron los mismos, la implementación del uso de las TIC`S, transformar la impartición de justicia, agilizarla y tener acceso a

los expedientes de una manera virtual, con la misma seguridad que si se tuviera de forma tangible.

Lo anterior lo encontramos de una forma más completa en el Juicio en Línea, pues como quedo establecido, en él se digitalizarán todas las actuaciones, lo que permite que al momento de notificar el actuario adjunte los documentos anexos a la resolución, lo que se traduce seguridad jurídica para las partes, pues conocen de ellos desde el momento en que se envía el aviso de notificación a su correo electrónico, lo que no sucede en el Juicio Tradicional, que solo se adjunta al aviso el archivo que contiene la resolución a notificar sin traslados, y serán las partes las que tendrán que acudir a la sede de las salas del TFJA, a recogerlos.

Otra diferencia importante es que en Juicio en Línea, si las partes no ingresaron al expediente electrónico, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la dirección de correo electrónico, la notificación se efectuará mediante lista o por boletín procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del correo electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado, pero aun y cuando se notificará por boletín procesal, las partes ya cuentan en su correo electrónico con el archivo que contiene la actuación a notificar y documentos adjuntos, a diferencia del Juicio Tradicional que solo se anexa la resolución a notificar en el aviso.

Como podemos ver en Juicio Tradicional, el legislador le restó importancia a los documentos adjuntos a la actuación que se está notificando e impone una carga para el justiciable pues se tiene que trasladar a la sede de la sala a recogerlos, teniendo desconocimiento de su contenido y limitándolo a preparar su defensa, hasta en tanto no acuda por ellos; tan le restó importancia que el artículo 65 de la LFPCA, establece que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Aunado a lo anterior, en el Juicio en Línea se da a conocer siempre el contenido de la resolución a notificar, lo que no pasa en el Juicio Tradicional, pues si las partes no señalan correo electrónico no se podrá mandar el aviso que la

contiene y al momento de notificar mediante Boletín Jurisdiccional solo se dará a conocer una síntesis del auto o los puntos resolutivos tratándose de las sentencias.

Como podemos ver en ambos juicios la implementación de las TIC'S, es relevante y lo justifica el legislador con modernizar la impartición de justicia acorde a la evolución que tiene la sociedad, haciendo la justicia más rápida y expedita, es decir con el mínimo de pasos, pero estos no se deben reducir cuando cause un perjuicio al gobernado, en vez de un beneficio.

Otra característica importante es que en el Juicio en Línea el demandante ejerce un derecho al presentar su demanda, y el acudir al Juicio Tradicional es una imposición si quiere la tutela del órgano jurisdiccional, por lo que si el legislador quería implementar el uso de la TIC'S en el Juicio Contencioso Administrativo Federal e imponerlas como canal de comunicación en ambos juicios, debió contemplar su uso de una forma progresista es decir, dar mayor beneficio y seguridad a los justiciables con su implementación, y sin dejar de observar las reglas y principios regulados en materia internacional y nacional, como lo es la regla de notificación, como parte del Principio de Debido Proceso.

Si ya existía el uso de las TIC'S en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, a través del Juicio en Línea y el legislador las quiso traer a los demás Juicios que se llevan a cabo ante el TFJA, debió dar a conocer a los gobernados desde el aviso los documentos adjuntos a la actuación a notificar, evitando con ello realizar gestiones para allegarse de ellos, pues es importante que las partes las conozcan desde que se practica una notificación, para no caer en incertidumbre de su contenido.

La justificación del legislador de traer el uso de las TIC'S, al Juicio Contencioso Administrativo Federal, con la reforma del 13 de junio de 2016, carece de validez pues su implementación ya existía y en vez de mejorarla, redujo los procedimientos que daban mayor seguridad a los justiciables al efectuar la notificación mediante las TIC'S en el Boletín Jurisdiccional, pero no podemos dejar

de observar en este tema los razonamientos del Poder Judicial de la Federación, es sus criterios jurisprudenciales.

3.5 Criterio Poder Judicial de la Federación sobre la notificación por Boletín Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo Federal ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Sin duda la aportación y las controversias que dirime el Poder Judicial de la Federación, nos abre una ventana más amplia sobre las formalidades que deben de seguir los magistrados del TFJA, al llevar a cabo el procedimiento de un juicio, entre ellas el de la notificación, pues como ha quedado referido es a partir de ésta que existe el verdadero llamamiento a juicio, en este sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la importancia de notificar el acuerdo de forma personal, que contenga el requerimiento de señalar la dirección de correo electrónico, cuando alguna de las partes sea omisa al señalarla, pues es a esta dirección que se enviara el aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, así lo refiere la Tesis Aislada número 2020473, que a la letra señala

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE SER PERSONAL LA RELATIVA AL REQUERIMIENTO REALIZADO AL ACTOR A EFECTO DE QUE SEÑALE UNA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR LOS AVISOS Y NOTIFICACIONES SUBSECUENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016). La Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 92/2019 (10a.) determinó que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 14 de junio de 2016, en cuanto limita los supuestos de notificación personal, no transgrede los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 del mismo ordenamiento, previo a la notificación por boletín jurisdiccional de que se trate, se enviará con anticipación un aviso al correo electrónico que al efecto hayan señalado las partes. Partiendo de esa premisa, se colige que cuando alguna de las partes omita señalar la referida dirección electrónica, el acuerdo por el que se le formule el requerimiento para subsanar dicha deficiencia deberá notificarse de manera personal.¹⁰⁰

¹⁰⁰ 2a.XLVI/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, Agosto 2019, p. 2645.

Sin duda resalta la importancia del criterio de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la presente investigación, pues a lo largo de su desarrollo, se ha hecho hincapié de no dejar en estado de indefensión a las partes, lo cual se actualiza al no darle a conocer el contenido de la resolución mediante el aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, postura que tiene a bien resaltar el máximo tribunal en tesis citada con antelación.

Si bien es cierto, en la exposición de los motivos de la reforma a la LFPCA, ya referidos en el capítulo que antecede, se establecía que la notificación por Boletín Jurisdiccional, iba a ser la notificación por excelencia dentro del juicio pero puede tener sus excepciones, cuando se afecten los derechos de los gobernados, ya que **“...los Magistrados instructores tienen la potestad de ordenar la notificación personal en casos excepcionales como el presente, pues de lo contrario se conculcan las formalidades que rigen el debido proceso, así como el derecho de las partes a una defensa adecuada, habida cuenta que el señalamiento de un correo electrónico constituye un requisito esencial de la demanda en razón de que será a través de este medio electrónico de comunicación que se efectuarán los avisos previos de las notificaciones que se harán por boletín jurisdiccional.”**¹⁰¹

El máximo tribunal del país resalta la importancia del aviso que dejó de ver el legislador al momento de llevar a cabo las reformas a la LFPCA, pues es el medio de comunicación en el que se anexa los archivos que contienen la resolución que después se notificará mediante Boletín Jurisdiccional.

En razón de anterior es preciso retomar el artículo 14, fracción I, último párrafo de la LFPCA, que a la letra señala:

ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

(...)

¹⁰¹ Ministro Alberto Pérez Dayán, Procedimiento Contencioso Administrativo. Omisión de la ley de señalar la procedencia de la notificación personal o por boletín electrónico para el caso de los requerimientos o prevenciones, Amparo Directo en Revisión 1634/2019, p.20 recuperado de: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=251952>, fecha de consulta el 05 de octubre de 2019, el resaltado es de la cita.

Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.

Del anterior artículo, se desprende que una de las obligaciones de las partes es señalar domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones, luego entonces, sí existe un domicilio donde se puede llevar a cabo la notificación del acuerdo que contenga un requerimiento; y para el presente supuesto en el que se requiere la dirección de correo electrónico.

Es severo artículo 14 antes citado en su parte final, al señalar que no se enviará el aviso electrónico cuando no se señale la dirección de correo electrónico, sin establecer posibilidad para cumplimentar la referida omisión, por lo que resulta enriquecedor el criterio de la Tesis de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación citado, para salvaguardar esta omisión del legislador, al señalar que cuando alguna de las partes omite señalar la referida dirección electrónica, el acuerdo por el que se le formule el requerimiento para subsanar dicha deficiencia deberá notificarse de manera personal.

Consideraciones del presente capítulo

El presente capítulo resalta la necesidad de interpenetrar las Tecnologías de la Información y Comunicación al ámbito jurisdiccional, pues forman parte de la evolución del ser humano, pero esta implementación debe de ir de la mano con las con los recursos con los que cuenta la sociedad, para que represente un beneficio.

Por lo anterior, analizar cuánta población en México cuenta con una computadora, internet, conocimientos y habilidades para utilizar todas estas herramientas, no es algo que puedan dejar de observar los legisladores al momento de emitir una norma jurídica que establezca un procedimiento en donde se requiere el uso de ellas, pues su actuar siempre debe ser en beneficio del gobernado.

Por lo anterior, no se deben emitir reformas o leyes sin acatar los principios internacionales y nacionales, así como voltear a ver los recursos y necesidades que tiene la población.

Ante una omisión del legislador, la interpretación de los juzgadores podrá salvaguardar los derechos de los gobernados, ya que los razonamientos lógicos jurídicos al caso en concreto, los lleva a actuar con legalidad, característica que debe de regir a todo acto de autoridad.

Los enfoques aportados por delegados, litigantes y juzgadores entrevistados, sin duda enriqueció la presente investigación, ese sentir del día a día en su ardua tarea, pone de manifiesto las carencias del Boletín Jurisdiccional que serán a bordadas en el siguiente capítulo de la presente investigación, proponiendo medidas para mejorarlo, así como herramientas de apoyo que permitan su consulta, sin dejar pasar por alto concientización de los operadores y medios de defensa, en caso de no salvaguardar los derechos de los usuarios.

Capítulo IV

REFLEXIONES SOBRE LA IMPORTANCIA EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO EN LOS LINEAMIENTOS Y ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Analizar y enriquecer jurídicamente la figura de la notificación por Boletín Jurisdiccional bajo la Teoría Garantista de Luigi Ferrajoli, abre la puerta a una nueva interpretación de los impartidores de justicia, a sobre poner los principios y reglas contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por encima de la legislación adjetiva de la materia, en particular al momento de notificar una resolución en concreto, y así respetar el Debido Proceso y su regla de notificación.

También es importante el marco jurídico internacional y nacional que rige la notificación por Boletín Jurisdiccional, las TIC'S, y los derechos que de ellas emanan, pues integrar a los diferentes códigos y lineamientos jurídicos nacionales que rigen la notificación por Boletín Jurisdiccional, elementos que permitan salvaguardar los derechos de las partes dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, es sin duda una prioridad.

No menos importante son las estadísticas, opiniones y análisis de los procedimientos de notificación que se llevan a cabo en los Juicios en Línea y el Juicio Tradicional, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la notificación por Boletín Jurisdiccional, pues todas las anteriores aportaciones, permite tener un enfoque distinto a favor de la optimización de la implementación del Boletín Jurisdiccional como medio de notificación, dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal.

Finalmente, dar efectos jurídicos positivos a los hallazgos que se evidenciaron por las personas entrevistadas -como parte de la investigación- al momento de llevar a cabo la notificación por Boletín Jurisdiccional y que no fueron

regulados por el legislador en el contenido de la reforma del 13 de junio de 2016, a la LFPCA, resulta importante, para salvaguardar los derechos de los gobernados –preestablecidos- dentro del ámbito jurídico internacional y nacional, situación que en nuestro país los operadores jurídicos están obligados a respetar y aplicar dentro de sus diferentes ámbitos jurisdiccionales al momento de impartir justicia.¹⁰²

La investigación rescata la importancia de los motivos que expuso el legislador al momento de reformar la LFPCA, uno de ellos era agilizar la impartición de justicia, y si bien, es un derecho reconocido de los gobernados, también lo es que no está por encima del derecho a un *Debido Proceso*, y seguridad jurídica que se refuerza cuando se hace del conocimiento los documentos adjuntos a la notificación, para no afectar el derecho de estar informado y generar con ello también certeza entre las partes que intervienen en el Juicio Contencioso Federal ante el TFJA.

4.1 Consideraciones a causa de los hallazgos, carencias y problemáticas, respecto de la implementación del Boletín Jurisdiccional dentro del Juicio Contencioso Federal

Conforme se desarrolló la presente investigación, surgieron hallazgos y carencias que se dan al momento de mandar el aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, y que se sumaron a los que en un inicio se tenían considerados dentro de la notificación por Boletín Jurisdiccional, y que por la importancia y efectos deben de ser reguladas por el legislador, pues los mismos vulneran derechos de las partes dentro del Juicio Contencioso Federal ante el TFJA.

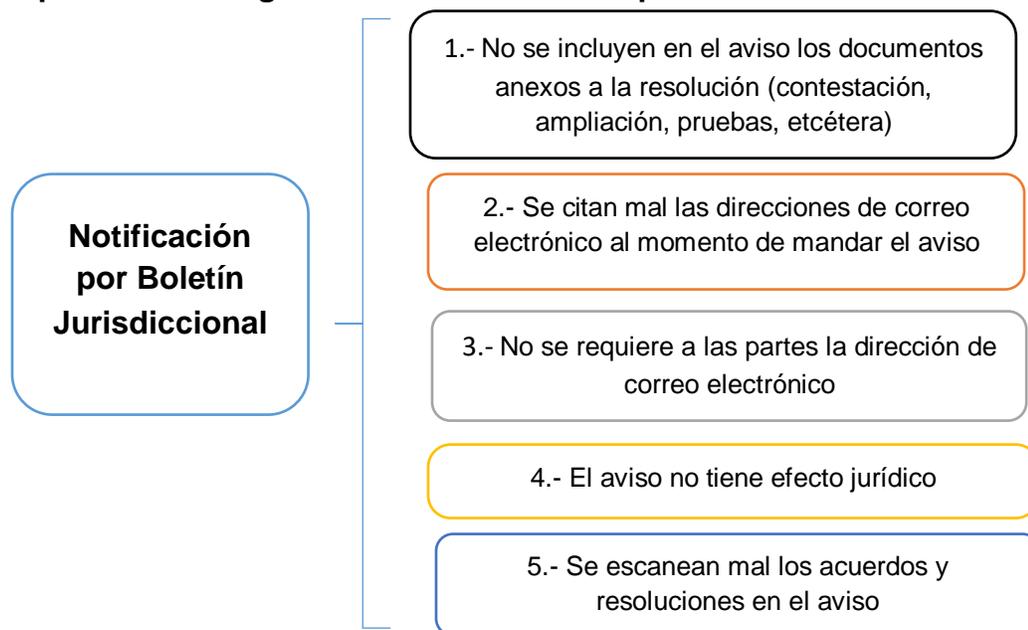
Los hallazgos surgieron principalmente en el aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, mismo que el legislador no le dio un efecto jurídico, y como consecuencia no se establece medio de defensa cuando en éste se pudiera suscitar algún error o tener alguna carencia.

¹⁰² A la luz de lo dispuesto por el artículo 133 de la CPEUM

Sin duda el legislador restó importancia al aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, y como consecuencia de ello no reguló hallazgos que se surgen al momento de su operación como lo son: que no se requiere a las partes la dirección de correo electrónico, que no se incluyen los documentos anexos a la resolución a notificar, que se citan mal las direcciones de correo electrónico y se escanean indebidamente los acuerdos y resoluciones al momento de mandarlo.

La investigación de manera original se enfocaba solo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, y en consecuencia se consideraba que el problema a solucionar consistía en adjuntar al aviso previo a la notificación los documentos anexos a la resolución, sin embargo, se fueron incorporando nuevos hallazgos que también deben ser regulados por el legislador y que a continuación se esquematizan conforme fueron surgiendo:

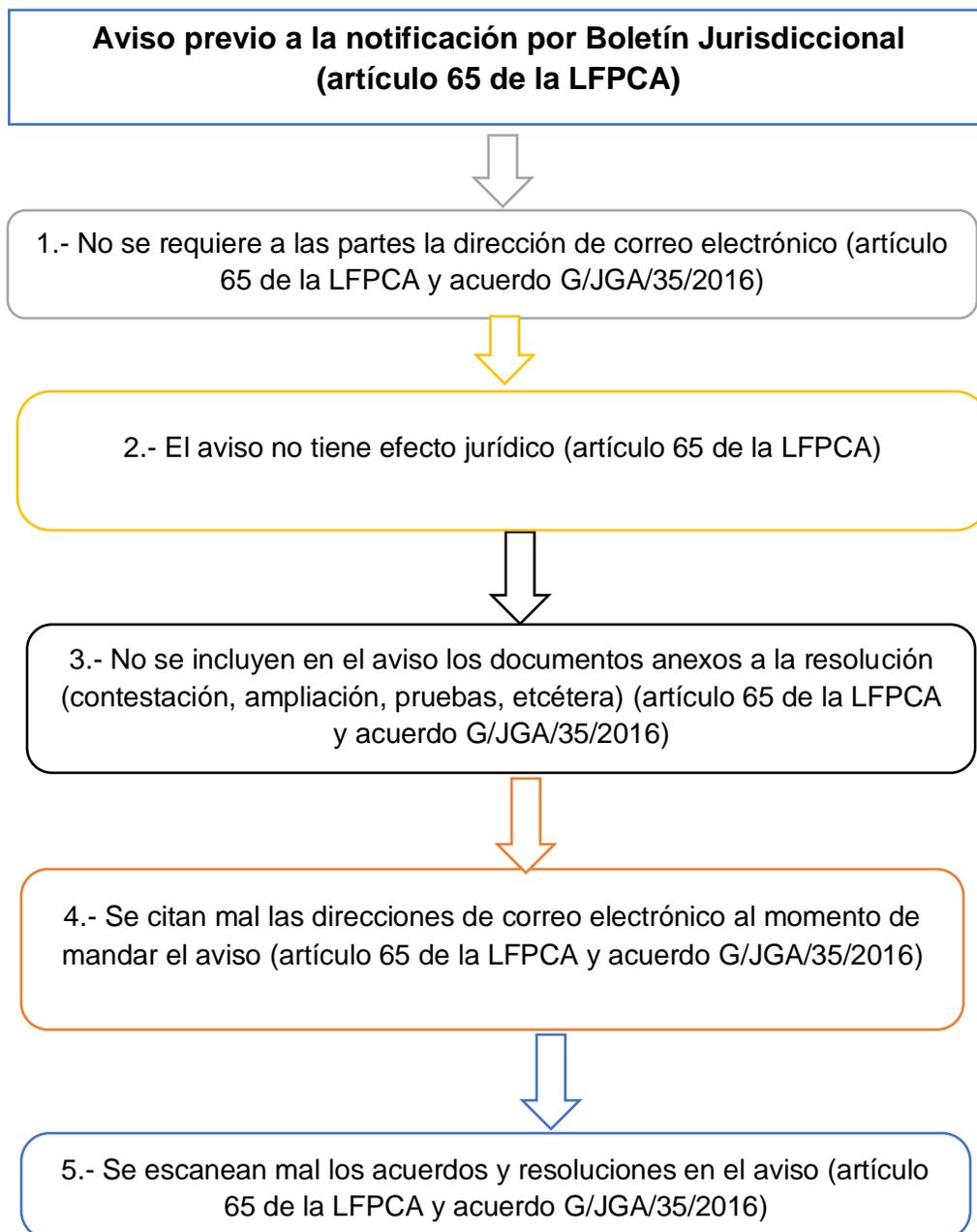
Esquema 1 Hallazgos conforme orden de aparición



Fuente: elaborado por la autora, con la información que se obtuvo de las entrevistas realizadas en la presente investigación.

En el esquema anterior se menciona problemática y los hallazgos conforme fueron surgiendo en la cotidianidad, pero a continuación se mencionan conforme están regulados en la LFPCA:

Esquema 2 Hallazgos conforme están regulados en la LFPCA:



Fuente: elaborado por la autora, conforme a la LFPCA

Los hallazgos y consecuencias que se dan al momento de realizar el aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, afecta la esfera jurídica del gobernado, pues como ya se refirió, el aviso no es ajeno a la notificación ya que esta empieza desde el aviso previo que se envía a la cuenta de correo electrónico de las partes, y es a través de este que se le da a conocer a las partes los acuerdos y resoluciones dictadas dentro del juicio, y de las cuales se podrían inconformar sí es contrario a su interés.

El inicio de la afectación se da desde que no existe requerimiento para las partes de señalar la dirección de correo electrónico cuando no es señalado en el escrito inicial de demanda, pues desde ahí se ve afectado su derecho de recibir los acuerdos y resoluciones emitidas dentro del juicio, y del escrito de demanda tratándose del emplazamiento.

4.1.1 La falta de requerimiento a las partes de la dirección de correo electrónico

Actualmente no existe requerimiento para que las partes señalen dirección de correo electrónico, y como sanción a esta omisión no se envía a las partes el aviso electrónico correspondiente, así lo establece el siguiente artículo de LFPCA que a la letra señala:

ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

(..)

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.

Del texto del artículo que antecede, se desprende entre otros requisitos que la demanda deberá indicar su dirección de correo electrónico, pero no establece requerimiento si se es omiso, simplemente señala que no se enviara el aviso electrónico correspondiente.

En razón de lo anterior, se propone que el artículo que antecede establezca el requerimiento a las partes de señalar la dirección de correo electrónico cuando estas sean omisas, lo que permitirá que reciban los acuerdos y resoluciones de forma electrónica que se emiten dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, y saber su contenido.

4.1.2 La ausencia de los efectos jurídicos del aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional

Efectivamente en las normas que regulan el Boletín Jurisdiccional no se establece efecto jurídico para el aviso previo a la notificación, lo anterior se desprende artículo 65 de la LFPCA y del artículo 15 los lineamientos emitidos mediante acuerdo G/JGA/35/2016, publicado en el Diario Oficial el 18 de julio de 2016, bajo el título de Lineamientos de la notificación electrónica, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 65. Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.

(..)

Artículo 15.- Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos; por lo tanto, cualquier controversia relativa al envío o recepción de los avisos electrónicos no afectarán la publicación en el Boletín Jurisdiccional de la actuación correspondiente, teniendo las partes la obligación de consultar el Boletín Jurisdiccional con la frecuencia necesaria para tener conocimiento de las notificaciones practicadas en los juicios en los que intervengan con tal carácter.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos, el legislador en el referido artículo deja claro al señalar “con independencia del envío”, que no le da efecto jurídico al aviso, se olvida que en él, las partes conocen el contenido del acuerdo, resolución y en el caso del emplazamiento el escrito de demanda, por lo que si éste se omite deja a las partes en estado de indefensión, al no tener conocimiento de las actuaciones emitidas dentro del juicio y de los razonamientos lógico jurídicos que llevó a cabo el juzgador al emitirlos.

En razón de lo anterior, y a efecto de salvaguardar los derechos de las partes dentro del juicio, es importante establecer efecto jurídico al aviso, pues como ya se hizo referencia forma parte de la notificación, pues en él se da a conocer las actuaciones que se dictan dentro del juicio, por lo que se debe establecer en la LFPCA su obligatoriedad de ser enviado a las partes previa la notificación en el Boletín Jurisdiccional, y dar un efecto jurídico en caso de omisión, pues es algo que dejó de regular el legislador, y que como parte de la notificación tienen los juzgadores la obligación de cumplir y respetar.

4.1.3. La importancia de incluir los documentos anexos en el aviso previo

La LFPCA, no establece que se adjuntaran a los avisos electrónicos los documentos anexos a la resolución a notificar, pero sí impone una carga a las

partes, en el referido artículo 65, de acudir al TFJA a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Dentro del artículo 65 último párrafo de la LFPCA se debería de establecer lo siguiente: Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo, documentos anexos a la misma (contestaciones, ampliaciones, pruebas supervenientes y cualquier documental presentada por la contraparte o que deba de ser del conocimiento del interesado) y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

Al establecer como obligación el anexar al aviso los documentos anexos a la resolución a notificar salvaguarda el derecho de las partes de conocer los documentos bases de la acción, los que les pueda causar algún perjuicio o reconocer un derecho, y con ello preparar una adecuada defensa, al estar debidamente informados.

Con lo anterior, también se cumpliría con el motivo que tuvo el legislador de implementar el Boletín Jurisdiccional, para hacer la impartición de justicia pronta y expedita, pues dar a conocer las documentales anexas a la resolución desde el aviso, evita que las partes tengan que acudir al TFJA a recogerlas, lo que sin duda refleja un ahorro de tiempo y de recursos económicos.

4.1.4 Los errores en la cita de los correos electrónicos al momento de mandar el aviso

La LFPCA y los lineamientos emitidos mediante acuerdo G/JGA/35/2016, bajo el título de Lineamientos de la notificación electrónica, establecen que previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional se enviara un aviso electrónico a la dirección o direcciones de correo proporcionadas por las partes, así lo establece el artículo 65 y 6 de la ley y lineamientos referidos, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 65. Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose

previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

(...)

Artículo 6.- De conformidad con la Ley las partes son responsables de los términos en que señalen la dirección de correo electrónico a la que se enviará el aviso electrónico, por lo que será obligación de quien lo proporcione verificar que brinda información correcta y válida, por lo que el Tribunal capturará dentro del Sistema la dirección de correo electrónico en los términos literales en que aparezca en el documento en el que sea mencionado, sin que exista responsabilidad para el Tribunal en caso de que exista algún error en el señalamiento de la dirección de correo electrónico.

Las partes podrán cambiar la dirección de correo electrónico que hayan señalado al inicio del juicio, siempre y cuando lo soliciten mediante promoción en la que expresamente mencionen la nueva dirección, y en el acuerdo que al efecto se dicte se ordenará a la Actuaría correspondiente que tenga como señalado nueva dirección de correo electrónico, pero dicha modificación sólo tendrá efectos en el juicio específico en el que se solicite.

Igualmente, las partes se obligan a mantener actualizada la dirección de correo electrónico que proporcionen y a preservar las condiciones favorables en ésta para recibir los avisos electrónicos.

En el caso de que las partes proporcionen más de una dirección de correo electrónico para el envío del aviso electrónico, éste será enviado a todas las direcciones señaladas.

De los anteriores artículos se desprende que serán las partes las obligadas a señalar la dirección o direcciones de correo electrónico para efecto de recibir el aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, por lo que son ellas responsables de los términos en que señalen, así como de verificar que brindan la información correcta y válida, ya que el TFJA solo capturará dentro de su sistema la dirección de correo electrónico en los términos literales en que fue proporcionada la información, haciendo la salvedad que no existe responsabilidad

para el Tribunal en caso de que exista algún error en el señalamiento de la dirección de correo electrónico.

Se habla de algún error en el señalamiento que hagan las partes al momento de señalar la dirección de correo electrónico, pero qué pasa si existe un error al capturar la dirección de correo electrónico por parte del personal del TFJA que envía el correo, el mismo puede darse, por lo que se debería hacer la salvedad en la LFPCA y en los lineamientos citados, que si existe un error al momento de capturar la dirección de correo electrónico por parte operador, se enviará nuevamente el aviso, previa manifestación de las partes y del análisis que se haga de la constancia que obra en autos, pues en ella consta las direcciones electrónicas a las cuales fueron remitidos los avisos correspondientes.

La constancia del aviso la establece el artículo 11 de los citados lineamientos, que a la letra señala:

Artículo 11.- Para realizar la notificación electrónica el servidor público designado para llevarla a cabo, deberá atender el procedimiento siguiente:

I.- Las notificaciones que deban realizarse a los particulares y a las autoridades por medio del Boletín Jurisdiccional, estarán precedidas por el envío de un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico señalado para ello, en el que se informa a las partes que la actuación a que haga referencia dicho aviso se notificará mediante Boletín Jurisdiccional. El aviso electrónico será enviado a más tardar el tercer día hábil siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado a la Actuaría para ese efecto.

II.- El aviso de notificación por Boletín Jurisdiccional será redactado en los términos previstos en el anexo I de estos Lineamientos.

(...)

Anexo I

AVISO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN

El texto de la plantilla del aviso electrónico de notificación será el siguiente:

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

<<DESC_SALA>> <<DESC_REGION>>

De: <<NOM_ACTUARIO>> <<AP_PAT_ACTUARIO>>

<<AP_MAT_ACTUARIO>>

Para: <<Nombre_Completo_Actor>> y/o Representante Legal

<<Nombre_Completo_Repre_Legal>>

Dirección de Correo Electrónico: <<email_parte>>

Fecha de envío del Aviso:

Asunto: AVISO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN POR BOLETIN JURISDICCIONAL

<<NOMBRE_COMPLETO_ACTOR>>

A través de su representante legal

En términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le envío el AVISO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN POR BOLETIN JURISDICCIONAL, informándole a usted que dentro del juicio <<NUM_EXPED>> del índice de esta Sala, con fecha _____ se dictó _____, que se publicará en el Boletín Jurisdiccional de este Tribunal, con lo que se entenderá realizada la notificación electrónica de dicha actuación.

El titular de esta dirección de correo electrónico será responsable del uso indebido de la información enviada a ésta.

No responda este mensaje ya que únicamente constituye un aviso de notificación.

<<NOM_ACTUARIO>> <<AP_PAT_ACTUARIO>><<AP_MAT_ACTUARIO>>

Actuario (a) de la <<Desc_Sala>><<Desc_Región>> del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De la constancia del aviso electrónico citado con anterioridad, se desprende las direcciones electrónicas a las cuales fueron enviados los avisos previos a la notificación por Boletín Jurisdiccional, por lo que, al obrar en el expediente se podría valorar la veracidad de la o las direcciones de correo electrónico de su destinatario.

Lo anterior, permitiría respetar los derechos de las partes de tener conocimiento de las resoluciones que se emiten dentro del juicio, ya que, de lo contrario, se quedarían en incertidumbre ante su desconocimiento, lo que sin duda afecta la notificación como parte del Principio de Debido Proceso, pues es a través

de ella, que se da a conocer a los interesados los documentos para preparar una adecuada defensa.

4.1.5 La reproducción electrónica incorrecta de los acuerdos y resoluciones que se anexan en el aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional

Otro hallazgo que se encontró a lo largo de la presente investigación es el indebido escaneo¹⁰³ de las resoluciones o documentos anexos al aviso, lo que sin duda afecta la esfera jurídica de los gobernados pues dejan de conocer su contenido, cuando es un derecho y una obligación que se adjunten al aviso, así lo establecen los siguientes artículos de la LFPCA y lineamientos emitidos mediante acuerdo G/JGA/35/2016, respectivamente que al efecto señalan:

ARTÍCULO 65. Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

(...)

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

Artículo 11.- Para realizar la notificación electrónica el servidor público designado para llevarla a cabo, deberá atender el procedimiento siguiente:

(...)

IV.- Una vez elaborado el aviso electrónico se deberá adjuntar a éste el archivo del acuerdo o sentencia cuya notificación en el Boletín Jurisdiccional se pretende informar, y en el caso del emplazamiento, deberá adjuntar el archivo correspondiente al escrito de demanda, que previamente digitalizó y guardó en la carpeta compartida creada para tal efecto. La digitalización y denominación del archivo deberá hacerse de conformidad con las reglas señaladas en el anexo I de la Guía. Una vez realizado lo anterior, se enviará el aviso a la dirección de correo electrónico de las partes señaladas para tal fin.

¹⁰³ Entendiéndose por indebido escaneo cuando la imagen del documento es borrosa, equivocada o incompleta.

(...)

Si bien es cierto en los anteriores artículos se señala como obligación el adjuntar al aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, el archivo del acuerdo o sentencia y en el caso del emplazamiento el escrito de demanda, también lo es, que los referidos artículos no señalan sanción o medio de defensa en caso de que esto no se lleve a cabo por parte del operador del Boletín Jurisdiccional, lo que deja al gobernado en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, al no conocer el contenido de la de la resolución que se le notificara posteriormente por Boletín Jurisdiccional, pues en él solo se publicara una síntesis del acuerdo o sentencia.

4.2 Análisis de las razones para la creación del Boletín Jurisdiccional

Ante los hallazgos que arrojaron las entrevistas realizadas en el capítulo que antecede, resulta importante remitirnos nuevamente a los motivos que dieron pauta a la reforma de la LFPCA de fecha del 13 de junio de 2016, y con ella la implementación del Boletín Jurisdiccional, dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, los cuales a la letra señalan:

V. Valoración jurídica de la propuesta y consideraciones que motivan el sentido del dictamen.

I. Como supuesto general, la notificación de las actuaciones a las partes a través del Boletín Jurisdiccional, previo aviso enviado a la cuenta de correo electrónico que señalen aquéllas, nutren y estimulan el mecanismo diferente y transformador de la forma tradicional de impartir justicia que adoptó el Estado Mexicano para la impartición de justicia pronta y expedita, agilizando sus etapas procesales con un sistema integral que garantiza la generación de información oportuna en tiempo real para la adecuada planeación y toma de decisiones en el desahogo de las controversias que en su ámbito se produzcan.

II. La reforma y adición en comento, al postular a la notificación por Boletín Jurisdiccional, como la notificación que por excelencia debe practicarse en el desarrollo del juicio contencioso administrativo que se tramite en línea, previo el aviso enviado a la cuenta de correo electrónico que señalen las partes, es también acorde y da vigor al sentido de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de diciembre de 2010, como lo afirman sus autores, ampliando su alcance. Reformas, que modificaron el Capítulo Primero del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

para simplificar el sistema de notificaciones de los actos y resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(...)104

Es importante retomar los motivos de la reforma a la LFPCA, porque en ellos encontramos que la finalidad del legislador, era nutrir y estimular los mecanismos para transformar la forma de impartir justicia y con ello hacer que el Estado Mexicano la imparta de forma pronta y expedita, agilizando sus etapas procesales con un sistema integral que garantice la generación de información oportuna en tiempo real, para la adecuada planeación y toma de decisiones en el desahogo de las controversias de las que conozca el TFJA.

Para obtener lo anterior, el legislador postuló a la notificación por Boletín Jurisdiccional, como la notificación que por excelencia se practicaría en el desarrollo del Juicio Contencioso Administrativo, haciendo hincapié que existiría un aviso previo que iba hacer enviado a la cuenta de correo electrónico que señalaran las partes, estipulando como un hecho el aviso previo, sin darle algún efecto jurídico y sin considerar supuestos que impidieran que no fuera enviado, uno de ellos es que las partes fueran omisas al señalar la dirección de correo electrónico o que alguno de los operadores del Boletín Jurisdiccional citara mal la dirección de correo electrónico y no llegará a su destinatario; son variantes que sin duda deben de ser reguladas dentro del Juicio Contencioso Federal ante el TFJA, si se quiere salvaguardar los derechos de las partes.

Al establecer el legislador el Boletín Jurisdiccional como la notificación que por excelencia se practicara dentro del Juicio Contencioso Federal, debe de ir evolucionando, y con ello regular dentro de los lineamientos y ordenamientos jurídicos, variantes que se pueden dar al momento de su operación, que van desde un error humano hasta fallas tecnológicas, para que puedan ser subsanables, ya sea a través de medios de impugnación, medidas disciplinarias o constancias que acrediten su inoperatividad, y con ello reparar el daño que se

104 Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, p.143, recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/075_DOJ_13jun16.pdf, el 26 de noviembre de 2019.

pueda ocasionar al gobernado para no dejarlo en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, y con ello alcanzar los fines de su implementación.

4.3 Temporalidad del proceso para llevar a cabo la notificación por Boletín Jurisdiccional

El proceso para notificar por Boletín Jurisdiccional se ve afectado, toda vez que si las partes interpusieran actualmente el incidente de nulidad de notificaciones, solo se entraría al estudio de la síntesis que se publica en el Boletín Jurisdiccional y no al aviso previo pues éste aun y cuando forma parte del procedimiento para notificar mediante el citado boletín no existe medio de defensa, ya que el artículo 29 fracción III, en relación con el artículo 33 de la LFPCA, que a la letra se citan, no lo establece:

ARTÍCULO 29.- En el juicio contencioso administrativo federal sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

- I. La incompetencia por materia.
- II. El de acumulación de juicios.
- III. El de nulidad de notificaciones.
- IV. La recusación por causa de impedimento.
- V. La reposición de autos.
- VI. La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

ARTÍCULO 33.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

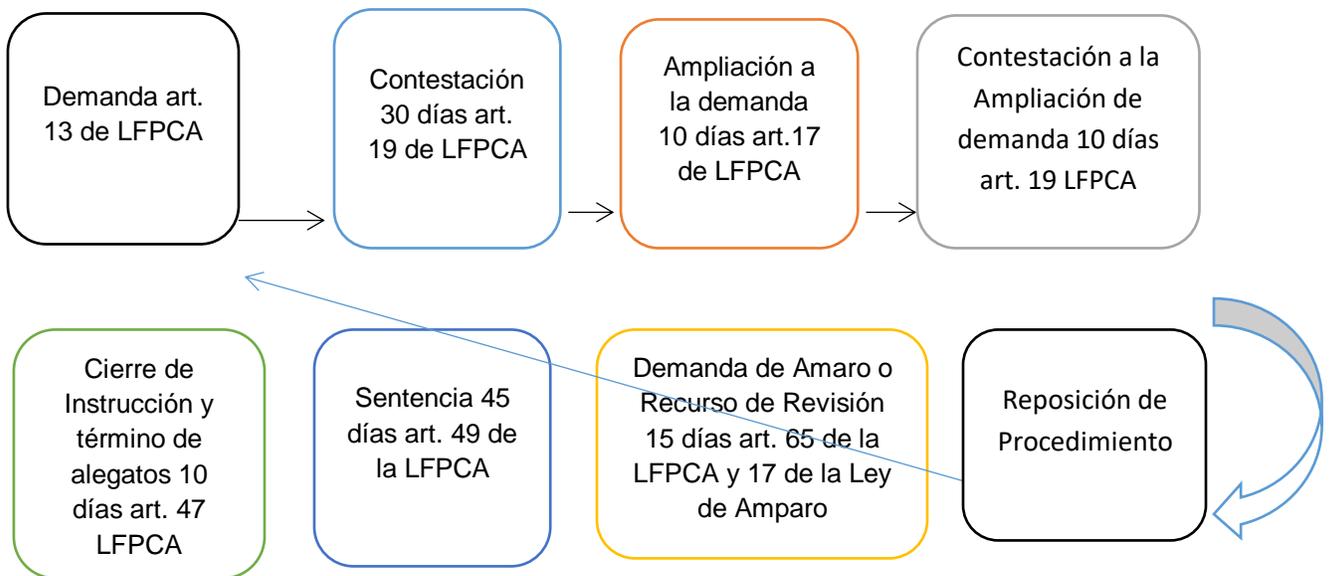
Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

Lo anterior, sin duda deja al gobernado en estado de indefensión ante una actuación incorrecta que se pudiera suscitar en el procedimiento del aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, pues no procede medio de defensa en su contra.

La carencia de un medio de impugnación en contra del aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, sin duda causa un perjuicio a los gobernados, ya que el procedimiento seguiría sus etapas, aun y cuando se pudiera suscitar un error en él, se tendrían que esperar las partes hacer valer el perjuicio que se suscite hasta la demanda de amparo o revisión según sea el caso, lo que sin duda demora la impartición de justicia como lo veremos simplificado a continuación:

Esquema 3 Juicio sin medio de defensa en contra del aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional:

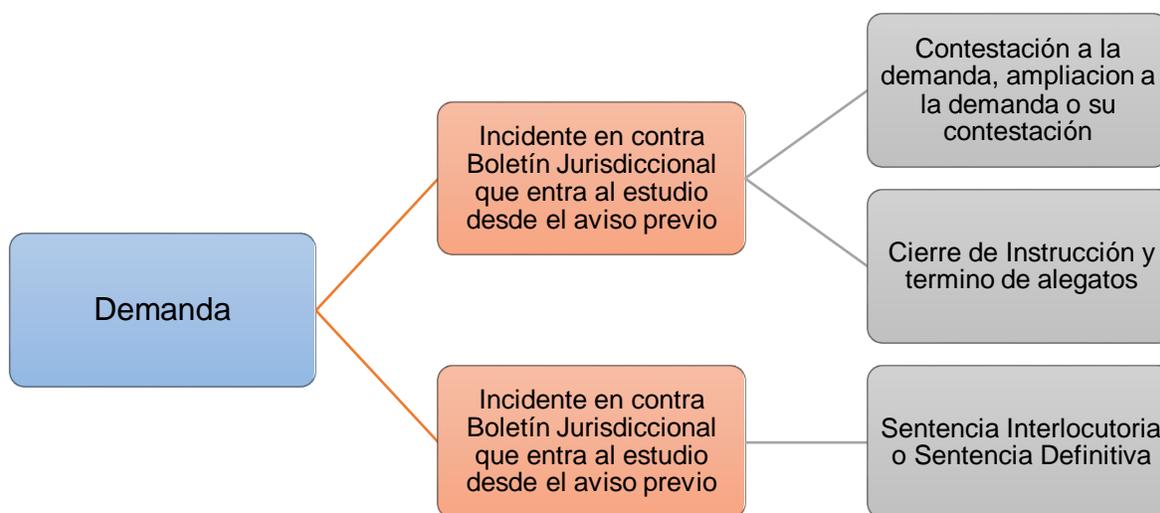


Fuente: elaborado por la autora, con términos que marca la LFPCA.

Ante la carencia de interponer un medio de defensa en contra del aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, el juicio seguiría sus etapas y sería hasta la segunda instancia donde se resolvería cualquier controversia sobre el mismo, es decir después de ciento veinte días hábiles, para efecto de reponer el procedimiento de un aviso mal ejecutado por parte del operador del Boletín Jurisdiccional.

En cambio, el plazo sería menor si se pudiera interponer en cualquier etapa dentro del juicio, lo que se ejemplifica de la siguiente forma:

Esquema 4 Incidente que se puede interponer en cualquier etapa del procedimiento, y que entra al estudio desde el aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional.



Fuente: elaborado por la autora, con la propuesta de que existiera medio de defensa que permitiera el estudio del incidente de nulidad de notificaciones desde el aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional.

Al proponer establecer en cualquier momento el incidente de nulidad de notificaciones que permitiera entrar al análisis desde el aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, permite que se subsane el error o negligencia que se allá cometido en el (citar mal la dirección de correo electrónico, escanear mal la resolución a notificar o los documentos anexos a la misma) y que

el juicio no siga avanzando hasta concluir, lo que sin duda se traduce en ahorro de tiempo y recursos tanto de las partes como para TFJA; y al final se da una economía procesal y monetaria dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, que fue uno de los motivos de la reforma del 13 de junio de 2016, a la LFPCA, que expuso el legislador.

4.4 Consideraciones jurídicas ante las omisiones y negligencias de los operadores de la notificación por Boletín Jurisdiccional

En capítulo que antecede se analizó la notificación en el Juicio en Línea, sin duda el legislador le aportó herramientas que dieron más seguridad a las partes y que permiten subsanar los errores por parte de los operadores de la notificación dentro de este juicio, al contar con un acuse de recibo electrónico que se genera dentro del mismo sistema de Justicia en Línea, donde consta la fecha y hora en que la o las partes a notificar ingresan al Expediente Electrónico, así como la dirección de correo electrónico, lo que permitiría si se aplicara a la notificación por Boletín Jurisdiccional en el juicio tradicional, que el actuario del TFJA, tuviera una bandeja en donde constara si el aviso fue recibido por la parte o partes del juicio, y con ello dar más elementos de certeza dentro de esta notificación. Lo anterior se desprende del siguiente artículo de LFPCA que a la letra señala:

ARTÍCULO 58-N.- Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

(...)

V.- Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar.

(...)

Sin duda, el acuse de recibo electrónico donde consta la fecha y la hora en que la parte o las partes ingresaron al expediente electrónico, da elementos de certeza, pues en caso de surgir un error al citar mal la dirección de correo

electrónico por parte del operador del Boletín Jurisdiccional, este se podría dar cuenta y subsanarlo, pues su obligación como servidor público es actuar de forma objetiva, acorde a lo que establecen las leyes de una forma eficiente y eficaz, haciendo el buen uso de las herramientas con las que cuenta, así lo establece el artículo 7º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra señala:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VI.- Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

(...)

Por lo anterior, si el actuario contara con una herramienta en la que se pudiera dar cuenta que cito mal una dirección de correo electrónico, sería su obligación subsanar esa mala actuación, apegado a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, característicos de su actuar, como servidor público, y no hasta el juicio de amparo o recurso de revisión como actualmente sucede, por no existir medio de defensa que permita el estudio desde el aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional.

Sin duda los motivos del legislador de implementar el Juicio en Línea y el Boletín Jurisdiccional, fueron casi los mismos, transformar la forma de impartir justicia mediante los medios tecnológicos haciéndola más pronta y expedita, pero

lo que le faltó fue dotar a ambos juicios de las mismas herramientas que generan certeza jurídica.

Aunado a lo anterior los lineamientos para notificar dentro del Juicio en Línea las puso dentro de la LFPCA en el capítulo X, del Juicio en Línea, artículos del 58-A al 58-S, mientras los del Boletín Jurisdiccional los cito en el acuerdo G/JGA/35/2016, bajo el título de Lineamientos de la notificación electrónica, es decir no le dio la misma jerarquía aun y cuando en ambos juicios existe una notificación electrónica.

4.5 Propuestas de solución a las omisiones y negligencias de los operadores de la notificación por Boletín Jurisdiccional

Las propuestas de solución en el presente punto permitirán que, dentro del procedimiento del Juicio Contencioso Administrativo Federal, se subsanen omisiones y negligencias que el legislador al momento de llevar a cabo la reforma del 13 de junio de 2016, a la LFPCA dejó de regular y contemplar, pero que afectan a las partes al momento de llevar a cabo la notificación por Boletín Jurisdiccional.

Las omisiones por parte del legislador al momento de implementar la notificación por Boletín Jurisdiccional, deberían de subsanarse con la interpretación que los juzgadores hacen de las normas al momento de aplicarlas al caso concreto, pues con ello salvaguardarían los derechos de las partes y los principios contenidos en los tratados internacionales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las leyes que de ella emanan.

La interpretación referida atendería a la Teoría Garantista de Luigi Ferrajoli, que se expuso en el primer capítulo de la presente investigación, pues el juzgador tiene esa potestad que le permite ir más allá del texto cuando aplica la norma al caso concreto, y con ello salvaguardar los principios y reglas que son reconocidos a las partes dentro de los ordenamientos jurídico, sin que ello implique una extralimitación, sino el reconocimiento de un derecho.

4.5.1 Soluciones cuando las partes no señalan la dirección de correo electrónico dentro de su escrito inicial de demanda o bien manifiestan su deseo de que las notificaciones se realicen en el domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones

En la LFPCA no existe requerimiento a las partes de que señalen dirección de correo electrónico cuando no es señalado en su escrito inicial de demanda, ni tampoco existe la posibilidad de que las partes manifiesten si su deseo es que se les notifique en el domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones, el legislador en la reforma del 13 de junio de 2016, a la referida ley se olvidó de las personas que no tienen acceso a las TIC'S o de personas de la tercera edad que se les dificulta el manejo de las mismas, ejemplo de ello serían las personas pensionadas (citadas en las estadísticas del capítulo que antecede) pues si bien el 14 de la LFPCA establece que deberá indicar la demanda, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, así como la dirección de correo electrónico, también lo es que no establece requerimiento en caso de su omisión; o que las partes puedan elegir que su notificación se lleve a cabo en el domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones, lo anterior, se desprende del siguiente artículo de la LFPCA que a la letra señala:

ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

(..)

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

(...)

Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.

Al no contemplar el artículo 14 referido, la posibilidad de que las partes manifiesten su deseo de que las notificaciones se realicen en el domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones, ni tampoco existe requerimiento para señalar la dirección de correo electrónico cuando el demandante es omiso, se sugiere que la dirección de correo electrónico sea requerida en lugar de no enviar el aviso electrónico correspondiente, y dar la posibilidad a las partes de manifestar sí su deseo es recibir las notificaciones en el domicilio que señalaron para tal efecto, quedando la propuesta del artículo 14 de la LFPCA de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, **y sí su deseo es que se le notifique en éste las actuaciones que se emiten dentro del juicio, así como** su dirección de correo electrónico.

(...)

Cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico precisado en la fracción I, el Magistrado Instructor requerirá al demandante en el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional Competente o en caso de omisión por Boletín Jurisdiccional para que dentro del término de cinco días la señale, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, no se le enviará el aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional. Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda. **(1º Propuesta de solución de la autora)**

Las anteriores propuestas sin duda permitirán integrar a las personas que no tienen acceso a las TIC'S o que por su vulnerabilidad no saben manejarlas, así como también permitirá que las partes tengan derecho a subsanar la omisión de no señalar la dirección de correo electrónico en su escrito de demanda, y con ello el TFJA respetaría el derecho de las partes en el juicio de conocer y tener a través del aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional cada una de las

actuaciones emitidas dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, y con ello respetar el Principio de Debido Proceso y su regla de notificación.

4.5.2 Medidas para dar efecto jurídico al aviso previo de la notificación por Boletín Jurisdiccional

Dentro de la regulación del Boletín Jurisdiccional no se establece efecto jurídico para el aviso previo a la notificación, lo anterior se desprende artículo 65 de la LFPCA y del artículo 15 los lineamientos referidos que a la letra señalan:

ARTÍCULO 65. Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.

(..)

Artículo 15.- Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos; por lo tanto, cualquier controversia relativa al envío o recepción de los avisos electrónicos no afectarán la publicación en el Boletín Jurisdiccional de la actuación correspondiente, teniendo las partes la obligación de consultar el Boletín Jurisdiccional con la frecuencia necesaria para tener conocimiento de las notificaciones practicadas en los juicios en los que intervengan con tal carácter.

Los anteriores artículos establecen que las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos, el legislador en los referidos artículos no le da efecto jurídico al aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, se olvida que en él, las partes conocen el contenido del acuerdo, resolución y en el caso del emplazamiento el escrito de demanda, por lo que si éste se omite deja a las partes en estado de

indefensión, al no tener conocimiento de las actuaciones emitidas dentro del juicio y de los razonamientos lógico jurídicos que llevó a cabo el juzgador al emitirlos.

En razón de lo anterior, se propone dar efecto jurídico al aviso previo, pues este forma parte de la notificación por Boletín Jurisdiccional, por lo que los artículos referidos quedarían de la siguiente manera:

ARTÍCULO 65. Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas **una vez que se envié el aviso electrónico previo a la dirección electrónica señalada por las partes, cuando así proceda.**

(...)

Artículo 15.- Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán **realizadas una vez que se lleve a cabo el envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos; por lo tanto, cualquier controversia relativa al envío o recepción de los avisos electrónicos afectará la publicación en el Boletín Jurisdiccional de la actuación correspondiente.** (2ª Propuesta de solución de la autora)

Resulta necesario establecer efecto jurídico al aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, pues es donde empieza el proceso de notificación, además que en él se da a conocer las actuaciones que se dictan dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, por lo que, se debe establecer la obligatoriedad de ser enviado y dar un efecto jurídico en caso de omisión, pues es algo que dejó de regular el legislador; y que como parte de la notificación tienen los juzgadores la obligación de respetar.

4.5.3 Medios para dar a conocer a las partes los documentos anexos a la resolución a notificar

La LFPCA, no establece que se adjuntaran a los avisos electrónicos previos a la notificación por Boletín Jurisdiccional los documentos anexos a la resolución a notificar, pero si impone una carga a las partes de acudir al TFJA, a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente, así lo establece el artículo 65 de la LFPCA, que a la letra señala:

ARTÍCULO 65. Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

(...)

Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.

(...)

Para evitar que las partes se trasladen a la sede de las salas del TFJA el artículo 65 último párrafo de la LFPCA debería de establecer lo siguiente:

ARTÍCULO 65. Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

(...)

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo, **documentos anexos al mismo (contestaciones, ampliaciones a la demanda, contestaciones a la ampliación de demanda, pruebas supervenientes y cualquier documental presentada por la contraparte que deba ser del conocimiento de la parte a la que se le notificará el acuerdo)** y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda **y sus anexos correspondientes.** (3º Propuesta de solución de la autora)

Al establecer como obligación el anexar al aviso los documentos anexos a la resolución a notificar, salvaguarda el derecho de las partes de conocer los documentos presentados durante el juicio que son de su interés.

Con lo anterior, también se cumpliría con el motivo que tuvo el legislador de implementar el Boletín Jurisdiccional, para hacer la impartición de justicia pronta y expedita, pues si se da a conocer los documentos anexos a la resolución desde el aviso previo, evita que las partes tengan que acudir al TFJA a recogerlas, lo que sin duda se refleja en ahorro de tiempo y recursos económicos.

4.5.4 Estrategias para subsanar los errores en la escritura de las direcciones de correo electrónico en los avisos previos a la notificación por Boletín Jurisdiccional

La LFPCA y los lineamientos multicitados establecen que previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional se enviara un aviso electrónico a la dirección o direcciones de correo proporcionadas por las partes, así lo establece el artículo 65 y 6 de la ley y lineamientos referidos, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 65. Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

(...)

Artículo 6.- De conformidad con la Ley las partes son responsables de los términos en que señalen la dirección de correo electrónico a la que se enviará el

aviso electrónico, por lo que será obligación de quien lo proporcione verificar que brinda información correcta y válida, por lo que el Tribunal capturará dentro del Sistema la dirección de correo electrónico en los términos literales en que aparezca en el documento en el que sea mencionado, sin que exista responsabilidad para el Tribunal en caso de que exista algún error en el señalamiento de la dirección de correo electrónico.

Las partes podrán cambiar la dirección de correo electrónico que hayan señalado al inicio del juicio, siempre y cuando lo soliciten mediante promoción en la que expresamente mencionen la nueva dirección, y en el acuerdo que al efecto se dicte se ordenará a la Actuaría correspondiente que tenga como señalado nueva dirección de correo electrónico, pero dicha modificación sólo tendrá efectos en el juicio específico en el que se solicite.

Igualmente, las partes se obligan a mantener actualizada la dirección de correo electrónico que proporcionen y a preservar las condiciones favorables en ésta para recibir los avisos electrónicos.

En el caso de que las partes proporcionen más de una dirección de correo electrónico para el envío del aviso electrónico, éste será enviado a todas las direcciones señaladas.

De los anteriores artículos se desprende que serán las partes las obligadas a señalar la dirección o direcciones de correo electrónico para efecto de recibir el aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, por lo que son ellas las responsables en los términos en que las señalen, de verificar que brindan la información correcta y válida, ya que el TFJA solo capturará dentro de su sistema la dirección de correo electrónico en los términos literales en que fue proporcionada la información, haciendo la salvedad que no existe responsabilidad para el Tribunal en caso de que exista algún error en el señalamiento de la dirección de correo electrónico.

Los anteriores artículos solo regulan si las partes señalan mal la dirección de correo electrónico, pero no prevén que pasaría si existe un error por parte del operador del aviso en citar mal la dirección de correo electrónico, por lo que se debería de regular en la LFPCA dentro del incidente de nulidad de notificaciones, dicha situación, dentro de los siguientes artículos el 29 fracción III, en relación con el artículo 33 los cuales señalan:

ARTÍCULO 29.- En el juicio contencioso administrativo federal sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

- I. La incompetencia por materia.
- II. El de acumulación de juicios.
- III. El de nulidad de notificaciones.
- IV. La recusación por causa de impedimento.
- V. La reposición de autos.
- VI. La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

ARTÍCULO 33.- **Los avisos previos a la notificación por Boletín Jurisdiccional y las** notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer **el aviso o la** notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia. **(4º Propuesta de solución de la autora)**

Con las anteriores propuestas se subsanaría el error desde el aviso, pues como ya sea hecho referencia este forma parte de la notificación, por lo que si se interpusiera el incidente de nulidad de notificaciones, previa valoración de lo manifestado por las partes y las constancias de autos, como lo es el anexo 1 Aviso Electrónico de Notificación, referido en el acuerdo G/JGA/35/2016, bajo el título Lineamientos de la Notificación Electrónica, en su artículo 11, citado en el presente capítulo en el punto 4.4.1. y que es una constancia que tiene que anexar el actuario al expediente cada vez que envíe un correo electrónico, como lo establece el siguiente artículo 11 referido y que a la letra señala:

Artículo 11.- Para realizar la notificación electrónica el servidor público designado para llevarla a cabo, deberá atender el procedimiento siguiente:

(...)

II.- El aviso de notificación por Boletín Jurisdiccional será redactado en los términos previstos en el anexo I de estos Lineamientos.

(...)

Toda vez que el aviso de notificación por Boletín Jurisdiccional será redactado y anexado al expediente, se podrá hacer un análisis de él cuándo las partes interpongan el incidente de nulidad de notificaciones, ya sea en contra de la notificación por Boletín Jurisdiccional o en contra del referido aviso y determinar si se mandaron a las direcciones proporcionadas por las partes los avisos correspondientes, así como calificar su veracidad.

Lo anterior, permitiría respetar los derechos de las partes de tener conocimiento de las resoluciones que se emiten dentro del juicio, pues es a través del aviso previo a la Notificación por Boletín Jurisdiccional que dan a conocer estas, y como consecuencia se salvaguardaría la notificación como regla del Principio de Debido Proceso.

4.5.5 Formas de resolver la reproducción electrónica incorrecta de los acuerdos y resoluciones que se anexan en el aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional

Una anomalía que se da también al momento de mandar el aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, es que se adjuntan de forma incorrecta los archivos que contienen el acuerdo o la sentencia que posteriormente se notificará, es decir se digitaliza mal o de forma equivocada al grado que no corresponde el archivo enviado al expediente del promovente, lo que sin duda afecta la esfera jurídica de los gobernados pues dejan de conocer su contenido, cuando es un derecho y una obligación por parte de los operadores del Boletín Jurisdiccional adjuntar de forma correcta los archivos, así lo establece el artículo 65 de la LFPCA y el 11 de los lineamientos emitidos mediante acuerdo G/JGA/35/2016, que se citan:

ARTÍCULO 65. Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

(...)

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

Artículo 11.- Para realizar la notificación electrónica el servidor público designado para llevarla a cabo, deberá atender el procedimiento siguiente:

(...)

IV.- Una vez elaborado el aviso electrónico se deberá adjuntar a éste el archivo del acuerdo o sentencia cuya notificación en el Boletín Jurisdiccional se pretende informar, y en el caso del emplazamiento, deberá adjuntar el archivo correspondiente al escrito de demanda, que previamente digitalizó y guardó en la carpeta compartida creada para tal efecto. La digitalización y denominación del archivo deberá hacerse de conformidad con las reglas señaladas en el anexo I de la Guía. Una vez realizado lo anterior, se enviará el aviso a la dirección de correo electrónico de las partes señaladas para tal fin.

(...)

Si bien es cierto, se señala como una obligación el adjuntar al aviso el archivo del acuerdo o sentencia y en el caso del emplazamiento el escrito de demanda, también lo es que los referidos artículos no señalan sanción o medio de defensa, en caso de que esto no se haga por parte del operador del Boletín Jurisdiccional, lo que sin duda causa un perjuicio; actualmente de imposible reparación al no existir medio de defensa en su contra.

Cuando no se envía el archivo correcto en el aviso, las partes no podrán conocer las actuaciones emitidas dentro del juicio, ya que en la publicación por Boletín Jurisdiccional solo da a conocer una síntesis del acuerdo a notificar y tratándose de las sentencias los puntos resolutivos, esto de conformidad con el artículo 8 del acuerdo G/JGA/35/2016, que a la letra señala:

Artículo 8.- De todo acuerdo que se dicte en el juicio deberá elaborarse una síntesis que será publicada en el Boletín Jurisdiccional.

(...)

En el caso de las sentencias, sean definitivas o interlocutorias, se publicará como síntesis en el Boletín Jurisdiccional los puntos resolutivos del fallo, omitiendo los datos personales que en su caso pudiesen aparecer en su texto.

(...)

Por lo anterior, es que el incidente de nulidad de notificación debería de entrar al estudio desde el aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, pues es el primer acto de la notificación y el actuario deberá dar fe en la constancia del anexo 1 del referido artículo 11 del acuerdo de Lineamientos de la Notificación Electrónica, que envió el archivo correspondiente, lo que se traduciría en enriquecimiento a la constancia y seguridad jurídica a las partes.

Por lo que se propone adicionar al anexo 1 del referido artículo 11, lo siguiente:

<p>Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa <<DESC_SALA>> <<DESC_REGION>></p> <hr/> <p>De: <<NOM_ACTUARIO>> <<AP_PAT_ACTUARIO>> <<AP_MAT_ACTUARIO>></p> <p>Para: <<Nombre_Completo_Actor>> y/o Representante Legal <<Nombre_Completo_Repre_Legal>></p> <p>Dirección de Correo Electrónico: <<email_parte>></p> <p>Fecha de envío del Aviso:</p> <p>Asunto: AVISO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN POR BOLETIN JURISDICCIONAL <<NOMBRE_COMPLETO_ACTOR>></p> <p>A través de su representante legal</p> <p>En términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le envío el AVISO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN POR BOLETIN JURISDICCIONAL, informándole a usted que dentro del juicio <<NUM_EXPED>> del índice de esta Sala, con fecha _____ se dictó _____, que se publicará en el Boletín Jurisdiccional de este Tribunal, con lo que se entenderá realizada la notificación electrónica de dicha actuación.</p> <p>El titular de esta dirección de correo electrónico será responsable del uso indebido de la información enviada a ésta.</p> <p><u>Así mismo se hace constar que en este acto se adjuntó al aviso el archivo electrónico <<123456>>, que contiene el acuerdo o sentencia <<de fecha >> emitida dentro del juicio número: <<NUM EXPD>> (5º Propuesta de solución de la autora)</u></p> <p><input type="checkbox"/> No responda este mensaje ya que únicamente constituye un aviso de notificación.</p> <hr/> <p><<NOM_ACTUARIO>> <<AP_PAT_ACTUARIO>><<AP_MAT_ACTUARIO>></p> <p>Actuario (a) de la <<Desc_Sala>><<Desc_Región>> del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p>

El anexarle al anterior formato los elementos de que se adjuntó al aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, los archivos electrónicos del acuerdo o sentencia que con posterioridad se notificaran mediante el referido Boletín, hace que exista una constancia de la acción, que aporta elementos de veracidad, certeza jurídica a las partes y elementos de fe pública a los operadores, lo que sin duda se traduce en seguridad jurídica para el emisor y receptor.

4.6. Sanciones por las omisiones y negligencias de los operadores de la notificación por Boletín Jurisdiccional, como alternativa de solución

Sin duda el regular las actuaciones de los operadores del Boletín Jurisdiccional es punto importante, pues como servidores públicos tienen la obligación de desempeñar sus funciones con responsabilidad y profesionalismo, por lo que, las fallas e insuficiencias de su actuar deben de estar reguladas dentro del ordenamiento jurídico que regula la notificación por Boletín Jurisdiccional, y con ello establecer las bases adecuadas para su buen funcionamiento.

La regulación de estas fallas e insuficiencias fijará pilares normativos, sobre los que se sustentará la efectividad del aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, y como consecuencia de ello, permitirá salvaguardar el aviso referido, como parte de la notificación dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal ante el TFJA.

El Acuerdo General G/JGA/35/2016, bajo el título de Lineamientos de la Notificación Electrónica, establece dos responsabilidades referentes a la notificación por Boletín Jurisdiccional al Actuario, dentro de su artículo 9, fracciones II y III, que a la letra señalan:

Artículo 9.- Será causa de responsabilidad para el Secretario de Acuerdos y Magistrado instructor, cuando:

(...)

II. Se publiquen en el Boletín Jurisdiccional síntesis que no correspondan a las determinaciones tomadas en el acuerdo respectivo. Si el Actuario detecta que el texto de la síntesis de los acuerdos contiene información distinta a la que debe contener, tendrá la obligación de devolverlo a la ponencia, informando al

Magistrado instructor, para que se lleve a cabo su corrección a la brevedad, en los términos del artículo 35, fracción VI, del Reglamento.

III. Se publique en el Boletín Jurisdiccional el campo destinado a la síntesis sin información alguna. En este caso, también será responsable el Actuario por haber diligenciado una notificación por Boletín Jurisdiccional sin haber verificado que existiera la síntesis del acuerdo.

Cuando se incurra en las conductas anteriores, se dará cuenta a la Junta y/o a la Contraloría Interna del Tribunal para los efectos legales conducentes.

Del anterior artículo se desprende que será responsabilidad del actuario si detecta que el texto de la síntesis de los acuerdos, contiene información distinta a la que debe contener, y se publica en el Boletín Jurisdiccional el campo destinado a la síntesis sin información alguna, pero no establece sanción alguna si se dan fallas e insuficiencias en el aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, lo que refleja que el legislador restó importancia al aviso previo.

Restar importancia al aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional es inadecuado, si se considera que es a través de éste que inicia la notificación dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal.

Como ya se hizo referencia los efectos del aviso son varios y los mismos deben de estar regulados y en caso de omitirlos debe existir un efecto jurídico, para regular el actuar de su operador, ya que lo importante es llegar a una adecuada implementación y perfeccionamiento de la notificación a través de los medios tecnológicos, por lo que su regulación debe tratar de contemplar las mayores variantes que se pudieran suscitar en su operación, y con ello hacer perfectible día con día su operación hasta alcanzar la prontitud y expedites que el legislador le quería dar a la notificación por Boletín Jurisdiccional, al señalarla como la notificación por excelencia dentro del Juicio Contencioso Federal.

Sin duda, los hallazgos que arrojo la presente investigación son los que el legislador dejó de regular al emitir la reforma del 13 de junio de 2016 a la LFPCA, y que principalmente van encaminados a la responsabilidad del actuario, pues es él el encargado de la notificación dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal

ante el TFJA, así lo establece el artículo 60 de la Ley Orgánica del TFJA que a la letra señala:

Artículo 60. Corresponde a los Actuarios:

- I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II. Practicar las diligencias que se les encomienden, y
- III. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal.

Del anterior artículo se desprende que corresponde a los actuarios la notificación, y como consecuencia de ello el aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, pues como se ha señalado y analizado con el inicio de la notificación, en razón de lo anterior los errores u omisiones que se lleven a cabo se tienen que regular para dar un efecto jurídico, lo que no pasa actualmente, por lo que se propone adicionar un artículo 9-A a los Lineamientos de la Notificación Electrónica para quedar de la siguiente manera:

Artículo 9-A.- Será causa de responsabilidad para el Actuario cuando:

I.- No envié previamente el aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para este efecto

II.- Envié a la dirección incorrecta el aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, y

III.- Cuando no incluya los documentos anexos a la resolución a notificar cuando así proceda, o a habiéndolos incluidos sean incorrectos.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con las obligaciones citadas con anterioridad, se le impondrá una multa de una a tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente a la Ciudad de México, elevado al mes, sin que exceda del 30 por ciento de su salario previa declaratoria procedente del incidente correspondiente, así como se dará cuenta a la Junta y/o a la Contraloría Interna del Tribunal para los efectos legales conducentes. (6ª Propuesta de solución de la autora)

La regulación de las omisiones y negligencias que se pudieran dar al momento de llegar a cabo la notificación del Boletín Jurisdiccional, empezando

desde el aviso previo a este, es sin duda fundamental para enriquecer esta notificación y salvaguardar los derechos de las partes dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal ante el TFJA.

La mirada del legislador debe de ir más allá de la emisión de las leyes, pues las necesidades, enfoques y circunstancias son acontecimientos que debe englobar el ordenamiento jurídico para una impartición de justicia equitativa, pronta y expedita, objetivos que pretende el legislador que se sigan con la implementación del Boletín Jurisdiccional al declararla como la notificación por excelencia dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal ante el TFJA.

Por lo anterior, con la implementación del artículo 9-A dentro de los Lineamientos de la Notificación Electrónica, se daría un efecto jurídico al actuar del Actuario respecto del aviso previo, de lo que se carecía en la actualidad, al señalarse que será responsabilidad de éste, cuando no envié previamente el aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para este efecto, lo anterior enriquece la notificación por Boletín Jurisdiccional pero desde el aviso previo, ya que es a través de éste que inicia el proceso de notificación.

Otro efecto con la anterior propuesta, es regular los errores que pudieran suscitarse cuando el operador del Boletín Jurisdiccional cite de forma incorrecta la dirección de correo electrónico, dando pauta a subsanar el error enviando nuevamente el correo electrónico a la dirección correcta, previa declaratoria de resolución del incidente de nulidad de notificaciones.

Cabe resaltar que en el correo electrónico se anexan los acuerdos y sentencias que se notificarán con posterioridad en el Boletín Jurisdiccional, por lo que, si se logra reparar un error cometido en él, se salvaguarda el derecho de las partes de estar informadas de las actuaciones que se emiten dentro del juicio, así como también de los documentos anexos a la resolución a notificar, última propuesta de la presente investigación.

Si se enviaran los documentos anexos a la resolución a notificar, como contestaciones, ampliaciones de demanda, contestación a ampliación de demanda etcétera, sería también responsabilidad del actuario su omisión o enviarlos de forma incorrecta, pues como se ha señalado los anexos forman parte de los documentos bases de la acción, y las partes tienen derecho a conocerlos desde la notificación y no hasta el momento que acuden a recogerlos al TFJA, como actualmente sucede, pues como ha quedado establecido en el capítulo dos de la presente investigación ello contraviene el ordenamiento jurídico en materia internacional y nacional que regula la notificación.

Sin duda, el legislador tiene una tarea ardua para englobar en el ordenamiento jurídico las variantes que se pudieran suscitar en el procedimiento de la notificación por Boletín Jurisdiccional, pues lograr su regulación y codificación, enriquecería el proceso de notificación, empezando desde el aviso previo, obteniendo con ello una regulación para el operador del Boletín Jurisdiccional y un beneficio para todos los gobernados que acuden a la tutela jurisdiccional ante el TFJA.

Lo anterior se vuelve una prioridad ante la situación que vive el mundo pues "...en diciembre de 2019, en la República Popular de China, inició un brote de neumonía denominado con la enfermedad por coronavirus COVID-19, que se ha expandido y consecuentemente está afectando diversas regiones de otros países, entre los que se encuentra México. La enfermedad infecciosa pone en riesgo la salud de la población en general, en razón de su fácil propagación. Ante los niveles alarmantes tanto en la transmisión y gravedad, como de inacción, el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que la COVID-19 pasa de ser una epidemia a una pandemia...."¹⁰⁵

Ante tal situación el gobierno de México en sus diferentes ámbitos tuvo a bien tomar medidas para evitar su propagación, y el TFJA no fue ajeno a ello, por lo que mediante acuerdo SS-10-2020, emitido por el Pleno General de la Sala

¹⁰⁵ Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Se determina la suspensión de actividades jurisdiccionales del 18 de marzo al 19 de abril de 2020, p.2, recuperado de: http://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_sala_superior/2020/SS-10-2020.pdf/, fecha de consulta el 30 de junio de 2020.

Superior, en sesión de diecisiete de marzo de dos mil veinte, decidió suspender toda actividad jurisdiccional, en un inicio abarcó el periodo del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, considerando esos días como inhábiles, así como se interrumpieron los términos procesales; después se extendieron los días, pues la situación epidemiológica continúa, naciendo la necesidad de incrementar más el uso de medios electrónicos para la impartición de justicia.

4.7. Impartición de justicia en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en tiempos de pandemia por el COVID 19

El TFJA ante la pandemia del COVID 19 incrementó el uso de los medios electrónicos, estableciendo en su acuerdo G-JGA-39-2020, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del TFJA, que solo se recibirían las peticiones urgentes relacionadas con medidas cautelares o la suspensión de la ejecución del acto impugnado, mismas que para "...eficientizar la función jurisdiccional y agilizar la emisión de los acuerdos, los interesados para que se tramite su solicitud deberán presentar, además del documento físico, el documento electrónico que contenga la solicitud de la medida cautelar o suspensión de la ejecución del acto impugnado y sus anexos, en su caso el escrito inicial de demanda.

La presentación del documento electrónico podrá realizarse vía mensaje al correo institucional electrónico del Secretario de Acuerdos en funciones, dirección de correo que se pondrá en un lugar visible, de la oficialía de partes de cada una de las Salas; o bien, se entregará en un dispositivo electrónico en el momento de la entrega del documento físico."¹⁰⁶

Lo anterior sin duda hace exigible el uso de un dispositivo electrónico e internet, para poder enviar al correo institucional del secretario de acuerdos la solicitud de la medida cautelar o suspensión de la ejecución del acto impugnado, lo que sin duda afecta a las partes que no cuenten con ello, dejándolos en desventaja para acercarse a la impartición de justicia, aunado a lo anterior,

¹⁰⁶ Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, LINEAMIENTOS PARA LAS GUARDIAS TEMPORALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), p.3, recuperado de: http://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2020/G-JGA-37-2020.pdf/, fecha de consulta 30 de junio de 2020.

también se determinó mediante el acuerdo G-JGA-41-2020, emitido por la también por la referida Junta, en su numeral vigésimo primero que mientras dure la contingencia las notificaciones a las partes se realizarán a través de Boletín Jurisdiccional, sin excepción alguna, lo que resalta la importancia de éste medio de notificación dentro del Juicio Contencioso Federal, y confirma la necesidad de enriquecer el procedimiento que se lleva a cabo para realizar ésta notificación, pues como ya sea hecho referencia el mismo carece de elementos que dan seguridad a las partes, lo que conlleva a una violación de la regla de notificación como parte del Principio de Debido Proceso.

Sin duda el TFJA, tomo diversas medidas para hacer frente a la pandemia resaltando para efectos de la presente investigación, en materia de notificaciones y de promociones las antes señaladas, pero con ello deja nuevamente en desventaja a los gobernados que no saben usar o no tiene acceso a las TIC'S, limitándolos a allegarse de la tutela jurisdiccional, también en tiempos de pandemia.

4.8. Análisis de resultados y demostración de hipótesis

La hipótesis plantada en la presente investigación fue: que las normas jurídicas y lineamientos que regulan la notificación por Boletín Jurisdiccional, dentro del Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son insuficientes en establecer requisitos para poder llevar a cabo la notificación por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación dentro del juicio, lo cual se traduce en una violación la regla de notificación como parte del Principio de Debido Proceso.

La cual se demostró a lo largo del desarrollo del capítulo primero hasta el que nos ocupa, pues las normas jurídicas y los lineamientos que regulan la notificación por Boletín Jurisdiccional y que fueron analizados, les faltan requisitos para poder llevar a cabo adecuadamente la notificación por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación y con ello salvaguardar el principio de Debido Proceso y su regla de notificación, así como tampoco regulan hallazgos

que fueron expuestos por las personas entrevistadas, y que deben de ser regulados por el legislador, pues los mismos causan un perjuicio a las partes dentro del Juicio.

Lo anterior es así, pues no se regula lo siguiente:

a) No hay una norma jurídica que establezca requerimiento a las partes de señalar un correo electrónico.

Pues si bien es cierto el artículo 14 de la LFPCA, establece que se deberá de indicar en la demanda la dirección de correo electrónico, también lo es que cuando las partes son omisas a ello, no se les requiere para que lo señalen, solo se establece que no se enviará el aviso electrónico previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional; también dentro del artículo referido se estipula que se deberá de señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, pero no da opción a las partes que en él se les dé a conocer las actuaciones que se emiten dentro del juicio, lo que sin duda permitiría a las personas que no cuentan con las TIC'S o que no saben manejarlas, tener esta opción para ser notificadas.

Lo anterior sin duda causa un perjuicio a las partes, pues es a través del aviso electrónico que se envía el archivo de las actuaciones que se emiten dentro del juicio, por lo que para poder subsanar la omisión de los anteriores requerimientos se propuso que el artículo referido de la LFPCA quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, **y sí su deseo es que se le notifique en éste las actuaciones que se emiten dentro del juicio, así como** su dirección de correo electrónico.

(...)

Cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico precisado en la fracción I, el Magistrado Instructor requerirá al demandante en el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional

Competente o en caso de omisión por Boletín Jurisdiccional para que dentro del término de cinco días la señale, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, no se le enviará el aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional. Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda. **(Propuesta de solución de la autora)**

Con los requerimientos planteados con antelación las partes subsanarían la omisión de señalar la dirección de correo electrónico o bien podrían elegir el domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones para conocer las resoluciones que se emitan dentro del juicio, lo que permitiría que las personas vulnerables como adultos mayores o las que no saben utilizar las TIC'S puedan acceder a la impartición de justicia.

b) No existe efecto jurídico para el aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional

Dentro de la regulación del Boletín Jurisdiccional no se establece efecto jurídico para el aviso electrónico, ya que la LFPCA y los de Lineamientos de la notificación electrónica, señalan que las notificaciones a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, con independencia del envío, lo denota que el legislador no le da efecto jurídico, se olvida que en él, las partes conocen el contenido del acuerdo, resolución y en el caso del emplazamiento del escrito de demanda, por lo que si éste se omite deja a las partes en estado de indefensión, al no tener conocimiento de las actuaciones dictadas dentro del juicio y de los razonamientos lógico jurídicos que llevó a cabo el juzgador.

En razón de lo anterior, enriquecer el artículo 65 de la LFPCA y 15 de los de Lineamientos de la notificación electrónica, permitiría dar un efecto jurídico al

aviso electrónico y con ello salvaguardar el derecho que las partes tienen de conocer las actuaciones que se emiten dentro del juicio, por lo que se propone modificar el contenido de los referidos artículos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 65. Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas **una vez que se envié el aviso electrónico previo a la dirección electrónica señalada por las partes, cuando así proceda.**

(...)

Artículo 15.- Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán **realizadas una vez que se lleve a cabo el envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos; por lo tanto, cualquier controversia relativa al envío o recepción de los avisos electrónicos afectará la publicación en el Boletín Jurisdiccional de la actuación correspondiente.** (Propuesta de solución de la autora)

c) No se establece en la LFPCA que se adjuntaran a los avisos electrónicos previos a la notificación por Boletín Jurisdiccional los documentos anexos a la resolución a notificar

Actualmente las partes deben de acudir al TFJA, a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente, así lo señala el artículo 65 de la LFPCA, por lo que, para evitar que las partes se trasladen a la sede de las salas del TFJA a recoger sus traslados se sugiere establecer en el referido artículo lo siguiente:

ARTÍCULO 65. Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

(...)

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo, **documentos anexos al mismo (contestaciones, ampliaciones a la demanda, contestaciones a la ampliación de demanda, pruebas supervenientes y cualquier documental presentada por la contraparte que deba ser del conocimiento de la parte a la que se le notificará el acuerdo)** y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda **y sus anexos correspondientes.** **(Propuesta de solución de la autora)**

Al establecer como obligación el anexar al aviso los documentos anexos a la resolución a notificar, salvaguarda el derecho de las partes de conocer los documentos presentados durante el juicio; con lo anterior también se cumpliría con el motivo que tuvo el legislador de implementar el Boletín Jurisdiccional, que es hacer la impartición de justicia pronta y expedita, pues si se da a conocer los documentos anexos a la resolución desde el aviso previo evita que las partes tengan que acudir al TFJA a recogerlas, lo que sin duda se refleja en ahorro de tiempo y recursos económicos.

d) No hay medio de defensa en caso de que un operador del Boletín Jurisdiccional cometa un error al momento de utilizar como herramienta las Tecnologías de la Información y Comunicación, lo que sin duda afecta la esfera jurídica del gobernado.

La LFPCA, solo contempla medio de impugnación para la notificación, es decir, para la publicación del Boletín Jurisdiccional, y no para su procedimiento que se inicia desde él envió del aviso electrónico; el legislador se olvida que ambos son un todo y que no se deberían de separar como actualmente sucede,

por lo anterior, el incidente debería de contemplar al aviso electrónico dentro de la LFPCA en su siguiente artículo:

ARTÍCULO 33.- **Los avisos previos a la notificación por Boletín Jurisdiccional y las** notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer **el aviso o la** notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia. **(Propuesta de solución de la autora)**

Del análisis que se lleve a cabo de las constancias de autos y de las manifestaciones que las partes hagan en el incidente de nulidad de notificaciones, ya sea en contra de la publicación del Boletín Jurisdiccional o en contra del referido aviso electrónico, se podría valorar si se mandaron correctamente a las direcciones proporcionadas por las partes los avisos correspondientes.

e) No hay regulación para la reproducción electrónica incorrecta de los acuerdos y resoluciones que se anexan en el aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional.

Sin duda, los errores en enviar un archivo por medio del aviso electrónico existen, lo que afecta la esfera jurídica de los gobernados pues dejan de conocer su contenido, cuando es un derecho y una obligación por parte de los operadores del Boletín Jurisdiccional adjuntar de forma correcta los archivos que contienen la resolución a notificar, es por eso que el actuario debería dar fe en la constancia

del anexo 1 del artículo 11 del acuerdo de Lineamientos de la Notificación Electrónica, que archivo envió, lo que enriquecería el mismo y daría mayor seguridad a las partes, por lo que se propone modificar dicho anexo de la siguiente manera:

<p>Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa <<DESC_SALA>> <<DESC_REGION>></p> <hr/> <p>De: <<NOM_ACTUARIO>> <<AP_PAT_ACTUARIO>> <<AP_MAT_ACTUARIO>></p> <p>Para: <<Nombre_Completo_Actor>> y/o Representante Legal <<Nombre_Completo_Repre_Legal>></p> <p>Dirección de Correo Electrónico: <<email_parte>></p> <p>Fecha de envío del Aviso:</p> <p>Asunto: AVISO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN POR BOLETIN JURISDICCIONAL <<NOMBRE_COMPLETO_ACTOR>></p> <p>A través de su representante legal</p> <p>En términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le envío el AVISO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN POR BOLETIN JURISDICCIONAL, informándole a usted que dentro del juicio <<NUM_EXPED>> del índice de esta Sala, con fecha _____ se dictó _____, que se publicará en el Boletín Jurisdiccional de este Tribunal, con lo que se entenderá realizada la notificación electrónica de dicha actuación.</p> <p>El titular de esta dirección de correo electrónico será responsable del uso indebido de la información enviada a ésta.</p> <p><u>Así mismo se hace constar que en este acto se adjunto al aviso el archivo electrónico <<123456>>, que contiene el acuerdo o sentencia <<de fecha >> emitida dentro del juicio número: <<NUM EXPD>> (Propuesta de solución de la autora)</u></p> <p><input type="checkbox"/> No responda este mensaje ya que únicamente constituye un aviso de notificación.</p> <hr/> <p><<NOM_ACTUARIO>> <<AP_PAT_ACTUARIO>><<AP_MAT_ACTUARIO>></p> <p>Actuario (a) de la <<Desc_Sala>><<Desc_Región>> del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p>
--

Al señalar la constancia del anexo 1 del artículo 11 del acuerdo de Lineamientos de la Notificación Electrónica, el archivo electrónico que se adjuntó al aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, hace que exista una constancia que aporta elementos de veracidad, certeza jurídica a las partes y elementos de fe pública a los operadores del aviso referido, lo que sin duda se traduce en seguridad jurídica para el emisor y receptor.

f) Tampoco existe sanción alguna para el servidor público que opera el Boletín Jurisdiccional en caso de actuar en contravención al ordenamiento jurídico.

Toda vez que, tanto el aviso electrónico como la notificación por Boletín Jurisdiccional la lleva a cabo el actuario, los errores u omisiones de su actuar deben de estar regulados y con ello dar un efecto jurídico a los mismos, lo que actualmente no pasa, por lo que se propone adicionar un artículo 9-A a los Lineamientos de la Notificación Electrónica para quedar de la siguiente manera:

Artículo 9-A.- Será causa de responsabilidad para el Actuario cuando:

I.- No envíe previamente el aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para este efecto

II.- Envíe a la dirección incorrecta el aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, y

III.- Cuando no incluya los documentos anexos a la resolución a notificar cuando así proceda, o a habiéndolos incluidos sean incorrectos.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con las obligaciones citadas con anterioridad, se le impondrá una multa de una a tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente a la Ciudad de México, elevado al mes, sin que exceda del 30 por ciento de su salario previa declaratoria procedente del incidente correspondiente, así como se dará cuenta a la Junta y/o a la Contraloría Interna del Tribunal para los efectos legales conducentes. (Propuesta de solución de la autora)

La regulación de las omisiones y negligencias que se pudieran dar al momento de llevar a cabo la notificación del Boletín Jurisdiccional, empezando desde el aviso previo a este, es sin duda fundamental para enriquecer esta notificación y salvaguardar los derechos de las partes dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal ante el TFJA.

4.9. Consideraciones finales

1.- El fenómeno de la modernización ha generado una serie de cambios a los que ninguna sociedad actual es ajena, alcanzando a la impartición de justicia e implementando con ello las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el correo electrónico y el internet, lo que conlleva a tener expedientes electrónicos, consultarlos en tiempo real y estrechar distancias, originando un cambio entre el impartidor de justicia y gobernado, y con ello una nueva era.

2.- La transformación del sistema jurídico, debe de ir encaminada con las necesidades de la sociedad dentro de un marco jurídico, respetando principios reconocidos en el ámbito jurídico internacional y nacional, mismos que no deben de ser violados, justificando tal acto con rapidez y economía, pues se perdería el fin de la penetración de modernización a la vida jurisdiccional.

3.- Cumplir con lo establecido en los tratados internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diferentes ordenamientos jurídicos, para ejercer nuestro derecho de acceso y uso de internet, no es tarea fácil, y mucho menos si este acceso tiene que ver con la impartición de justicia, por eso los legisladores antes de emitir una norma sobre éste tema deberán analizar cuanto impacto tiene entre los gobernados; para salvaguardar los derechos humanos y principios constitucionales, entre ellos el de Debido Proceso.

4.- Analizar cuánta población en México cuenta con una computadora, internet, conocimientos y habilidades para utilizar todas estas herramientas, no es algo que puedan dejar de observar nuestros gobernantes al momento al emitir un procedimiento jurisdiccional donde se vean inmiscuidos, pues su actuar siempre debe ser en beneficio del gobernado, bajo un marco de legalidad y equidad.

5.- Ante una omisión del legislador, la interpretación de los juzgadores podrá salvaguardar los derechos de los gobernados, ya que los razonamientos lógicos jurídicos al caso en concreto, los lleva a actuar con legalidad, característica que debe de regir a todo acto de autoridad.

6.- Los enfoques de las personas que participan en la notificación por Boletín Jurisdiccional como delegados, litigantes y juzgadores es enriquecedora, pues ese sentir del día a día en su ardua tarea, pone de manifiesto las carencias de ésta notificación.

7.- Los hallazgos que se sumaron a la presente investigación sin duda deben de ser regulados por el legislador, pues su carencia afecta a las partes dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal.

8.- La regulación de la notificación del Boletín Jurisdiccional debe darse desde el aviso previo, pues el legislador resto importancia a éste, pero el mismo forma parte de la notificación, pues es a través de él que se dan a conocer los acuerdos y resoluciones que se emiten dentro del juicio.

9.- Las medidas o disposiciones que deben de regir al aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional deberán regular el actuar de su ejecutor, los acontecimientos que se puedan suscitar con su operación y los medios de defensa que puedan ejercer las partes ante algún error o hecho superveniente que pudiera acontecer.

10.- La concientización de los operadores y las medidas de apremio ante alguna actuación que pudiera contravenir a los ordenamientos jurídicos, debe de ser regulada y sancionada, para salvaguardar los derechos de las partes dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Fuentes

ZAMBRANO MARTÍNEZ, Fernando, *Las TICS en nuestro ámbito social*, Revista unam.mx, Revista Digital Universitaria, Vol.10 núm.11, noviembre 2009, fecha de consulta 27 septiembre de 2018, recuperado de <http://www.revista.unam.mx/vol.10/num11/art79/int79.htm>.

¿QUÉ SON LAS REDES INFORMÁTICAS? fecha de consulta 25 de septiembre de 2018, recuperado de <https://www.educativo.net/articulos/que-son-las-redes-informaticas-1102.html>.

RICO CARRILLO, Mariana, *Derecho de las nuevas tecnologías*, Buenos Aires, Ediciones La Roca, 2007.

FREEDMAN, Alan, *Diccionario de Computación*, México, 1993.

MORILLO POZO, Julián David, *Introducción a los dispositivos móviles*, Universitat Oberta de Catalunya, fecha de consulta 28 de septiembre de 2018, recuperado de: [https://www.exabyteinformatica.com/uoc/Informatica/Tecnologia_y_desarrollo_en_dispositivos_moviles/Tecnologia_y_desarrollo_en_dispositivos_moviles_\(Modulo_2\).pdf](https://www.exabyteinformatica.com/uoc/Informatica/Tecnologia_y_desarrollo_en_dispositivos_moviles/Tecnologia_y_desarrollo_en_dispositivos_moviles_(Modulo_2).pdf)

AGUILAR DOMÍNGUEZ, Angie, *El navegador Web*, Punto de Seguridad Defensa Digital, Revista Bimestral, núm. 9, enero 2011.

GREENE OSORIO, Javier, *Filosofía en busca de la identidad humana*, 1a.ed., México, Publi Impresos Novarte, 2007.

TEREAN MATA, Juan Manuel, *La idea de Justicia y el principio de seguridad jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, fecha de consulta 2 de octubre de 2018, recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revenj/cont/9/dtr/dtr4.pdf>.

GUILLERMO F. Margadant S, *Derecho Romano*, México, Esfinge, 20a. ed., 1994.

- ARISTÓTELES, *Ética de Nicómaco*, Obras Completas, trad. de Gallach Páles, Francisco, Libro V, Madrid, 1951.
- HANS KELSEN, *Metamorfosis de la idea de la Justicia*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, fecha de consulta 15 de octubre de 2018, recuperado de file:///C:/Users/tere/Downloads/21099-18912-1-PB.pdf.
- ATIENZA, Manuel y FERRAJOLI, Luigi *Jurisdicción y Argumentación en el Estado Constitucional de Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías, La Ley del más débil*, 7a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, México, Trotta, 2010.
- FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, 2a. ed, Miguel Carbonell, México, Trotta, 2010.
- RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, trad. María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.
- LARES, Teodosio, *Lecciones de Derecho Administrativo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México 1978.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Justicia Administrativa en el cambio de siglo*, México, Porrúa, 2003.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil, Ley, derechos, justicia*, 11 a ed., México, Trotta, 2016.
- BURGOA, Ignacio, *Garantías Individuales*, México, Porrúa, 2003.
- FERNÁNDEZ MADRAZO, Alberto, *El derecho procesal administrativo*, fecha de consulta el 31 de octubre de 2018, recuperado de: https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ2_Art_2.pdf.

CHÁVEZ RAMÍREZ, Juan Ángel, *El modelo del sistema de justicia en línea y su expansión a otros ámbitos de la jurisdicción*, fecha de consulta el 31 de octubre de 2018, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3228/11.pdf>.

ROMERO ALEMÁN, Gonzalo, *Aspectos de capital importancia en torno al Juicio en Línea*, Estudios sobre Justicia Administrativa, Reflexiones en torno a la impartición de justicia administrativa y del seminario sobre la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, México, TFJA, Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, novum, 2017.

DICTAMEN A DISCUSIÓN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, “*proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*”, Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, n. 3130-III, 3 de noviembre de 2010.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría general del proceso*, 12ª ed., México, Porrúa, 2002.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10a. ed., México, Oxford, 2004.

GRUPCARLES, *¿Qué sabemos de las notificaciones electrónicas?* fecha de consulta el 02 de noviembre de 2018, recuperado de: <http://www.gcarles.com/es/que-sabemos-de-las-notificaciones-electronicas/>.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, México, Oxford, 2013.

Rosa María Cifuentes Gil, *Diseño de proyectos de investigación cualitativa*, 1a. ed., Buenos Aires Argentina, 2011, recuperado de: <http://files.coordinacion-de-investigaciones.webnode.com.co/200000021->

47c0549bf3/Enfoque%20de%20investigaci%C3%B3n.pdf, fecha de consulta: 16 de septiembre de 2019.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/075_DOF_13jun16.pdf, fecha de consulta: 30 de agosto de 2019.

Asociación Latinoamericana de integración, “*La brecha digital y sus repercusiones en los países miembros de la ALADI*”, recuperado de: http://www.itu.int/net/wsis/newsroom/coverage/publications/docs/aladi_brecha_digital-es.pdf, fecha de consulta: 18 de agosto de 2019.

Kemly Camacho, “*La brecha digital*”, recuperado de: <https://vecam.org/archives/article550.html>, fecha de consulta: 18 de agosto de 2019.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “*Disponibilidad y Uso de TIC*”, recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/temas/ticshogares/>, fecha de consulta: el 18 de agosto de 2019.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “*ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA MUNDIAL DEL INTERNET (17 DE MAYO)*”, recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/internet_2018_Nal.pdf, fecha de consulta: 17 de agosto de 2019.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “*ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA MUNDIAL DEL INTERNET (17 DE MAYO)*”, recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/internet_2019_Nal.pdf, fecha de consulta: 16 de agosto de 2019.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Hombres y Mujeres en México 2018”, recuperado de: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf, fecha de consulta: 18 de agosto de 2019.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, “Memoria Anual 2016”, recuperado de: <http://www.tfjfa.gob.mx/media/media/memorias/MemoriaAnual2016/archivos/laborJur.html>, fecha de consulta: 19 de agosto de 2019.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, “Memoria Anual 2018”, recuperado de: http://www.tfjfa.gob.mx/media/media/memorias/MemoriaAnual2018/archivos/pdf/memoria_2018.pdf fecha de consulta: 19 de agosto de 2019.

Lineamientos Técnicos y Formales para la Sustanciación del Juicio en Línea, recuperado de <http://marcojuridico.tfja.gob.mx/pdf/ltsjl.pdf>, fecha de consulta: 8 de septiembre de 2019.

Legislación

- *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- *Declaración Ministerial 2000 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas
- *Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información
- *Carta de Derechos Humanos y principios para internet

- *Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 56/183

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019, México
- *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2019, México

- *Código Federal de Procedimientos Civiles, 2019, México

- *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 2019, México

- *Acuerdo G/JGA/35/2016 emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial el 18 de julio de 2016, bajo el título de Lineamientos de la notificación electrónica.

- *Acuerdo G-JGA-39-2020, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictado en sesión del 11 de mayo de 2020, y entrando en vigor al día siguiente de su aprobación, bajo el título de Lineamientos que establecen la posibilidad de realizar trabajo a distancia para las personas servidoras públicas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus sars–cov2 (covid-19).

- *Acuerdo G-JGA-41-2020, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictado en sesión del 5 de junio de 2020, y entrando en vigor al día siguiente de su aprobación, bajo el título de Lineamientos para el regreso, cuando las condiciones sanitarias lo permitan, de manera ordenada, graduada, escalonada, controlada, responsable y segura a las

actividades en el tribunal federal de justicia administrativa, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus sars-cov2 (covid-19).

ANEXO 1

**Magistrada Julia María del Carmen García González, adscrita al
Primer Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con
residencia en Naucalpan**

El enfoque de los impartidores de justicia sobre la implementación del Boletín Jurisdiccional dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal es importante, pues esa mirada al aplicar las normas jurídicas y los procedimientos fortalece sin duda al sistema jurídico, por eso el día de hoy tengo el agrado de solicitar su opinión sobre este tema a la Magistrada Julia María del Carmen García González, misma que se trasmite el audio original.

1.- Me parece que la implementación del Boletín Jurisdiccional, pretende agilizar la impartición de justicia y el acceso a ella, pero es importante destacar, que a la par existe un derecho de Debido Proceso, cuyas formalidades esenciales requieren ser respetadas en favor de las personas, pero a su vez una obligación concomitante del Estado, vinculada en términos del artículo 17 constitucional, de brindar un servicio de impartición de justicia pronta, completa, expedita e imparcial.

Si entendemos entonces, que la obligación que el Estado tiene, es que la justicia sea pronta, desprovista de requisitos que obstaculicen su acceso, que sean impeditivos para obtener una decisión me parece que es un mecanismo razonable empleado por el legislador con el fin, de dar a conocer los acuerdos, resoluciones que se van emitiendo al interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

2.- En razón de lo anterior ¿Considera que el Boletín Jurisdiccional como medio de notificación, cumple con los requisitos legales?

Al hablar de requisitos legales requeriría necesariamente abordar el marco jurídico en el que se inscriben estas modificaciones, por lo que entendamos que toda notificación es todo acto de comunicación, donde lo que buscamos es hacer del conocimiento del otro determinada actuación o resolución, para que en su caso la acate, la combata sino está de acuerdo, por lo creo que a

partir de ello el Boletín Jurisdiccional, razonablemente es un instrumento útil que busca agilizar; desde luego, no desconozco todos los lineamientos que se dan para su implementación, el tema por ejemplo que sea a través de un equipo de computo, en un país donde no toda la población tiene acceso a esas facilidades, el tema que los traslados estén en la sala y tengan que trasladarse las personas a los espacios oficiales para recoger los traslados; pero en esencia el Boletín se me hace un mecanismo útil sí, pues busca agilizar, no me parece gravoso, no me encanta que el tema de los traslados la gente se tenga que imponer de ellos en el local de los tribunales, porque me parece un exceso obligar a las personas, sobre todo quien no tienen su residencia en las jurisdicciones de los tribunales, ese tema podría perfeccionarse o modificarse, como también lo es, el que solo se da a conocer el acuerdo y no se digitaliza los traslados, pero toda obra humana es perfectible.

Su finalidad se justifica en este tema, pues materialmente es imposible para los órganos jurisdiccionales tomando en consideración los numerosos asuntos que llegan, y se someten a su jurisdicción que exista los recursos materiales, humanos, económicos, etcétera para desahogar de manera ágil, estos juicios. Creo que el legislador pensando en ello, y tratando de generar mecanismos útiles introdujo esta figura del Boletín Jurisdiccional con la mejor intención, ya que hay gente a la que le funciona muy bien, será un proceso de asimilación donde las partes vayan decidiendo que tanto les es útil o no; por lo pronto y en mi experiencia personal y profesional, los criterios del tribunal en el que estoy integrada, han ido validando estas formas de notificar, entonces será un tema de ir construyendo esta cultura de como emplear estos mecanismos informáticos para llevar a cabo los juicios, son temas incipientes, pero vale la pena ir desarrollando.

3.- ¿Qué mejoraría usted al Boletín Jurisdiccional, aparte de anexar los traslados?

Justo el tema que se trato previo a la entrevista, en donde se manejo por parte de la investigadora, de crear unos tutoriales, que explicarán como se

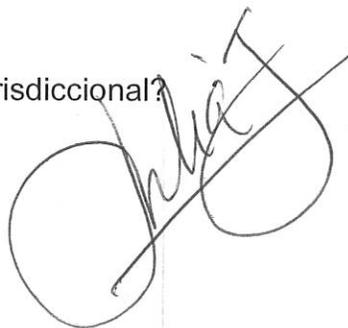
consulta el Boletín Jurisdiccional, en la página electrónica del tribunal, como lo hace la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, pues este tiene reglas donde explica, porque es muy común que los contribuyentes se quejen y digan que no tienen facilidad, que no tienen los recursos, que no tienen los medios para acceder, por ejemplo a la contabilidad electrónica, y entre otras cosas las reglas que ha estado emitiendo hacienda, revelan que hay instructivos donde se les va explicando paso a paso a las personas como es que tienen que introducirse, como tienen que poner sus contraseñas, en que pestañas, habrá muchas personas que no tengan acceso a estas vías para hacer valer sus derechos, sin embargo, el esfuerzo de México se inscribe en estos desafíos del milenio que ha sacado la Organización de las Naciones Unidas, en donde un rubro muy especial, es el tema del acceso al internet en cualquier espacio y el internet es entendido como una herramienta útil, justo para agilizar este tipo de tema, en donde a través de la computadora no me obliguen a trasladarme a otro espacio, se ahorren recursos públicos, hablo de papel, de horas hombre, en lo que va el actuario y regresa tres horas en una notificación etcétera, cuando esto podría ser agilizado por estos mecanismos.

En razón de lo anterior yo sugeriría para el Boletín Jurisdiccional, por un lado que hubiera la posibilidad, de que se digitalizaran los traslados, porque tendríamos la absoluta seguridad de que el conocimiento es completo y se podría pedir en un archivo a las autoridades demandadas, debidamente certificado pues a partir de ello, yo lo reenviaría a la parte actora para que lo conozca, pueda ampliar su demanda, etcétera, bastaría cumplir con esas exigencias y con ello el Boletín Jurisdiccional, sería el mecanismo idóneo para correr traslado y garantizar así la adecuada defensa de ambas partes.

Magistrada Julia María del Carmen García González

MAG. JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ

- 1.- ¿Quisiera saber su punto de vista sobre la implementación del Boletín Jurisdiccional, dentro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa?
- 2.- ¿Considera que el Boletín Jurisdiccional como medio de notificación, cumple con los requisitos legales?
- 3.- ¿Cuál es su punto de vista de que a las partes no se les envié las documentales anexas a la resolución?
- 4.- ¿Le parece correcto que las partes tengan que acudir al tribunal a recoger sus traslados?
- 5.- ¿Cuál es para usted el beneficio que tiene el Boletín Jurisdiccional y cuál el perjuicio?
- 6.- Por último, ¿Qué mejoraría usted en el Boletín Jurisdiccional?

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julia', is written over the text of the sixth question. The signature is stylized and somewhat cursive.

**Licenciado Héctor Octavio Saldaña Hernández, Magistrado de la Primera
Sala Regional Norte Este del Estado de México del Tribunal Federal de
Justicia Administrativa**

El enfoque de los impartidores de justicia en la implementación del Boletín Jurisdiccional con la reforma del 13 de junio de 2019 a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta enriquecedor para la presente investigación, y hoy tengo el agrado de escuchar la opinión en este tema del Magistrado **Héctor Octavio Saldaña Hernández**.

1.- ¿Qué opinión tiene usted sobre la implementación del Boletín Jurisdiccional?

Es un cambio que hace el legislador, con la finalidad de hacer la impartición de Justicia más ágil y de rápida.

2.- ¿Considera que el Boletín Jurisdiccional como medio de notificación, cumple con los requisitos legales?

Si, cuando se siguen los procedimientos como lo marca la ley se actúa acorde a la legalidad, pero también considero que tiene cuestiones que se deben de mejorar, incluso así lo ha reconocido los Tribunales Colegiados de la Federación, cuando regresan el cumplimiento de ejecutoria en amparo, al ordenar a la Sala que cuando se tenga que notificar la contestación a la demanda se haga de forma personal, y su razonamiento lógico jurídico va encaminado a salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento y no dejar a las partes en estado de indefensión.

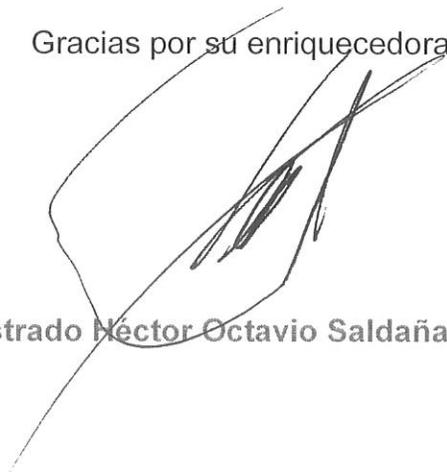
En razón de lo anterior, esta sala cuando se trata de un acuerdo de contestación a la demanda, se ordena que la notificación de dicha actuación se haga de forma personal, motivando y fundando el acuerdo en lo ordenado en la ejecutoria y en lo señalado en el artículo 67, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al señalar que el magistrado instructor

podrá, excepcionalmente ordenar la notificación personal atendiendo a la situación en concreto.

3.- ¿Qué mejoraría usted en el Boletín Jurisdiccional?

Pues más que mejorar, yo creo que la facultad que nos da la ley de ordenar la notificación de forma personal sería la solución, pues al hacer uso de ella se salvaguardar derechos procesales y de defensa.

Gracias por su enriquecedora aportación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Héctor Octavio Saldaña Hernández', written over a faint circular stamp or watermark.

Magistrado Héctor Octavio Saldaña Hernández

**Licenciado Jonathan Iván Fernández Jiménez Actuario adscrito a las Salas
Regional Norte Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia
Administrativa**

Licenciado Jonathan le quiero externar mi sentir pues su enfoque sobre la implementación del Boletín Jurisdiccional, dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, es sin duda enriquecedora pues es su campo de trabajo, y en razón de lo anterior, quisiera su opinión.

1.- Yo creo que con el avance de la ciencia y las herramientas tecnológicas, ya se veía venir una evolución en la forma de notificar, sin duda el Boletín Jurisdiccional, nos permite ya no salir a calle a notificar, pero tiene deficiencias, alarga el tiempo para que surta efectos una notificación y la entrega de traslados nos distrae de una forma considerable; he llegado a pensar en ocasiones que hasta más que ir al domicilio de las partes.

2.- ¿A qué deficiencias se refiere?

Nosotros como actuarios no podemos comprobar si le llegó al destinatario el correo electrónico del aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, porque no tenemos una bandeja de correos rechazados o no entregados como pasa en el Juicio en Línea, entonces luego llegan los litigantes y nos hacen la observación de que no recibieron el aviso, y que quieren que les demos una copia de la resolución o acuerdo que se envió en su correo y no podemos hacer eso, pues a nosotros sí nos sale una constancia del aviso.

3.- Hablo usted de tiempo que le lleva la entrega de traslados, ¿a qué se refiere?

Nosotros como actuarios debemos de entregar los traslados y dejar una constancia de ello, lo que sin duda nos quita tiempo porque también tenemos que mandar el aviso incluyendo el archivo de la resolución, después revisar el Boletín Jurisdiccional para imprimir las constancias correspondientes, y todos esos pasos llevan su tiempo y atención, cuando notificamos de forma personal todo lo anterior

se hace en una sola constancia, y ahora al ya no notificar de forma personal las partes también se vieron afectadas en trasladarse al tribunal, porque de nada sirve tener el aviso si no tienen los documentos para desahogar por ejemplo una ampliación o un requerimiento, por lo que consideró que el magistrado debería hacer lo que la ley le confiere y ordenar notificar de forma personal cuando se tenga que correrse traslado de documentos y con ello en la mayoría de las veces se obtendría un beneficio mayor para las partes y para los actuarios.

También en lo que nos vimos afectados los actuarios, es que no podemos regresar el expediente al archivo o mesa hasta que no se tenga la constancia de notificación del Boletín Jurisdiccional, es decir en tres días tenemos que mandar el aviso y sale publicado hasta el cuarto día y luego surte sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación, lo que resta rapidez a las notificaciones pues cuando se acude al domicilio surte efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas, de conformidad con el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

4.- ¿Qué mejoraría del Boletín Jurisdiccional?

Yo creo que más bien la ley debería de estipular que cuando se tenga que correr traslado de documentales se ordene la notificación de forma personal, pues como ya explique casi nos lleva el mismo tiempo la notificación por Boletín Jurisdiccional que una personal o bien que las partes al momento de presentar su promoción también presenten su documento escaneado en algún dispositivo, para poderlo anexar al aviso y por último recortar días para la publicación de una notificación y para que surta efectos, pues la finalidad de la notificación por Boletín Jurisdiccional era impartir justicia de una forma más rápida acortando tiempo y distancia.


Licenciado Jonathan Iván Fernández Jiménez

Maestro José Enrique Gómez Villalva, Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Regional Norte Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Como es de su conocimiento, con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, se implementó en el boletín jurisdiccional, dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, por lo que el objeto de la presente conversación es saber su punto de vista, sobre su aplicación y funcionalidad.

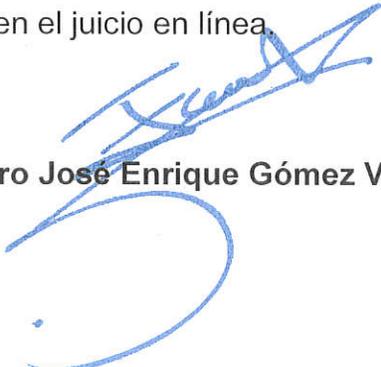
1.- Atento a las ventajas que las tecnologías de la información y comunicación han aportado al desarrollo de la sociedad en general, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha aprovechado tales avances tecnológicos, regulando su aplicación en el ámbito de su competencia, a efecto de que sirvan en la realización de sus fines y objetivos, tal es el ejemplo de la existencia y puesta en marcha del hoy denominado boletín jurisdiccional.

2.- ¿Considera que el boletín jurisdiccional como medio de notificación, cumple con los requisitos legales?

En términos generales el boletín jurisdiccional cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; no obstante, considero que para hacer más eficiente su uso, debe no sólo acompañarse al aviso previsto en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, copia del acuerdo a notificar sino también el archivo electrónico que contenga el escaneo de los traslados respectivos.

3.- ¿Qué mejoraría usted en el Boletín Jurisdiccional?

Considero que las partes deberían acompañar a sus promociones, los archivos electrónicos que contengan en forma digital los documentos que exhiben, tal como pasa actualmente en el juicio en línea.


Maestro José Enrique Gómez Villalva

ANEXO 2

Licenciado Francisco Anguiano Corona, Abogado Litigante

Licenciado antes que nada agradezco su tiempo y quisiera saber su opinión sobre la implementación de la notificación por Boletín Jurisdiccional, dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, motivo de la presente conversación.

1.- Consideró que forma parte del avance de nuestra sociedad que cada día se hace más dependiente de la computadora, internet, celulares, etcétera, pero también se dejaron de observar requisitos legales en su implementación como medio de notificación.

2.- ¿Qué requisitos legales considera que se dejaron de observar?

No se me manda en el correo electrónico los documentos que presenta la autoridad, y que yo tengo derecho a conocer como contra parte, además al aviso no se le da fuerza cuando forma parte de la notificación, no es ajeno a ella, porque si acudiera a mi domicilio el actuario a realizar una notificación personal me daría copia del acuerdo y de sus traslados, y actualmente en el aviso solo se manda el archivo de la resolución sin anexos lo que es una clara ilegalidad, además que en ocasiones no me llega el aviso y si sale la notificación en el boletín.

3.- ¿Cuál es su punto de vista de que las partes tengan que acudir al Tribunal a recoger sus traslados?

El legislador le quiso ahorrar dinero tribunal, horas hombre de los actuarios, al imponer a las partes el acudir al tribunal por ellos, lo cual está mal, pues las normas son para el beneficio del pueblo no de las autoridades, si agilizo la notificación pero desde mi punto de vista de una forma imperfecta, sin tomar en cuenta los requisitos de toda actuación de autoridad, en este caso de la notificación.

4.- ¿Qué mejoraría del Boletín Jurisdiccional?

Que se incluya los traslados, además porque a ellos tengo derecho, que exista una sanción o medio de defensa en caso de no recibir el aviso, o recibir mal los documentos anexos acuerdos, sentencias o traslados.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name.

Licenciado Francisco Anguiano Corona

Licenciado Rogelio Cuevas Rebolledo, Abogado Litigante

Licenciado agradezco su tiempo y su opinión sin duda será enriquecedora sobre la implementación de la notificación por Boletín Jurisdiccional, dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, motivo de la presente plática.

1.- Mira yo fui secretario de acuerdos del tribunal, y el juicio contencioso ha estado en constante evolución y hoy las tecnologías de la información y comunicación tiene injerencias en él, creo que era de esperarse, pero el beneficio que tuvo para el tribunal, no es el mismo para los litigantes, yo lo vi desde adentro y hoy siendo litigante considero que le falta corregir algunas cosas por parte del tribunal y el legislador.

2.- ¿Qué cosas se refiere?

El legislador no recordó que al momento de notificar me debe de dar a conocer el auto que se dicte en el juicio, la contestación, ampliación, pruebas supervenientes, etcétera, de una forma conjunta no separada, y no una síntesis como actualmente pasa con el boletín, y además la figura del aviso la vio como un favor para las partes, pues la ley dice que con independencia de él se notificará la actuación en el boletín, entonces en que momento toma fuerza la obligación de darme a conocer el auto que dicte por el magistrado instructor, aunado a lo anterior, en ocasiones el aviso tiene mal digitalizadas los acuerdos dictados en el expediente, vas a la sala y te dicen si quiere copia de su acuerdo la tiene que solicitar, cuando el personal del tribunal no me la hizo llegar o la digitalizo mal, es culpa de los operadores no de los litigantes, y es a nosotros a quien nos generan un perjuicio y una carga económica si queremos copia.

3.- ¿Cuál es su punto de vista de que las partes tengan que acudir al Tribunal a recoger sus traslados?

Eso es otro punto en el que salimos afectados los litigantes porque la modernidad quiso agilizar la notificación, pero impuso la carga de acudir al tribunal a recoger los traslados, ya que si no vas por ellos no puedes presentar tu

ampliación por ejemplo y los términos no se detienen, además del tiempo que pierdes en las actuarias pues hay varios esperando que se les entregue sus traslados.

4.- ¿Qué mejoraría del Boletín Jurisdiccional?

Considero que si la ley faculta al magistrado a cambiar la forma de notificar, que haga uso de esa facultad y cuando se tenga que correr traslado de una promoción a las partes lo haga en el domicilio de estas de forma personal, o bien para salvaguardar el Principio de Debido proceso que contempla el artículo 14 constitucional, ordene que se incluya en el aviso lo presentado por la autoridad.

Además el legislador se olvidó de las sanciones que debe de tener todo acto de autoridad, por ejemplo cuando se mande el aviso mal, cuando no se me dé a conocer los traslados, todo en su conjunto es la notificación.



Licenciado Rogelio Cuevas Rebolledo

Licenciado Alfonso Gonzalez Anaya, Abogado Litigante

Licenciado antes que nada agradezco su tiempo y apoyo al otorgar su opinión sobre la implementación de la notificación por Boletín Jurisdiccional, dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, motivo de la presente conversación.

1.- Me parece una herramienta que ayuda a agilizar el procedimiento de notificación, sin embargo, creo que debe perfeccionarse, ya que en múltiples ocasiones los mails no llegan a las direcciones proporcionadas en el escrito inicial de demanda.

2.- ¿Considera que el Boletín Jurisdiccional como medio de notificación, cumple con los requisitos legales?

No, porque no da certeza a las partes, por lo que, se debe de buscar que la gente que opera el boletín, sea muy minuciosa al momento de transcribir las direcciones de correos electrónicos, ya que en ocasiones no llegan a su destinatario, lo que sin duda causa un agravio, pues no se tiene el contenido del archivo que se manda en el aviso, que es el acuerdo o la sentencia emitida dentro del juicio.

3.- ¿Cuál es su punto de vista de que las partes tengan que acudir al Tribunal a recoger sus traslados?

Esta mal, debería de ser integral mandarlos por el mismo medio electrónico, lo cual sin duda agilizaría el proceso, siempre y cuando se hiciera con responsabilidad y profesionalismo, por parte del personal del tribunal y escanearán de forma completa, además de cargar bien al sistema las direcciones electrónicas del destinatario, si no saldría lo mismo se tendría que acudir al tribunal a consultarlos, esta medida también sería amigable con el medio ambiente, en ahorro de papel.

4.- ¿Considera eficiente la notificación del Boletín Jurisdiccional?

Le faltan algunas cosas que mejorar por ejemplo sensibilizar a sus operadores del agravio que ocasiona una dirección mal capturada, que se ordene dar a conocer las documentales por medio del correo electrónico, lo que sin duda traería ahorro de tiempo y papel para ambas partes.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Alfonso Gonzalez Anaya', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

Licenciado Alfonso Gonzalez Anaya

ANEXO 3

**Licenciado Jorge Guerrero Hernández, delegado de la Administración
Desconcentrada México "2" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

La opinión de los delegados de las autoridades sobre la notificación mediante Boletín Jurisdiccional, es sin duda importante pues ellos tienen el enfoque de los avisos y la publicación de la notificación, desde una perspectiva de destinatario.

1.- ¿Quisiera saber su punto de vista sobre la implementación del Boletín Jurisdiccional, dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal?

Sin duda agiliza el procedimiento dentro del tribunal, pero tiene varias fallas que nos afectan.

2.- ¿A qué fallas se refiere?

Por ejemplo, cuando nos mandan el aviso previo a la notificación por Boletín Jurisdiccional, en ocasiones no adjuntan la resolución o está mal digitalizada, o no corresponde al expediente y tratándose del escrito de demanda pasa lo mismo, lo que implica que nos tenemos que trasladar al tribunal si queremos saber su contenido, a leer los acuerdos o sentencias porque no se nos proporciona copia aun y cuando argumentamos lo anterior, además genera inversión de recursos económicos y de tiempo, porque perdemos este último que nos serviría para preparar los escritos de contestación, de contestación a la ampliación, de recursos de revisión, etcétera.

3.- ¿Considera que el Boletín Jurisdiccional como medio de notificación, cumple con los requisitos legales?

No, porque no nos dan a conocer ni en el aviso ni en el en Boletín Jurisdiccional los traslados, lo que si pasaba cuando notificaban en nuestras oficinas, dejándonos sin saber su contenido, además en contra del aviso no procede nada y es en éste que se da a conocer un acuerdo o sentencia, porque después en el Boletín Jurisdiccional solo se publica un resumen.

4.- ¿Qué mejoraría Boletín Jurisdiccional?

Yo propongo que se cree un correo donde el actuario pudiera percatarse de que mando mal un correo o un archivo, para que lo pueda subsanar, además de que se corriera traslado de los documentos anexos, lo que sin duda si representaría un beneficio en su implementación, porque pareciera que solo el tribunal fue el único beneficiado y a las partes se les impuso cargas.

También podrían escanear los documentos al momento de mandar el aviso ya sea por parte del tribunal o por las partes como se hace en el juicio en línea, porque la figura del Boletín Jurisdiccional, se trajo del referido juicio pero desde mi punto de vista de una forma imperfecta, y con ello dio carga a los delegados y litigantes, además de dejarnos en estado de indefensión pues no hay recurso de impugnación en contra del aviso, cuando este es de suma importancia incluso más que el Boletín Jurisdiccional, porque se supone que en el aviso se manda el archivo que contiene la resolución, lo que en ocasiones no pasa.



Licenciado Jorge Guerrero Hernández.

**Licenciado Joel Alejandro Almanza Rico, delegado de la Secretaría de
Seguridad Ciudadana**

La opinión de los delegados de las autoridades sobre la notificación mediante Boletín Jurisdiccional, es sin duda importante pues ellos tienen el enfoque de su implementación como destinatarios.

1.- ¿Quisiera saber su punto de vista sobre la implementación del Boletín Jurisdiccional, dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal?

Me parece adecuada su implementación pero aún tiene mucho que mejorar.

2.- ¿Qué mejoraría?

Yo emplearía las figuras del juicio en línea a la notificación por boletín, la primera que se envíen los documentos presentados por las partes y dos que exista una dirección de correo electrónico donde se pueda dar cuenta el personal del tribunal que mando mal un archivo o capturo mal la dirección de correo electrónico para poder subsanar todo lo anterior, porque en ocasiones los archivos adjuntos al aviso están mal y entonces tenemos que salir de la oficina para ir a consultarlos al tribunal, además de recoger los traslados que tampoco nos mandan, por eso digo que si ya se trajo el correo electrónico al juicio, se tiene que subsanar todo lo anterior.

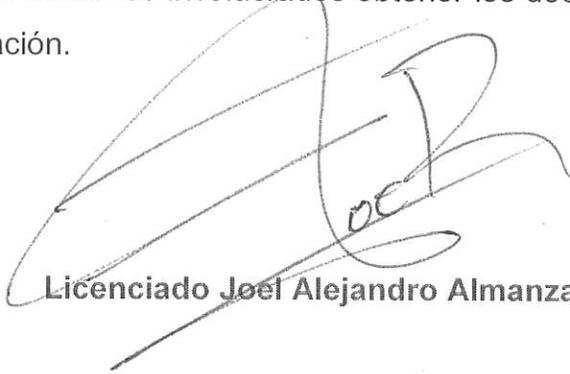
3.- ¿Considera que el Boletín Jurisdiccional como medio de notificación, cumple con los requisitos legales?

No, porque falta certeza de que el aviso llego bien, de cumplir con los requisitos de la notificación, que es dar a conocer a los justiciables las documentales base de la acción y la resolución a notificar y con la implementación del Boletín Jurisdiccional se dejó de observar todo lo anterior, solo se pensó en agilizar el procedimiento sin ver si era eficaz, es decir alcanzar la meta que el botín tiene, que es acortar tiempo, recursos humanos y materiales, pero esto no

significa violación a los derechos de las partes de las formalidades de una notificación, que ya lo dijo la Suprema Corte en parte del Debido Proceso.

4.- ¿Qué mejoraría Boletín Jurisdiccional?

Considero que la tecnología al ser una invención del hombre puede mejorar, y con ello el Boletín Jurisdiccional que nació con la injerencia de ella, las mejoras deben de ser respetando lo que establece el ordenamiento jurídico, creando certeza a las partes al dar a conocer los documentos base de la acción, hacer las actuaciones de una forma pronta, esto último el boletín no lo respeta, pues las partes perdemos tiempo en las salas, dejando de hacer en la oficina lo que también es nuestra responsabilidad y los empleados del tribunal, por lo regular siempre están atendiendo a más litigantes por la entrega de traslados, entonces la rapidez que se quiso dar a esta figura solo es electrónica, porque nos quita mucho tiempo a todos los involucrados obtener los documentos que debería contener una notificación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

Licenciado Joel Alejandro Almanza Rico

**Licenciado Israel Sánchez Martínez, delegado del Instituto Mexicano del
Seguro Social**

La opinión de los delegados de las autoridades, nos muestra cómo funciona el Boletín Jurisdiccional, desde el punto de vista de los receptores de la notificación, que tan funcional es para ellos y con qué situaciones se encuentran, y en razón de lo anterior, me gustaría saber su punto de vista sobre:

1.- ¿La implementación del Boletín Jurisdiccional, dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal?

La computadora y el internet son herramientas que se necesitan para poder consultar el Boletín Jurisdiccional, y quizá en la mayoría de las veces uno ya está familiarizado, pero yo me acuerdo que cuando se implementó el Boletín Jurisdiccional, era difícil de consultar en lo que nos adaptábamos, pues en la página del tribunal se encuentra una pestaña para la consulta de los juicios antes de su entrada en vigor y otra para los que se rigen por la notificación mediante Boletín Jurisdiccional, sin que exista indicaciones de como consultarlo, además que el tiempo para su consultar la notificación de un expediente va de diez minutos a media hora, lo cual nos quita mucho tiempo en la oficina, y si a eso le agregamos que en ocasiones los actuarios nos envían los archivos mal o al área central, después de señalar el correo del área encargada de la contestación, es peor.

2.- Habla usted de los archivos que los actuarios envían mal, de que no se mandan los correos a los destinatarios correctos, ¿me podría especificar a qué se refiere?

Cuando recibimos al correo electrónico el aviso se nos adjunta el acuerdo o la sentencia escaneada pero en ocasiones la imagen no está bien o simplemente nos llega el aviso sin archivo, entonces tenemos que trasladarnos al tribunal porque no sabemos su contenido y eso a leerlo porque los actuarios no nos proporcionan copia con el argumento de que ya fue enviado en el aviso, y aunado a lo anterior no podemos impugnar el aviso pues no hay medio de

defensa, incluso dice la ley que con independencia de él saldrá la publicación en el boletín, lo que nos deja en estado de indefensión, además tampoco nos hacen llegar los documentos presentados por la actora, lo que nos quita tiempo, el cual es muy importante porque tenemos responsabilidad de defender a la autoridad como delegados, además de ir por los traslados a las salas.

3.- Me mencionaba que no se envían los avisos a los correos correctos.

Ha sí, es que el actuario manda en un inicio el aviso al área central pero después al momento de contestar nosotros señalamos los correos de cada delegación o delegado y en ocasiones se siguen mandando al área central, saliendo afectados porque nos tienen que reenviar el correo electrónico que contiene el aviso.

4.- ¿Considera que el Boletín Jurisdiccional como medio de notificación, cumple con los requisitos legales?

No, porque no existe certeza de que se haya recibido copia de la actuación que me van a notificar, además de que no se ordena correr traslado de lo que presenta la actora, ni existe medio de defensa en la ley en contra de lo anterior, la reforma solo beneficio al tribunal, pues a nosotros nos dio más tareas, lo que sin duda afecto a las áreas jurídicas en tiempo, además tenemos a menos compañeros en la oficina, por la necesidad de acudir al tribunal.

5.- ¿Qué mejoraría Boletín Jurisdiccional?

Yo propongo que se le dé efecto jurídico al aviso y que sea en esté donde se adjunten los documentos presentados por la actora, para realmente ahorrar tiempo pues así como esta, nosotros como delegados tenemos más trabajo y además los actuarios también, porque cuando nos entregan los traslados los distraemos, lo que antes no pasaba pues mediante minuta nos notifican en la dirección donde se encontraba el área jurídica y todo lo anterior, se hacía en una sola visita.


Licenciado Israel Sánchez Martínez